


***Tribunal de Fiscalización Ambiental***
***Sala Especializada en Minería, Energía,***
***Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

# RESOLUCIÓN N° 592-2026-OEFA/TFA-SE

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **:** | **1634-2023-OEFA/DFAI/PAS** |
| **PROCEDENCIA** | **:** | **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS** |
| **ADMINISTRADO** | **:** | **LA ARENA S.A.** |
| **SECTOR** | **:** | **MINERÍA** |
| **APELACIÓN** | **:** | **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00544-2026-OEFA/DFAI** |

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de La Arena S.A. por la comisión de la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa en dicho extremo.***

***Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de La Arena S.A. por la comisión de la conducta infractora 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la sancionó con una multa ascendente a 133,131 (ciento treinta y tres con 131/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.***

***Del mismo modo, se confirma la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de La Arena S.A. por la comisión de la conducta infractora 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa en dicho extremo.***

***Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de La Arena S.A. por los extremos (i) y (ii) de la conducta infractora 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa en dichos extremos. Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0608-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025, en el extremo que imputó a La Arena S.A. los extremos (iii), (iv) y (v) de la referida conducta infractora; así como de la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI y de los demás actos posteriores emitidos respecto de dichos extremos, al haberse vulnerado los principios del debido***



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

***procedimiento y tipicidad; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.***

***De igual manera, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0608-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025, en el extremo que imputó a La Arena S.A. la conducta infractora 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como de la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa por dicha conducta, la sancionó con una multa ascendente a 4,103 (cuatro con 103/1000) Unidades Impositivas Tributarias y declaró que correspondía ordenar el dictado de una medida correctiva respecto de esta, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el deber de motivación; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.***

***Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que sancionó a La Arena S.A. con una multa ascendente a 0,253 (cero con 253/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el deber de motivación; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.***

***A su vez, se revoca la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que sancionó a La Arena S.A. con una multa ascendente a 3,492 (tres con 492/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se reforma dicha multa en la suma de 2,950 (dos con 950/1000) Unidades Impositivas Tributarias, quedando agotada la vía administrativa en dicho extremo.***

***Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que sancionó a La Arena S.A. con una multa ascendente a 3,487 (tres con 487/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en lo correspondiente a los extremos (i) y (ii); y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.***

Lima, 1 de octubre de 2026

## I. ANTECEDENTES

1. La Arena S.A. (en adelante, **La Arena**)[1] realizó actividades de explotación y beneficio en la unidad minera La Arena (en adelante, **UF La Arena**), ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20205467603.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. El 5 de abril de 2022, La Arena remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), mediante el cual informó sobre el afloramiento de agua de contacto desde el dren colector del Depósito de Desmonte N° 2 (en adelante, **DD2**) hacia un sector de la zona colindante al este.

3. Al momento de la supervisión especial 2022, La Arena contaba con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados para la UF La Arena:

   3.1. Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio La Arena, aprobado mediante Resolución Directoral N° 234-2010-MEM/AAM de fecha 20 de julio de 2010 (en adelante, **EIA 2010**).

   3.2. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "La Arena – Fases I y II", aprobada mediante Resolución Directoral N° 515-2013-MEM/AAM de fecha 27 de diciembre de 2013 (en adelante, **MEIA 2013**).

   3.3. Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización del manejo de aguas y ampliación de la pila de lixiviación, reubicación de la planta de tratamiento de aguas ácidas, confirmación de reservas y corrección de las coordenadas de las estaciones del plan de monitoreo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 305-2014-MEM-DGAAM de fecha 23 de junio de 2014 (en adelante, **ITS 2014**).

   3.4. Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Fase 1 y Fase 2 de la UF La Arena, aprobada mediante Resolución Directoral N° 025-2016-MEM/AAM de fecha 22 de enero de 2016 (en adelante, **2da MEIA 2016**).

   3.5. Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto La Arena, aprobada mediante Resolución Directoral N° 255-2017-SENACE/DCA de fecha 15 de setiembre de 2017 (en adelante, **3ra MEIA 2017**).

   3.6. Informe Técnico Sustentatorio de la III Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la unidad minera La Arena, aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, **ITS 2018**).

   3.7. Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. La Arena, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0006-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de enero de 2019 (en adelante, **2do ITS 2019**).

   3.8. Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera La Arena, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 0131-2020-SENACE-PE/DEAR del 30 de octubre de 2020 (en adelante, **4to ITS 2020**).

   3.9. Mediante Resolución Directoral N° 00035-2022-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2022, sustentada en el Informe N° 00164-2022-SENACE-PE/DEAR,

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

se otorgó la conformidad del Quinto Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **5to ITS 2022**).

4. En atención a la emergencia reportada, del 7 al 12 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial en la UF La Arena (en adelante, **supervisión especial 2022**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de La Arena.

5. A través del Informe de Supervisión N° 00070-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la supervisión especial 2022, así como los requerimientos de información efectuados a La Arena.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0608-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[2], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra La Arena.

7. Con Informe Final de Instrucción N° 00047-2026-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de febrero de 2026 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)[3], luego de la evaluación de los descargos[4] presentados por La Arena, la SFEM recomendó declarar la responsabilidad administrativa del administrado por las conductas imputadas.

8. A través de escrito del 25 de febrero de 2026, La Arena presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción[5].

9. Mediante Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026 (en adelante, **Resolución Directoral**)[6], luego de la evaluación de los descargos presentados por La Arena, la DFAI declaró, entre otros, la responsabilidad administrativa de La Arena y la sancionó con una multa total ascendente a 144,466 (ciento cuarenta y cuatro con 466/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

| N° | Conductas infractoras | Multa |
|---|---|---|
| 1 | El administrado no realizó la llamada telefónica al OEFA previa a la presentación del RPEA a través de la PLUSD, según lo establecido en la normativa ambiental vigente, respecto de la Emergencia Ambiental ocurrida el 5 de abril de 2022, en la unidad minera La Arena. | 0,253 UIT |

[2] Notificada el 1 de agosto de 2025.

[3] Notificado el 4 de febrero de 2026, mediante Carta N° 00129-2026-OEFA/DFAI.

[4] Escrito con Registro N° 2025-E01-111780.

[5] Escrito con Registro N° 2026-E01-023392.

[6] Notificada el 30 de marzo de 2026.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| N° | Conductas infractoras | Multa |
|---|---|---|
| 2 | El administrado no cumplió con las especificaciones del diseño del sistema de subdrenaje del DD2, establecido en su instrumento de gestión ambiental. | 133,131 UIT |
| 3 | El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar las filtraciones de agua de contacto provenientes del dren colector del DD2 (lado noreste), las cuales afectaron la zona colindante (zona agrícola y de pastoreo). | 3,492 UIT |
| 4 | El administrado incumplió con lo establecido en su Plan de Contingencia y Plan de Preparación y Respuesta para emergencias ambientales de su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que no cumplió con los siguientes extremos: (i) Activación de alarmas para comunicación a todo el personal del evento (alarma especial para identificar la rotura de estructuras de contención de agua, geomembranas, pozas), (ii) Comunicación a las comunidades involucradas en la emergencia, (iii) Evaluar el nivel de daño de las estructuras, respecto del área del bofedal, (iv) Gestionar y supervisar todas las labores de reparaciones necesarias, respecto del área del bofedal y (v) Hacer una inspección completa de la presa y cualquier tipo de daño que debe reportarse y repararse, respecto del área del bofedal. | 3,487 UIT |
| 5 | El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua de condiciones ácidas proveniente de las filtraciones del DD2 depositada en la Poza 3 impacte en el suelo natural, toda vez que dicha poza fue implementada sin revestimiento de protección para el suelo natural. | 4,103 UIT |
| **Multa total** | | **144,466 UIT** |

**Fuente**: Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI
**Elaboración**: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

10. Asimismo, la DFAI ordenó a La Arena el cumplimiento de la siguiente medida correctiva relacionada con la conducta infractora 5:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo** | **Plazo y forma para acreditar el cumplimiento** |
| 5 | El administrado deberá realizar la remediación donde se colectaron muestras codificadas como ESP-ARI-1 y ESP-ARI-2, de la siguiente manera:<br><br>Para la remediación deberá considerarse la limpieza o remoción del suelo contaminado de las áreas afectadas considerando los puntos de muestreo del OEFA.<br><br>Cabe precisar que el administrado puede presentar otras actividades adicionales de acuerdo con la extensión del área a remediar.<br><br>La medida correctiva propuesta tiene la finalidad | Para efectos del cumplimiento de la medida correctiva, el administrado tiene un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo, el administrado deberá informar al OEFA el inicio de las actividades de remediación.<br><br>El administrado cada 30 días calendario, deberá informar las actividades de remediación adjuntando planos, fotografías con fecha y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos y demás medios probatorios.<br><br>De igual manera, un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo ejecutar la remediación, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la |



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo** | **Plazo y forma para acreditar el cumplimiento** |
| | de remediar las áreas afectadas. | | implementación de la medida correctiva, adjuntando planos, fotografías con fecha y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos y demás medios probatorios, como facturas boletas, presupuestos, entre otros que evidencien la ejecución de la actividad. |

**Fuente**: Resolución Directoral
**Elaboración**: TFA

11. A través de escrito del 22 de abril de 2026, La Arena interpuso recurso de apelación[7] contra la Resolución Directoral.

## II. PROCEDENCIA

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[8]; por lo que es admitido a trámite.

## III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13. Las cuestiones controvertidas en el presente caso se circunscriben a:

    13.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Arena por la comisión de la conducta infractora 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    13.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Arena por la comisión de la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

---

7 Escrito con Registro N° 2026-E01-053568.

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 30 de abril de 2026.
**Artículo 207.- Recursos administrativos**
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (…)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

**Artículo 211.- Requisitos del recurso**:
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente ley.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

13.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Arena por la comisión de la conducta infractora 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

13.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Arena por la comisión de la conducta infractora 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

13.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Arena por la comisión de la conducta infractora 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

13.6 Determinar si las multas impuestas a La Arena por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Arena por la comisión de la conducta infractora 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

### A. Sobre la obligación ambiental

14. De conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 29325, el OEFA[9] se encuentra facultado para establecer procedimientos complementarios para la entrega de reportes e información vinculada con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados.

15. En ese marco, el numeral 3.4 del artículo 3[10] del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de REA**) y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA/CD (en adelante, **RCD 17-**

[9] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
**Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado**
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

[10] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA/CD
**Artículo 3.- Emergencia ambiental** (…)
3.4 Una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA "Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS" que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de conocimiento de dicho evento, para conocer si está obligado o no a reportar.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**2021**), dispone que, una vez ocurrida una emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo ERA Emergencias, de manera inmediata a la toma de conocimiento del evento, a fin de determinar si se encuentra obligado a reportarlo. Asimismo, el numeral 3.9[11] del citado artículo establece que, cuando el administrado no acceda a dicho aplicativo, por decisión propia, caso fortuito o fuerza mayor, queda obligado a reportar la emergencia conforme al procedimiento regulado en el artículo 5[12] del Reglamento de REA.

16. Al respecto, el literal a) del artículo 5 del Reglamento de REA establece que, para efectuar el reporte preliminar, el administrado que no haya hecho uso del ERA Emergencias debe realizar una llamada telefónica al OEFA e ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual correspondiente. Asimismo, dispone que cuenta con un plazo de hasta doce (12) horas, contado desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del RPEA en la PLUSD.

17. Por su parte, el artículo 6[13] del Reglamento de REA precisa que la comunicación telefónica se efectúa mediante el número publicado en el Portal Institucional del OEFA, mientras que los reportes preliminar y final en formato virtual se realizan a través de la PLUSD. A su vez, el artículo 9[14] del referido Reglamento establece que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo previstos constituye una obligación ambiental fiscalizable.

---

11 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**
**Artículo 3.- Emergencia ambiental** (…)
3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.

12 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**
**Artículo 5.- Procedimiento y plazos.**
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.

13 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**
**Artículo 6.- Medio para realizar el Reporte de Emergencias**
6.1 La comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.
6.2 Los reportes preliminar y final de las emergencias ambientales disponibles en formato virtual se realizan por medio de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD habilitada en el Portal Institucional del OEFA.

14 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**
**Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

18. Cabe señalar que la modificación del Reglamento de REA aprobada mediante RCD 17-2021 fue publicada el 2 de setiembre de 2021 y entró en vigor luego de noventa (90) días calendario[15], esto es, el 1 de diciembre de 2021. Por consiguiente, las disposiciones antes descritas se encontraban vigentes cuando ocurrió la emergencia ambiental del 5 de abril de 2022.

19. Finalmente, el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, **RCD 42-2013**)[16] tipifica como infracción no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los reportes de emergencias ambientales o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. Asimismo, el numeral 3.3 del citado rubro califica como infracción muy grave incurrir en aquella conducta cuando exista una situación de daño ambiental potencial o real.

## B. Sobre los hechos detectados en la supervisión

20. El 5 de abril de 2022, La Arena advirtió la presencia de filtraciones de agua de contacto provenientes del dren colector del DD2 hacia un sector colindante ubicado al este de la unidad minera, utilizado como zona agrícola y de pastoreo, evento que fue comunicado al OEFA mediante el RPEA correspondiente.

21. Dicho evento fue calificado como una emergencia ambiental, toda vez que: (i) fue

---

15 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**
**Única.** - La presente resolución entra en vigencia en el plazo de noventa (90) días calendarios, contado a partir de la fecha de su publicación.

16 **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD**, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

| | INFRACCIÓN BASE | NORMATIVA REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|---|
| **3** | **OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES** | | | | |
| 3.1 | No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitir fuera del plazo, forma o modo establecidos. | Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA. | **LEVE** | **Amonestación** | **Hasta 100 UIT** |
| 3.2 | Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales. | Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA. | **GRAVE** | | **De 5 a 500 UIT** |
| 3.3 | Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes. | Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA. | **MUY GRAVE** | | **De 10 a 1000 UIT** |



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reportado por La Arena como un evento imprevisible asociado a las precipitaciones registradas durante la temporada húmeda; (ii) incidió en sus actividades, pues motivó la implementación de una poza de contingencia y la ejecución de acciones de monitoreo; y (iii) podía generar deterioro ambiental, al haberse producido filtraciones hacia áreas colindantes destinadas a actividades agrícolas y de pastoreo.

22. A efectos de verificar la forma en que fue efectuado el reporte, la DSEM revisó la información registrada en la plataforma INAF Emergencias. En dicha plataforma, el uso del ERA Emergencias se identifica mediante el ícono de un teléfono celular, la realización de una llamada mediante el ícono de un teléfono y el registro directo de los reportes en la PLUSD mediante el ícono de un monitor.

**Figura N° 1: Íconos utilizados en la plataforma INAF Emergencias para identificar la procedencia de los reportes**




**Imagen N° 1.** Captura de las emergencias ambientales registradas en la plataforma INAF Emergencias, donde se visualiza la procedencia de los reportes.
**Fuente:** INAF Emergencias.

**Fuente**: Informe de Supervisión

23. De la revisión del registro correspondiente a la emergencia ambiental con código EA22-00369, la DSEM verificó que únicamente aparecía el ícono de "monitor", lo que evidenciaba que La Arena registró directamente la emergencia mediante la PLUSD, sin que constara en la plataforma el uso del ERA Emergencias ni la realización de una llamada telefónica al OEFA.

**Figura N° 2: Registro de la emergencia ambiental con código EA22-00369 en la plataforma INAF Emergencias**




**Imagen N° 2.** Captura de la Emergencia Ambiental registrada en la plataforma INAF Emergencia con código EA22-00369.
**Fuente:** INAF Emergencia

**Fuente**: Informe de Supervisión



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

24. Asimismo, de la trazabilidad registrada en la plataforma se advierte que La Arena confirmó la generación del RPEA el 5 de abril de 2022 a las 19:31:03 horas y del RFEA el 20 de abril de 2022 a las 20:04:13 horas.

**Figura N° 3: Trazabilidad de la emergencia ambiental con código EA22-00369 en la plataforma INAF Emergencias**

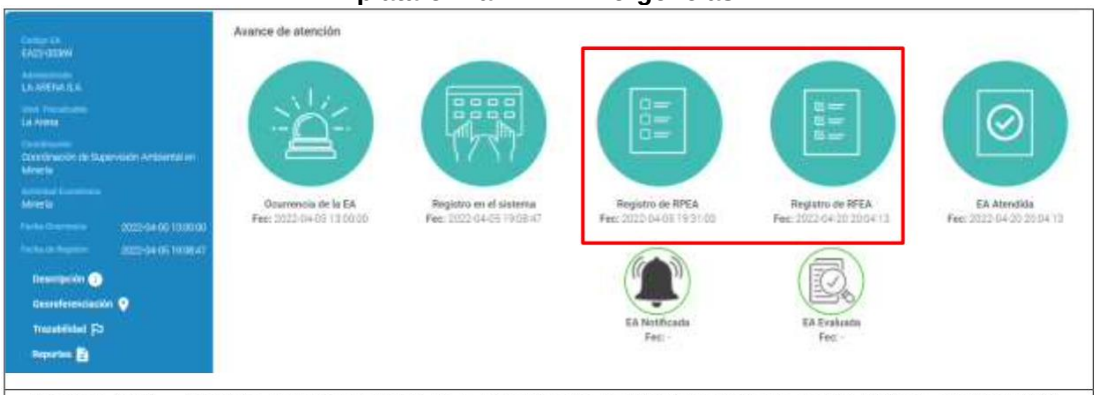



**Imagen N° 3.** Captura de la trazabilidad de la Emergencia Ambiental registrada en PLUSD con código EA22-00369. Dentro del recuadro rojo se observa que La Arena registró el RPEA el 5 de abril de 2022 a las 19:31:03 horas y el RFEA el 20 de abril de 2022 a las 20:04:13 horas.
**Fuente:** Sección de trazabilidad de la plataforma INAF Emergencias.

**Fuente**: Informe de Supervisión

25. Sobre la base de dicha información, la Autoridad Supervisora concluyó que La Arena cumplió con registrar el RPEA y el RFEA dentro de los plazos establecidos; sin embargo, al no haber utilizado el aplicativo ERA Emergencias, debió realizar una llamada telefónica al OEFA, actuación que no aparecía registrada en la plataforma INAF.

## C. Sobre los argumentos expuestos por La Arena

### C.1 Sobre la tipificación de la omisión de realizar la llamada telefónica previa al RPEA

26. La Arena sostiene que la omisión de efectuar la llamada telefónica previa a la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales no se encuentra comprendida en los numerales 3.1 y 3.3 del Rubro 3 de la Tipificación aprobada mediante RCD 42-2013. Según el administrado, dichos tipos infractores sancionan la falta de presentación de los reportes de emergencia ambiental o su remisión fuera del plazo, forma o modo establecidos, pero no contemplan la falta de realización de la referida llamada telefónica.

27. Para sustentar su posición, el administrado invoca la Exposición de Motivos y la Matriz de Comentarios de la RCD 42-2013, de las cuales, según afirma, se desprende que la "forma" se refiere al formato del reporte, mientras que el "modo" corresponde al medio o soporte físico o digital empleado para su presentación. Por ello, considera que la llamada telefónica no forma parte del "modo" de remisión del reporte y que el tipo infractor no contiene elementos que permitieran conocer, de manera clara y previa, que la omisión de dicha comunicación constituía una conducta sancionable.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

28. Asimismo, La Arena cuestiona la conclusión de la DFAI según la cual la llamada telefónica constituye una etapa integrante del procedimiento de presentación del RPEA y su omisión configura un incumplimiento del modo establecido para remitir el reporte. A su criterio, dicha interpretación extiende el alcance de los numerales 3.1 y 3.3 del Rubro 3 de la RCD 42-2013 a una actuación que no se encuentra descrita en su supuesto de hecho.

29. En esa línea, señala que la obligación de efectuar la llamada telefónica fue incorporada recién mediante la RCD 17-2021, que modificó el artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; mientras que la norma tipificadora aplicada fue aprobada en el año 2013, cuando dicha obligación aún no existía. Por tanto, sostiene que la modificación reglamentaria de 2021 no modificó ni amplió el contenido de los numerales 3.1 y 3.3 de la RCD 42-2013, ni incorporó el artículo 5 modificado dentro de la base legal de dichos tipos infractores.

30. Sobre esta base, La Arena distingue entre la exigibilidad de una obligación ambiental fiscalizable y la posibilidad de sancionar administrativamente su incumplimiento. Alega que la incorporación de la llamada telefónica en el Reglamento puede determinar que dicha actuación sea exigible, pero no implica automáticamente que su omisión constituya una infracción administrativa, pues para ello se requiere que la conducta se encuentre comprendida en una norma tipificadora. Añade que la falta de actualización de la tipificación no puede ser trasladada al administrado, pues correspondía al OEFA modificarla si pretendía sancionar la omisión de la llamada incorporada con posterioridad.

31. En consecuencia, el administrado sostiene que la DFAI realizó una interpretación extensiva del tipo infractor, vulnerando el principio de legalidad, el principio de tipicidad y el subprincipio de taxatividad.

**Análisis del TFA**

32. Sobre el particular, el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[17], establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales estas les fueron conferidas.

33. Por su parte, conforme al principio de tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG[18], únicamente constituyen conductas sancionables

[17] **TUO de la LPAG**
**Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
**1.1 Principio de legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[18] **TUO de la LPAG**
**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** (…)



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellas previstas expresamente como infracciones, sin admitir interpretación extensiva o analogía; además, mediante la tipificación no puede imponerse el cumplimiento de obligaciones que no hayan sido previamente establecidas en una norma legal o reglamentaria.

34. En esa línea, el mandato de tipificación se manifiesta en dos niveles. En el plano normativo, exige que el tipo infractor describa con suficiente precisión los elementos esenciales de la conducta sancionable, de modo que el administrado pueda conocer previamente aquello que se encuentra proscrito bajo amenaza de sanción. En el plano aplicativo, requiere que los hechos concretamente imputados se correspondan con la conducta descrita en la norma tipificadora.

35. En el presente caso, el literal a) del artículo 5 de la RCD 42-2013 califica como infracción administrativa no remitir al OEFA los reportes de emergencias ambientales o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. Dicho supuesto se encuentra recogido en el numeral 3.1 del Rubro 3 de su Cuadro de Tipificación; mientras que su numeral 3.3 contempla el tipo agravado aplicable cuando alguna de las conductas anteriores se produce en una situación de daño ambiental potencial o real.

36. Como puede advertirse, el tipo infractor no se limita a sancionar la ausencia absoluta del RPEA o del RFEA, sino que comprende también aquellos supuestos en los que el reporte es presentado sin observar el plazo, la forma o el modo determinados en la normativa aplicable. Estos últimos constituyen elementos normativos del tipo, cuyo contenido debe ser establecido a partir del Reglamento de REA vigente al momento de la comisión de los hechos.

37. Al respecto, el numeral 3.9 del artículo 3 del Reglamento de REA dispone que, cuando el administrado no acceda al aplicativo ERA Emergencias, sea por decisión propia, caso fortuito o fuerza mayor, queda obligado a reportar la emergencia ambiental conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo.

38. Por su parte, el literal a) del artículo 5 del Reglamento de REA señala que, para efectuar el reporte preliminar, el administrado debe realizar una llamada telefónica al OEFA cuando no haya utilizado el aplicativo ERA Emergencias e ingresar la información disponible en el formato virtual correspondiente, contando con un plazo máximo de doce (12) horas, computado desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del RPEA en la PLUSD.

39. Sobre la interpretación de dicha disposición, mediante la Resolución N° 277-2026-

---

**4. Tipicidad. –** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/TFA-SE[19], este Tribunal precisó que la verificación del cumplimiento de la obligación de presentar el RPEA comprende la concurrencia de los siguientes elementos:

39.1 **Plazo**: El administrado obligado tiene un plazo de doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental y confirmar la generación del RPEA.

39.2 **Forma**: El administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información en el formato virtual disponible en la PLUSD.

39.3 **Modo**: El RPEA contiene la información correspondiente a los datos del administrado, los datos del evento, la ejecución del Plan de Contingencia y/o acciones de primera respuesta, los datos de la persona que reporta, las evidencias, y otra información requerida en la normativa que regula los sectores bajo competencia del OEFA, así como la relacionada al evento y a las acciones adoptadas para su atención.

40. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por La Arena, la llamada telefónica forma parte de la forma normativamente prevista para efectuar el RPEA cuando el administrado no utiliza el ERA Emergencias. La llamada no constituye una obligación autónoma y desvinculada del reporte, sino uno de los actos que integran el procedimiento establecido para su válida presentación.

41. En ese sentido, la conducta imputada a La Arena no consiste en haber omitido una llamada telefónica considerada aisladamente, sino en haber presentado el RPEA sin observar íntegramente la forma establecida en el Reglamento de REA, pues registró el reporte en la PLUSD sin haber utilizado el aplicativo ERA Emergencias ni efectuado la comunicación telefónica prevista para dicho supuesto.

42. Por ello, el hecho imputado se subsume en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación, que comprende expresamente la remisión de los reportes fuera de la forma establecida. No se trata, por tanto, de incorporar por interpretación una nueva conducta sancionable, sino de concretar uno de los elementos normativos expresamente contenidos en el tipo infractor.

43. Respecto de la Matriz de Comentarios invocada por el administrado, corresponde señalar que esta constituye un elemento interpretativo vinculado al contexto normativo existente al momento de la aprobación de la RCD 42-2013; sin embargo, no sustituye el texto de la norma tipificadora ni determina que las condiciones de forma y modo del reporte hayan quedado limitadas de manera inmutable a los mecanismos técnicos existentes en el año 2013.

44. En efecto, mediante dicha Matriz se precisó que la obligación de reporte no se agotaba en la sola entrega de información, sino que debía observar también los

[19] Ver Resolución N° 277-2026-OEFA/TFA-SE del 22 de mayo de 2026, considerandos 63 al 83.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

formatos y medios establecidos por la normativa. Así, desde la entrada en vigor de la RCD 17-2021, el Reglamento de REA estableció expresamente que, cuando no se utilice el ERA Emergencias, la forma de efectuar el RPEA comprende la comunicación telefónica y el posterior registro o confirmación del formato virtual en la PLUSD.

45. En esa medida, el criterio contenido en la Matriz de Comentarios no excluye la llamada telefónica del alcance del tipo infractor. Por el contrario, la exigencia de observar el medio o procedimiento oficial de reporte resulta concordante con el numeral 3.1, que sanciona la presentación del RPEA fuera de la forma establecida por el ordenamiento vigente.

46. Tampoco resulta atendible el argumento referido a que la tipificación fue aprobada en el año 2013, mientras que la llamada telefónica fue incorporada en el año 2021. El numeral 3.1 contiene una remisión expresa a las condiciones de plazo, forma y modo "establecidas", por lo que su aplicación requiere acudir a las disposiciones sustantivas vigentes al momento de los hechos para determinar las condiciones concretas que debía observar el administrado.

47. La modificación introducida por la RCD 17-2021 no creó una infracción autónoma denominada "no realizar la llamada telefónica", sino que especificó la forma en que debía cumplirse la obligación preexistente de reportar una emergencia ambiental cuando no se utilizara el ERA Emergencias. Tanto el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación como el artículo 5 modificado del Reglamento de REA se encontraban vigentes el 5 de abril de 2022.

48. Asimismo, la circunstancia de que el artículo 5 del Reglamento de REA no figure expresamente en la columna de normativa referencial de los numerales 3.1 y 3.3 no determina la inexistencia de tipificación. Los artículos 4 y 9 del Reglamento de REA, consignados en dicha columna, establecen la obligación de efectuar los reportes conforme a las condiciones previstas en el Reglamento y califican como obligación ambiental fiscalizable su presentación en la forma, oportunidad y modo establecidos. Por su parte, el artículo 5 concreta el procedimiento al cual remiten aquellas disposiciones.

49. Sobre este punto, este Tribunal ha precisado en pronunciamientos anteriores que la normativa consignada en el Cuadro de Tipificación tiene carácter referencial y que la norma tipificadora y las disposiciones sustantivas que desarrollan la obligación deben ser interpretadas de manera integral y armónica. En dicho pronunciamiento se consideró que la existencia de una norma sustantiva posterior a la aprobación de la tipificación no vulnera, por sí sola, el principio de tipicidad, cuando regula materialmente la misma obligación comprendida en el supuesto infractor[20].

50. En el caso concreto, de la información registrada en la plataforma INAF Emergencias se verificó que el reporte correspondiente al evento con código EA22-00369 mostraba únicamente el ícono asociado a su presentación directa mediante la PLUSD, sin que constara el empleo del ERA Emergencias ni la realización de una llamada telefónica.

[20] Ver Resolución N° 277-2026-OEFA/TFA-SE del 22 de mayo de 2026, considerandos 96 al 107.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por tanto, si bien La Arena presentó el RPEA dentro del plazo normativo, no observó la forma establecida para su presentación.

51. En consecuencia, se verifica que existía una obligación reglamentaria previa y vigente que exigía efectuar la llamada telefónica cuando no se utilizara el ERA Emergencias, así como una norma tipificadora que sancionaba expresamente la presentación del RPEA fuera de la forma establecida. De este modo, la subsunción efectuada no supone una interpretación extensiva ni analógica, ni la creación de una nueva conducta sancionable.

52. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la vulneración del principio de legalidad, del principio de tipicidad ni del subprincipio de taxatividad, por lo que corresponde desestimar los argumentos formulados por La Arena en este extremo.

**C.2 Sobre la exigibilidad de la llamada telefónica y la acreditación de la publicación y disponibilidad del número del OEFA**

53. La Arena alega que la DFAI vulneró los principios de debido procedimiento y verdad material, así como su derecho a obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho, porque no acreditó que el número telefónico para reportar la emergencia hubiera estado efectivamente publicado y disponible el 5 de abril de 2022.

54. El administrado precisa que su cuestionamiento no consistía en determinar si el Reglamento imponía al OEFA la obligación de publicar el número telefónico, sino en verificar si la entidad había cumplido efectivamente esa obligación en la fecha de la emergencia. Sin embargo, sostiene que la DFAI no analizó dicha cuestión y se limitó a indicar que La Arena debía informarse y adoptar las acciones necesarias para cumplir con la llamada.

55. Asimismo, afirma que la primera instancia invirtió indebidamente la carga de la prueba al exigirle acreditar la falta de disponibilidad del número, pese a que la obligación de publicarlo correspondía al OEFA. Según La Arena, la autoridad se encontraba en mejor posición para demostrar el cumplimiento de su propia obligación y debía incorporar algún medio probatorio que acreditara la publicación y disponibilidad del número al 5 de abril de 2022.

56. En ese sentido, señala que la Resolución Directoral no contiene una captura del portal institucional, una constancia institucional, archivos web ni otro documento que demuestre que el número se encontraba publicado y disponible en dicha fecha. Por ello, considera que la DFAI presumió su disponibilidad, en contravención del principio de verdad material. Añade que esta falta de acreditación afectaría la exigibilidad material de la obligación, pues no se le podría reprochar la omisión de una llamada a un número cuya publicación y disponibilidad no fueron demostradas por la autoridad.

**Análisis del TFA**

57. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[21], reconoce a los administrados los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6[22] del citado cuerpo normativo establece que la motivación debe expresar una relación concreta y directa entre los hechos probados relevantes y las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada.

58. Por su parte, conforme al principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[23], la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, para lo cual debe adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por el ordenamiento.

59. En el presente caso, La Arena no cuestiona que el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de REA establezca que la comunicación telefónica debe realizarse mediante el número publicado en el Portal Institucional del OEFA. Su cuestionamiento consiste en que la primera instancia no habría acreditado que dicho número se encontrara efectivamente publicado y disponible el 5 de abril de 2022.

60. En efecto, la sola existencia de una disposición que imponga al OEFA el deber de publicar el número telefónico no permite, por sí misma, considerar acreditado el cumplimiento material de dicha actuación. Por consiguiente, correspondía verificar si, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, el OEFA había puesto a disposición de los administrados información suficiente para identificar el número mediante el cual debía efectuarse la llamada.

61. Al respecto, mediante el Comunicado del 1 de diciembre de 2021, publicado en la

---

21 **TUO de la LPAG**
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** (…)
**1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

22 **TUO de la LPAG**
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

23 **TUO de la LPAG**
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** (…)
**1.11 Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Plataforma Digital Única del Estado Peruano, el OEFA informó a los administrados que, a partir de dicha fecha, los reportes de emergencias ambientales debían realizarse mediante el Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales ubicado en la PLUSD. Asimismo, precisó que, cuando no se utilizara el aplicativo ERA Emergencias, el administrado debía comunicar el evento a través de la línea telefónica 01-7480488.

**Figura N° 4: Publicación del número telefónico para reportar emergencias ambientales**

1 de diciembre de 2021 - 4:55 p. m.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) comunica a los administrados que, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD, a partir del 1 de diciembre del 2021, deberán realizar obligatoriamente los reportes de emergencias ambientales a través del Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales - SGEA que se encuentra en la Plataforma Única de Servicios Digitales – PLUSD (https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/).

En ese sentido, ante la ocurrencia de emergencias ambientales, el OEFA pone a disposición las siguientes herramientas tecnológicas que deberán ser utilizadas para consultar y comunicar dichos eventos:

• Aplicativo Estimador de Riesgos Ambientales en Emergencias – ERA Emergencias: a través de este aplicativo, que utiliza una metodología de estimación de riesgos, el administrado conocerá si debe o no reportar la ocurrencia de emergencias ambientales. En caso resulte que sí está obligado a hacerlo, debe realizar los respectivos reportes (preliminar y final) a través del Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales - SGEA, al cual se accede en la Plataforma Única de Servicios Digitales – PLUSD.

* Esta app puede ser descargada en Google Play y próximamente en App Store.

• Respuesta de Voz Interactiva (IVR): en caso no use el ERA Emergencias, el administrado comunicará, a través de la línea telefónica número 01-7480488, la ocurrencia de emergencias ambientales y deberá realizar los reportes en los plazos previstos por el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

**Fuente**: Comunicado del 1 de diciembre de 2021, publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Link: https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/566231-comunicado

62. Del mismo modo, a través de la nota de prensa denominada “OEFA lanza el Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales-SGEA para administrados” del 2 de diciembre de 2021, la entidad reiteró que la Respuesta de Voz Interactiva correspondiente a la línea telefónica 01-7480488 constituía una de las herramientas puestas a disposición de los administrados para comunicar emergencias ambientales cuando no se utilizara el ERA Emergencias.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Figura N° 5: Publicación que reitera el número telefónico para reportar emergencias ambientales**

Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía
2 de diciembre de 2021 - 9:41 a. m.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) pone a disposición de los administrados el Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales - SGEA, que se encuentra en la Plataforma Única de Servicios Digitales –PULSD. A través del SGEA los administrados deberán realizar obligatoriamente los reportes de emergencias ambientales, como lo establece la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD.

En ese sentido, ante la ocurrencia de emergencias ambientales, el OEFA pone a disposición las siguientes herramientas tecnológicas que deberán ser utilizadas para consultar y comunicar dichos eventos:

• **Aplicativo Estimador de Riesgos Ambientales en Emergencias (ERA Emergencias):** a través de este aplicativo, que utiliza una metodología de estimación de riesgos, el administrado conocerá si debe o no reportar la ocurrencia de emergencias ambientales. En caso resulte que sí está obligado a hacerlo, debe realizar los respectivos reportes (preliminar y final) a través del Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales - SGEA, al cual se accede en la Plataforma Única de Servicios Digitales – PLUSD (https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/).

* Esta app puede ser descargada en Google Play y próximamente en App Store.

• **Respuesta de Voz Interactiva (IVR):** en caso no use el ERA Emergencias, el administrado comunicará, a través de la línea telefónica número 01-7480488, la ocurrencia de emergencias ambientales y deberá realizar los reportes en los plazos previstos por el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

**Fuente**: Comunicado del 2 de diciembre de 2021, publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Link: https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/566387-oefa-lanza-el-sistema-de-gestion-de-emergencias-ambientales-sgea-para-administrados

63. En consecuencia, desde el 1 de diciembre de 2021, el OEFA había difundido públicamente el número telefónico aplicable al procedimiento regulado mediante la RCD 17-2021. Ambas publicaciones oficiales anteceden a la emergencia ambiental ocurrida el 5 de abril de 2022, por lo que permiten acreditar que, en dicha fecha, el número telefónico se encontraba públicamente identificado y puesto a disposición de los administrados.

64. Esta conclusión guarda concordancia con el criterio adoptado en la Resolución N° 277-2026-OEFA/TFA-SE, en la cual este Tribunal evaluó un alegato similar y verificó que el número telefónico 01-7480488 se encontraba consignado en el Portal Institucional del OEFA, destinado específicamente al reporte de emergencias ambientales. En dicho pronunciamiento se concluyó que la normativa indicaba la referencia para ubicar el número y que no se había acreditado la imposibilidad de acceder a este[24].

65. Ahora bien, respecto de la supuesta inversión de la carga de la prueba, corresponde precisar que no se está exigiendo a La Arena que demuestre un hecho negativo como

[24] Ver Resolución N° 277-2026-OEFA/TFA-SE del 22 de mayo de 2026, considerandos 79 al 83.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

condición inicial para declarar su responsabilidad. Conforme se ha expuesto, la publicación del número se encuentra acreditada mediante comunicaciones oficiales emitidas por el OEFA antes de la fecha de la emergencia ambiental.

66. Una vez acreditada dicha publicación, correspondía que el administrado aportara, cuando menos, algún elemento que permitiera sustentar que, pese a ello, el número no se encontraba materialmente disponible o que la línea presentaba alguna falla que hubiera impedido efectuar la llamada en el caso concreto. Sin embargo, La Arena no ha presentado un registro de llamada, una captura de pantalla, una comunicación dirigida al OEFA, un reporte interno de incidencia, una constancia de indisponibilidad de la línea ni otro elemento que revele que intentó efectuar la comunicación y no pudo concretarla.

67. En ese sentido, debe diferenciarse la publicación del número de una eventual indisponibilidad técnica de la línea. La primera ha sido acreditada mediante las publicaciones oficiales antes señaladas; mientras que la segunda no ha sido sustentada por La Arena mediante algún elemento objetivo que permita advertir la existencia de una falla o impedimento en el momento de la emergencia ambiental.

68. Por tanto, la presente conclusión no descansa en presumir que el número se encontraba publicado ni en trasladar íntegramente al administrado la carga de demostrar su inexistencia. La publicidad del número se encuentra sustentada en documentos oficiales anteriores al evento, mientras que la alegada imposibilidad material de efectuar la llamada no cuenta con respaldo probatorio.

69. De acuerdo con lo desarrollado, se ha establecido que el número telefónico 01-7480488 fue difundido por el OEFA desde diciembre de 2021 mediante publicaciones oficiales de acceso público y que La Arena no ha acreditado la existencia de alguna circunstancia técnica o material que le hubiera impedido efectuar la llamada correspondiente.

70. En consecuencia, no se advierte que la exigibilidad de la llamada telefónica se hubiera encontrado afectada por la falta de publicación o disponibilidad del número, ni que se haya producido una inversión indebida de la carga probatoria. Por ello, corresponde desestimar los argumentos referidos a la vulneración del principio del debido procedimiento, del principio de verdad material y del derecho a obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho.

### C.3 Sobre la finalidad de la llamada telefónica y las actuaciones desplegadas por la DSEM

71. La Arena cuestiona la premisa empleada durante el PAS según la cual la omisión de la llamada telefónica habría impedido que el OEFA conociera oportunamente la emergencia, retrasado la adopción de acciones de supervisión y frustrado la finalidad del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Alega que dicha conclusión vulnera los principios de debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y eficacia, pues no se correspondería con los medios probatorios obrantes en el expediente.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

72. Al respecto, señala que la emergencia fue registrada el 5 de abril de 2022 a las 19:08:47 horas y que el RPEA fue confirmado en la PLUSD dentro del plazo normativo. Asimismo, invoca el Anexo 2 del Plan de Supervisión del Expediente N° 0059-2022-DSEM-CMIN, del cual se desprendería que el coordinador de actividad de la DSEM accedió e imprimió dicho reporte ese mismo día a las 20:30 horas.

73. También señala que el 6 de abril de 2022, los representantes de la DSEM elaboraron el Reporte de Despacho previo a la supervisión a las 9:00 horas y que el Plan de Supervisión fue aprobado ese mismo día a las 13:41 horas. En atención a dicha secuencia, sostiene que la autoridad supervisora tomó conocimiento inmediato del evento y desarrolló oportunamente las actividades necesarias para planificar la acción de supervisión.

74. Por ello, afirma que no existió demora efectiva atribuible a la falta de llamada, afectación concreta a la capacidad de respuesta del OEFA, retardo ni pérdida real de oportunidad supervisora. En consecuencia, considera que la conclusión de la DFAI sobre la frustración de la finalidad del Reglamento carece de sustento fáctico y no justifica la declaración de responsabilidad administrativa.

**Análisis del TFA**

75. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento comprende el derecho del administrado a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por su parte, conforme al principio de verdad material, la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones.

76. Asimismo, el principio de razonabilidad, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[25], exige que las decisiones que califiquen infracciones o impongan sanciones mantengan una debida proporción entre los medios empleados y los fines públicos tutelados.

77. A su vez, el principio de eficacia, previsto en el numeral 1.10 del mismo artículo[26], permite privilegiar la finalidad del acto procedimental sobre aquellas formalidades cuya realización no incida en su validez, no determine aspectos importantes de la

---

25 **TUO de la LPAG**
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** (…)
**1.4. Principio razonabilidad. -** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

26 **TUO de la LPAG**
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** (…)
**1.10. Principio de eficacia. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

decisión ni afecte la finalidad pública perseguida.

78. En el presente caso, de los medios probatorios invocados por La Arena se advierte que la DSEM tomó conocimiento de la emergencia ambiental el mismo día en que ocurrió el evento. En efecto, el administrado registró la emergencia y confirmó el RPEA dentro del plazo establecido; posteriormente, el coordinador de actividad de la DSEM accedió e imprimió el reporte el 5 de abril de 2022 a las 20:30 horas. Asimismo, el 6 de abril de 2022, a las 9:00 horas, se elaboró el Reporte de Despacho previo a la supervisión y, a las 13:41 horas, se aprobó el Plan de Supervisión.

**Figura N° 6: Actuaciones de la DSEM posteriores a la presentación del RPEA, según el recurso de apelación**

- De acuerdo a Anexo 2 del Plan de Supervisión – Expediente N° 0059-2022-DSEM-CMIN, el coordinador de actividad de la DSEM, señor Carlos Rumiche Ochoa, tomó conocimiento e imprimió el RPEA el **05 de abril de 2022 a las 20:30 horas**; tal como se advierte a continuación:







- Los representantes de la DSEM realizaron el Reporte de Despacho previo a la supervisión el **06 de abril de 2022 a las 9:00 horas:**




Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- El Plan de Supervisión – Expediente N° 0059-2022-DSEM-CMIN se aprobó el **06 de abril de 2022, siendo suscrita a las 13:41 pm** por el coordinador de actividad de la DSEM, señor Carlos Rumiche Ochoa, antes mencionado:



Plan de Supervisión
Expediente N° 0059-2022-DSEM-CMIN

1. Datos Generales

| | | | |
|---|---|---|---|
| Nombre o denominación social del Administrado | La Arena S.A. | RUC | 20205467603 |
| Unidad Fiscalizable | La Arena | | |
| La Libertad | Sánchez Carrión | Huamachuco | |
| Dirección y/o Referencia | N.A.[1] | | |
| Orientativa | Si / X No | Fuente | Emergencia ambiental |



8. Aprobación

Lima, 6 de abril de 2022.

**Fuente**: Escrito con Registro N° 2026-E01-053568

79. Por consiguiente, se encuentra acreditado que la DSEM accedió al RPEA el mismo día de su presentación y desplegó las actuaciones necesarias para preparar la acción de supervisión. En tal sentido, de los documentos analizados no se desprende que la omisión de la llamada telefónica hubiera ocasionado una demora efectiva en dicha preparación o una pérdida concreta de oportunidad supervisora.

80. No obstante, dicha circunstancia no desvirtúa la configuración de la conducta infractora. Como se ha desarrollado líneas arriba, la obligación no se limitaba a ingresar la información o confirmar el RPEA dentro del plazo de doce horas, sino que exigía observar también la forma establecida en el Reglamento de REA. En caso de no utilizarse el ERA Emergencias, dicha forma comprendía la realización de una llamada telefónica al OEFA y el ingreso de la información en el formato virtual disponible en la PLUSD.

81. En ese sentido, la presentación oportuna del RPEA acredita el cumplimiento del elemento temporal de la obligación, pero no sustituye el cumplimiento de la forma prevista para su presentación. La llamada telefónica y el registro en la PLUSD constituyen actuaciones distintas y complementarias, por lo que el posterior conocimiento del reporte mediante la plataforma no convalida la omisión de la comunicación telefónica.

82. Cabe precisar que el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación no exige, como elemento constitutivo de la infracción, acreditar que la presentación del reporte fuera de la forma establecida haya generado un retraso efectivo, impedido una supervisión o producido un perjuicio concreto a la Administración. La conducta se configura cuando el reporte no es remitido observando el plazo, la forma o el modo determinados por la normativa aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

83. Del mismo modo, la aplicación del supuesto agravado previsto en el numeral 3.3 del citado rubro se sustenta en que la emergencia se encontraba asociada a una situación de daño ambiental potencial o real, y no en la acreditación de un daño o perjuicio producido sobre la función supervisora del OEFA. Por tanto, no correspondía demostrar una afectación concreta a la capacidad operativa de la DSEM para configurar la conducta imputada.

84. Ahora bien, en la Exposición de Motivos de la RCD 17-2021 se señaló que, cuando el administrado no utiliza el aplicativo ERA Emergencias, la llamada telefónica tiene por finalidad alertar de manera inmediata a la Autoridad de Supervisión sobre la ocurrencia de una emergencia ambiental cuyo nivel de riesgo no ha sido determinado mediante dicho aplicativo. Asimismo, se precisó que se optó por la llamada telefónica por constituir un medio de comunicación de alcance inmediato[27].

85. A diferencia del registro en la PLUSD, cuya revisión requiere que el personal de la autoridad acceda a la plataforma y consulte la información presentada, la llamada constituye un mecanismo activo y directo de alerta. Por ello, que el reporte haya sido revisado poco más de una hora después de su registro no determina que ambos mecanismos sean intercambiables ni que el administrado pueda escoger cuál de las actuaciones reglamentariamente previstas cumplir.

86. Este criterio guarda concordancia con lo señalado en la Resolución N° 056-2026-OEFA/TFA-SE, en la cual este Tribunal señaló que la llamada telefónica no constituye una opción ni una mera formalidad, sino un paso obligatorio destinado a alertar de manera inmediata a la autoridad y permitir una reacción oportuna frente a la emergencia ambiental[28]. Por ello, el registro del RPEA y del RFEA en la PLUSD no convalida ni exonera la omisión de la comunicación telefónica.

87. En relación con el principio de eficacia, debe recordarse que este únicamente permite prescindir de formalidades no esenciales, siempre que ello no afecte la validez del acto, aspectos importantes de la decisión ni la finalidad pública correspondiente. En el presente caso, la llamada no constituye una formalidad disponible o prescindible, pues se encuentra expresamente incorporada como parte de la forma de presentación del RPEA y cumple una función de alerta directa distinta del registro en la PLUSD.

---

[27] Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD, pp. 33 y 34, publicada en el Portal Institucional del OEFA.

> En líneas generales, la fórmula normativa contempla que, como parte del reporte preliminar, en aquellos casos que no utilice el ERA EMERGENCIAS el administrado debe realizar una llamada telefónica al OEFA de manera inmediata a la ocurrencia de la emergencia ambiental, a fin de comunicar a la Entidad sobre la ocurrencia de la emergencia ambiental. De manera paralela a la llamada telefónica, el administrado debe ingresar información disponible sobre la emergencia en el formato virtual de reporte de emergencias ambientales.
> (…)
> **Sobre el reporte preliminar**: (…)
> En aquellos supuestos que los administrados ***no hagan uso de ERA EMERGENCIAS***, estos se encuentren obligados a ***realizar una llamada telefónica al OEFA*** a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional de esta entidad. Con ello, se busca alertar de manera inmediata a la Autoridad de Supervisión sobre la ocurrencia de aquellas emergencias ambientales en cuyos casos el administrado no emplea el aplicativo y no se conoce su nivel de riesgo del evento. Se eligió el mecanismo de la llamada telefónica, toda vez que constituye el medio de comunicación de alcance inmediato de los administrados.

[28] Ver Resolución N° 056-2026-OEFA/TFA-SE del 4 de febrero de 2026, considerandos 28 al 33.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

88. Por ello, la aplicación del principio de eficacia no autoriza a considerar cumplida una obligación integrada por varias actuaciones cuando únicamente se observó una de ellas. Admitir lo contrario supondría convertir en facultativo un mecanismo expresamente establecido por la normativa para reforzar la comunicación inmediata de las emergencias ambientales.

89. Tampoco se advierte una vulneración del principio de razonabilidad. La exigencia de realizar la llamada telefónica resulta idónea y guarda conexión directa con la finalidad de alertar a la autoridad con la mayor celeridad posible. Además, la determinación de responsabilidad no se sustenta en una formalidad ajena al objeto del procedimiento, sino en la omisión de uno de los mecanismos establecidos para comunicar eventos con potencial de generar deterioro ambiental.

90. En cuanto al principio de verdad material, este Tribunal ha valorado expresamente la hora de presentación del RPEA, el acceso efectuado por la DSEM, la elaboración del Reporte de Despacho y la aprobación del Plan de Supervisión. Tales actuaciones permiten concluir que no se acreditó un retraso concreto en la planificación de la supervisión; sin embargo, no desvirtúan el hecho objetivo que sustenta la imputación: La Arena no utilizó el ERA Emergencias ni efectuó la llamada telefónica exigida para dicho supuesto.

91. Por la misma razón, no se vulneró el debido procedimiento. Los medios probatorios invocados por el administrado han sido examinados y se ha explicado por qué, aun cuando acreditan que la autoridad tomó conocimiento del evento el mismo día, no resultan idóneos para demostrar el cumplimiento de la forma prevista para la presentación del RPEA ni para excluir la responsabilidad administrativa.

92. En consecuencia, sin perjuicio de precisar que la DSEM accedió al RPEA el mismo día y que no se ha acreditado una demora efectiva en la preparación de la supervisión, corresponde desestimar la consecuencia jurídica que La Arena pretende derivar de tales circunstancias. El posterior conocimiento de la emergencia mediante la PLUSD no subsana ni convalida la omisión de la llamada telefónica ni permite considerar cumplida íntegramente la forma prevista para la presentación del RPEA.

93. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la vulneración de los principios de debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y eficacia, por lo que corresponde desestimar los alegatos formulados por La Arena en este extremo.

### IV.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Arena por la comisión de la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

#### A. Sobre el compromiso ambiental

94. El artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)[29], establece que la resolución que aprueba un estudio de impacto ambiental constituye la certificación ambiental y obliga al titular a cumplir todas las obligaciones destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales identificados en dicho estudio.

95. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA[30] dispone que son exigibles durante la fiscalización no solo las medidas, compromisos y obligaciones incluidas en los planes que conforman el estudio ambiental, sino también aquellas que se deriven de sus demás secciones. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)[31], obliga a los titulares mineros a cumplir las obligaciones derivadas de sus estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos, así como los compromisos asumidos ante las autoridades competentes, en los plazos y términos establecidos.

96. Mediante Resolución Directoral N° 255-2017-SENACE/DCA del 15 de setiembre de 2017, sustentada en el Informe N° 226-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de la misma fecha, el Senace aprobó la 3ra MEIA 2017.

97. En la sección 2.12.2.3 de la 3ra MEIA 2017 se estableció que el sistema de subdrenaje del DD2 tendría por finalidad captar los flujos provenientes del agua subterránea originados dentro de los límites del depósito, así como aquellos derivados de la infiltración de los flujos superficiales que recorrieran sobre el material de desmonte, para posteriormente conducirlos hacia un dren colector principal y hacia la

---

29 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

30 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

31 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

poza de subdrenaje.

98. Para tal efecto, el referido instrumento estableció que el sistema estaría conformado por zanjas que contendrían material drenante —drenes tipo francés—, a través de las cuales los flujos serían conducidos por gravedad hacia un punto bajo y luego bombeados hacia la poza de subdrenaje mediante una bomba tipo lapicero.

**Figura N° 7: Extracto de la 3ra MEIA 2017 referido al sistema de subdrenaje del DD2**

*"**SECCIÓN 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO***

***2.11 DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA DE OPERACIÓN***

***2.12 DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO***

***2.12.2. Instalaciones, componentes e infraestructura del proyecto para la operación***

***2.12.2.3 Ampliación del Depósito de Desmonte N° 2 Fase 5 Sistema de subdrenaje***
*Los flujos de agua subterránea se descargan en la poza de subdrenaje. El sistema de subdrenaje tiene por finalidad captar los posibles flujos provenientes del agua subterránea que se originen dentro de los límites del botadero y a partir de la infiltración de los flujos superficiales que recorren sobre el material de desmonte, para posteriormente derivar los flujos hacia el dren colector principal y ser conducidos a la poza de subdrenaje. (…)*

*El sistema de subdrenaje está conformado por trincheras que contienen material drenante (dren*
*tipo francés). (…)*
*La poza de subdrenaje será construida aguas abajo del DDN° 2 Fase 5. La finalidad de esta poza es almacenar los flujos provenientes de la captación del sistema de subdrenaje que serán conducidos por gravedad a través de una serie de zanjas (dren francés) hacia un punto bajo y luego serán bombeados a la poza de subdrenaje con una bomba tipo lapicero.*
*(…)"*

***Anexo B.2 Informe de Ingeniería Básica del***
***DDN°2 Fase 5***
***(…)***
***6.2.2 Sistema de subdrenaje***

*Una vez concluida la excavación y eliminación del material inadecuado descrita en el párrafo anterior, se procederá con la instalación del sistema de subdrenaje. **El sistema de subdrenaje tiene por finalidad captar los posibles flujos provenientes del agua subterránea que se originen dentro de los límites del botadero y a partir de la infiltración de los flujos superficiales que recorren sobre el material de desmonte, para posteriormente derivar los flujos hacia el dren colector principal y ser bombeados hacia la poza de subdrenaje**. En los planos 1112.10.45-4-100-02-P-010 y 1112.10.45-4-100-02-P-011 se muestra el sistema de subdrenaje y la distribución de los ramales dentro del área de emplazamiento del Botadero 2 Fase 5, así como también, los detalles de los drenes.*

*El sistema de subdrenaje está conformado por zanjas que contienen material drenante (dren tipo francés) de características definidas en las especificaciones técnicas del proyecto (ver documento 1112.10.45-4-100-00-ET-001). Los ramales tienen una sección trapezoidal con una base de 1,5 m mínimo y profundidad de material drenante de 1 m mínimo, además se requiere colocar una lámina de geotextil entre el material drenante y el desmonte, la cual evitará que los finos ingresen a la grava ocasionando colmatación del sistema de subdrenaje.*

***Todo el sistema de subdrenaje del Botadero 2 Fase 5 será bombeado a la poza de subdrenaje mediante una serie de tuberías de HDPE de pared doble no perforadas de ø600 mm y una bomba tipo lapicero**.*
*(…)*
**6.2.7 Poza de subdrenaje y colección de efluentes**

***La poza de subdrenaje fue diseñada para una capacidad de almacenamiento de 5200 m³, configurada en relleno aguas abajo del dique de contención del Botadero 2 Fase 5, con la finalidad de almacenar los flujos provenientes del sistema de subdrenaje**. Se consideró el doble de la capacidad de almacenamiento de la poza de subdrenaje proyectada en el Botadero Este.*

*La poza de colección de efluentes fue diseñada sobre el dique de contención para una capacidad de almacenamiento de 2600 m³ (ver Anexo B.2 Dimensionamiento de poza de colección de efluentes), esta poza fue configurada en relleno con el objetivo de almacenar los flujos provenientes de las tuberías colocadas por encima del sistema de revestimiento del Botadero 2 Fase 5.*
*(…)*

**Fuente:** 3ra MEIA 2017



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

99. Por tanto, al momento de la supervisión especial 2022, La Arena se encontraba obligada a implementar y operar el sistema de subdrenaje del DD2 respetando la finalidad, configuración y especificaciones técnicas ambientalmente aprobadas en la 3ra MEIA 2017.

100. El incumplimiento de esta obligación se encuentra tipificado en el artículo 5[32] de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que califica como infracción administrativa muy grave el incumplir lo establecido en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Asimismo, el numeral 7.1[33] de la citada resolución precisa que, cuando un administrado cuenta con un IGA para el desarrollo de sus operaciones, pero carece del instrumento ambiental complementario que pudiera requerirse para su modificación o ampliación, la imputación debe efectuarse bajo dicho tipo infractor.

## B. Sobre los hechos detectados durante la supervisión

101. Del 7 al 12 de abril de 2022, la DSEM realizó una supervisión especial a la unidad minera La Arena, con motivo de la emergencia ambiental ocurrida el 5 de abril de 2022, durante la cual verificó la configuración y el funcionamiento del sistema de subdrenaje ubicado en el lado noreste del DD2.

102. Durante la acción de supervisión se observaron dos estructuras ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 817664 E y 9126054 N, así como 817568 E y 9126078 N, respectivamente. La Autoridad Supervisora las identificó como pozas 1 y 2, mientras que La Arena manifestó que correspondían a las secciones finales abiertas de los drenes colectores de las fases 5A2 y 5B del sistema de subdrenaje.

---

32 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

33 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
**Artículo 7.- Criterios de aplicación**
7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5 de la presente Resolución.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Figura N° 8: Vista de la Poza 1 y Poza 2 ubicadas al lado noreste del DD2**




**Fuente:** Expediente N° 059-2022-DSEM-CMIN

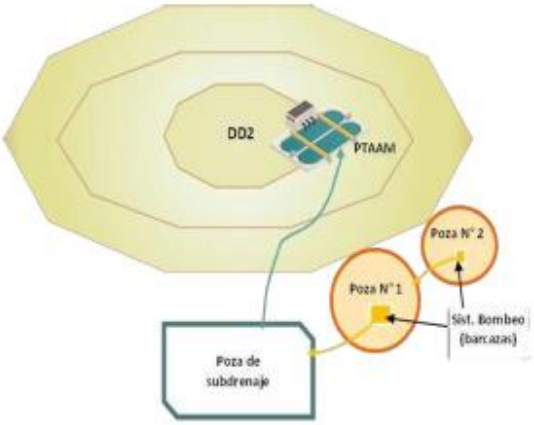
103. Asimismo, la DSEM constató que ambas estructuras operaban en circuito, de modo que el agua captada en la denominada Poza 2 era bombeada hacia la Poza 1 y, posteriormente, desde esta última hacia la poza de subdrenaje ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 817715 E y 9126018 N. De acuerdo con la información proporcionada por La Arena durante la supervisión, el referido sistema de bombeo se encontraba conformado por bombas superficiales instaladas en barcazas.

104. Por otro lado, la Autoridad Supervisora señaló que durante la acción de supervisión no observó la configuración de bombeo descrita en los planos de la 3ra MEIA 2017, consistente en la conducción directa del agua colectada hacia la poza de subdrenaje mediante tuberías de HDPE de pared doble no perforadas de 600 mm de diámetro y una bomba tipo lapicero. Esta constatación estuvo referida a la configuración final de captación y bombeo, mas no permitió verificar por sí misma la inexistencia de toda la red enterrada de zanjas o drenes franceses que conformaba el sistema de subdrenaje.

105. A partir de la comparación entre el diseño contenido en la 3ra MEIA 2017 y la configuración observada durante la supervisión, la DSEM consideró que las pozas 1 y 2 no se encontraban representadas en dicho instrumento ambiental y que el sistema de bombeo difería del aprobado, pues el agua era trasladada mediante bombas instaladas en barcazas desde la Poza 2 hacia la Poza 1 y, posteriormente, hacia la poza de subdrenaje, en lugar de ser bombeada directamente mediante la serie de tuberías y la bomba tipo lapicero descritas en el estudio ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Figura N° 9: Comparación entre el sistema de subdrenaje aprobado en la 3ra MEIA 2017 y la configuración verificada durante la supervisión especial 2022**

| Imágenes sistema de subdrenaje del DD2 | Análisis de la SFEM |
|---|---|
| **Sistema de subdrenaje aprobado en la 3era MEIA 2017**<br><br>**Verificación en el marco de la Supervisión Especial 2022**<br> | Del análisis de las dos (2) imágenes, se advierte que el dren colector, el sistema de bombeo y el sistema de subdrenaje verificados en la Supervisión Especial 2022, difiere de los establecido en la 3era MEIA 2017, toda vez que:<br><br>b.1. Las Pozas 1 y 2 (drenes colectores) no se encuentran comprendidas en el citado instrumento.<br><br>b.2. El agua de subdrenaje es captada en la Poza 1 para luego ser bombeada a la poza de subdrenaje mediante una bomba tipo barcaza, lo cual difiere de la 3ra MEIA 2017, en la que se establece que el agua es bombeada directamente a través de una serie de tuberías (bomba tipo lapicero) a la poza de subdrenaje.<br><br>b.3. Existe agua de subdrenaje captada también por la Poza 2, la cual es bombeada por una bomba tipo barcaza a la Poza 1 y esta, a su vez, es bombeada a la poza de subdrenaje; sistema que no se encuentra previsto en la 3ra MEIA 2017. |

**Fuente:** Expediente N° 1634-2023-OEFA/DFAI/PAS

106. Sobre la base de dichas diferencias, mediante el Informe de Supervisión la DSEM concluyó que el sistema de subdrenaje del DD2 no se ajustaba al diseño y a las especificaciones establecidas en la 3ra MEIA 2017, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

## C. Sobre los argumentos expuestos por La Arena

107. La Arena sostiene que no ejecutó actividades distintas a las previstas en su instrumento de gestión ambiental, sino que el diseño del sistema de subdrenaje del DD2, incluyendo los drenes colectores (pozas 1 y 2) y el sistema de bombeo superficial tipo barcaza, fue previamente autorizado por la Dirección General de



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Minería (DGM) como parte de la ingeniería de detalle desarrollada a partir de la 3ra MEIA 2017. En ese sentido, afirma que la DGM concluyó que dicho diseño no modificaba la ingeniería básica aprobada, sino que constituía su desarrollo técnico, criterio que posteriormente habría sido ratificado por el Senace.

108. Asimismo, señala que el Senace, mediante la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera La Arena, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00131-2025-SENACE-PE/DEAR del 04 de noviembre de 2025, sustentada en el Informe N° 00419-2025-SENACE-PE/DEAR-UFM (en adelante, **4ta MEIA 2025**), incorporó y aprobó expresamente el sistema de subdrenaje construido, incluyendo las pozas 1 y 2 y el sistema de bombeo hacia la poza de subdrenaje, pese a conocer las observaciones formuladas por el OEFA. A partir de ello, sostiene que la autoridad ambiental reconoció que tales componentes eran compatibles con la 3ra MEIA 2017 y que no correspondía exigir una modificación previa del instrumento ambiental, por lo que la DFAI habría desconocido los pronunciamientos técnicos de la DGM y del Senace, vulnerando los principios de razonabilidad, igualdad en la aplicación de la ley, legalidad, debido procedimiento y verdad material.

109. Finalmente, La Arena invoca la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, alegando que presentó la solicitud de aprobación de la 4ta MEIA el 1 de mayo de 2024, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que la aprobación posterior del instrumento por parte del Senace obedeció únicamente al tiempo de tramitación administrativa. En ese contexto, sostiene que, conforme a la Casación N° 36926-2022 LIMA[34] y a la Resolución N° 538-2025-OEFA/TFA-SE, la eximente resulta aplicable, pues el elemento determinante es la presentación oportuna de la solicitud de adecuación ambiental y no la fecha en que la autoridad emite la aprobación correspondiente.

**Análisis del TFA**

Sobre la configuración de la conducta infractora

110. La Arena sostiene que el sistema de subdrenaje del DD2 verificado durante la supervisión especial 2022 no constituyó una modificación de lo aprobado en la 3ra MEIA 2017, sino el desarrollo de su ingeniería de detalle. Para ello, invoca las autorizaciones emitidas por la DGM, el Informe N° 0484-2022-MINEM-DGM/DTM y el Oficio N° 00748-2022-SENACE-PE/DEAR, conforme a los cuales los drenes colectores abiertos y el sistema de bombeo mediante barcazas cumplirían la misma función que el diseño contenido en dicho instrumento ambiental.

111. Sobre el particular, si bien los estudios ambientales mineros se elaboran sobre la base de componentes diseñados a nivel de factibilidad y su ingeniería de detalle puede ser desarrollada posteriormente, ello no habilita al titular a ejecutar configuraciones que difieran de las características ambientalmente evaluadas. Precisamente, el artículo

[34] Casación N° 36926-2022 LIMA del 11 de marzo de 2025, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

38 del RPGAAE[35] establece que, cuando las variaciones de la ingeniería de detalle difieran significativamente de la descripción contenida en el estudio ambiental, la DGM debe consultar a la autoridad ambiental competente para que determine si estas no requieren trámite alguno, si ameritan la modificación previa del instrumento ambiental o si se encuentran comprendidas en el supuesto excepcional previsto en dicha norma.

112. En el presente caso, la 3ra MEIA 2017 contemplaba la conducción de los flujos mediante tuberías de HDPE de doble pared y bombas tipo lapicero; sin embargo, durante la supervisión especial 2022 se verificó la existencia de dos drenes colectores abiertos —identificados como pozas 1 y 2— que operaban en circuito y un sistema de bombeo superficial mediante barcazas. Por tanto, aun cuando la DGM hubiera reconocido que ambas configuraciones cumplían una finalidad hidráulica equivalente, ello no desvirtúa las diferencias objetivas entre el sistema aprobado en el IGA y aquel efectivamente implementado.

113. Asimismo, las autorizaciones sectoriales emitidas por la DGM no modificaron por sí mismas la certificación ambiental vigente. De igual modo, la posterior incorporación de la configuración ejecutada en la 4ta MEIA 2025 no acredita que esta hubiera estado comprendida originalmente en la 3ra MEIA 2017, sino que obtuvo cobertura ambiental mediante un instrumento posterior.

114. En ese contexto, si durante el desarrollo de la ingeniería de detalle el titular advierte que la configuración que pretende ejecutar difiere de las características ambientalmente aprobadas, debe actuar diligentemente y gestionar oportunamente ante las autoridades competentes la determinación del trámite ambiental aplicable y, de corresponder, la modificación del estudio ambiental o la aprobación del instrumento pertinente antes de su implementación. La aprobación sectorial del diseño de detalle no sustituye dicha obligación, pues el OEFA fiscaliza el cumplimiento de las características, medidas y compromisos comprendidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, y no aquellos recogidos únicamente en documentos técnicos o autorizaciones sectoriales que no hayan sido incorporados a la certificación ambiental.

115. En consecuencia, La Arena no se encontraba habilitada para ejecutar una configuración distinta de la prevista en la 3ra MEIA 2017 amparándose únicamente en que esta derivaba del desarrollo de su ingeniería de detalle. Por ello, corresponde desestimar los argumentos dirigidos a negar la configuración de la conducta infractora. No obstante, la acreditación de la infracción no impide evaluar si, antes del

---

[35] **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
**Artículo 38.- De la correlación con los diseños de ingeniería en las autorizaciones de la DGM**
De presentarse, respecto de los componentes del proyecto minero, variaciones a nivel de la ingeniería de detalle que difieran de manera significativa respecto de la descripción a nivel de factibilidad efectuada en el estudio ambiental o modificación aprobada, la DGM consultará a la DGAAM respecto de la implicancia ambiental de dichas variaciones, antes de otorgar la autorización de construcción o aprobar el plan de minado.
La consulta formulada por la DGM debe ser atendida por la DGAAM en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, debiendo pronunciarse esta última respecto a si las variaciones de ingeniería consultadas, no ameritan trámite alguno o si requieren la previa modificación del estudio ambiental aprobado o la excepción a que hace referencia el artículo 131 del presente reglamento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

inicio del PAS, el administrado adoptó voluntariamente las actuaciones necesarias para adecuar dicha configuración mediante un instrumento ambiental posteriormente aprobado.

Sobre la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

116. El literal f) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG establece que constituye una condición eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como infracción administrativa, siempre que se produzca antes de la notificación de la imputación de cargos. La aplicación de esta figura presupone, por tanto, que la conducta infractora se configuró, pero que el administrado adoptó voluntariamente, dentro de la oportunidad legalmente prevista, las actuaciones necesarias para corregir la situación infractora. Bajo dicha premisa corresponde analizar el criterio desarrollado por la Corte Suprema en la Casación N° 36926-2022 LIMA.

117. Sobre las infracciones vinculadas con la ejecución de componentes o configuraciones distintas de aquellas ambientalmente aprobadas, este Tribunal ha señalado que, como regla general, su implementación sin evaluación ambiental previa no resulta susceptible de subsanación, pues supone que la autoridad certificadora no evaluó previamente los impactos y las medidas de prevención o mitigación asociadas a aquello efectivamente ejecutado. No obstante, se ha reconocido, con carácter excepcional y de conformidad con el criterio establecido en la Casación N° 36926-2022 LIMA, que puede operar la eximente cuando aquello que fue objeto de supervisión e imputación es posteriormente incorporado y aprobado mediante la modificación del instrumento de gestión ambiental[36].

118. Asimismo, este Tribunal ha aplicado dicho criterio en supuestos en los que el componente sí se encontraba contemplado en el instrumento ambiental original, pero fue implementado con una especificación distinta a la aprobada. En tales casos, se ha considerado determinante verificar que la configuración o especificación detectada durante la supervisión sea la misma que posteriormente fue sometida a evaluación y aprobada por la autoridad certificadora[37].

119. En ese sentido, para la aplicación de este criterio resulta indispensable verificar la identidad material entre aquello que constituyó objeto de la conducta infractora y aquello que posteriormente fue evaluado en la modificación del instrumento ambiental. Ello responde a que la aprobación de la autoridad certificadora permite establecer que la configuración efectivamente ejecutada fue sometida a evaluación ambiental y que se determinaron las medidas que resultaban idóneas para prevenir, controlar o mitigar los impactos derivados de su operación[38].

---

[36] Ver Resolución N° 044-2026-OEFA/TFA-SE, considerandos 26 al 28; y Resolución N° 538-2025-OEFA/TFA-SE, considerandos 17 al 21.

[37] Ver Resolución N° 044-2026-OEFA/TFA-SE, considerando 29.

[38] Ver Resolución N° 044-2026-OEFA/TFA-SE, considerandos 30 y 31. En dicho caso, la conducta estuvo referida a la implementación de un tamiz rotativo con malla de 1 mm, en lugar de la malla de 0,5 mm prevista en el IGA;

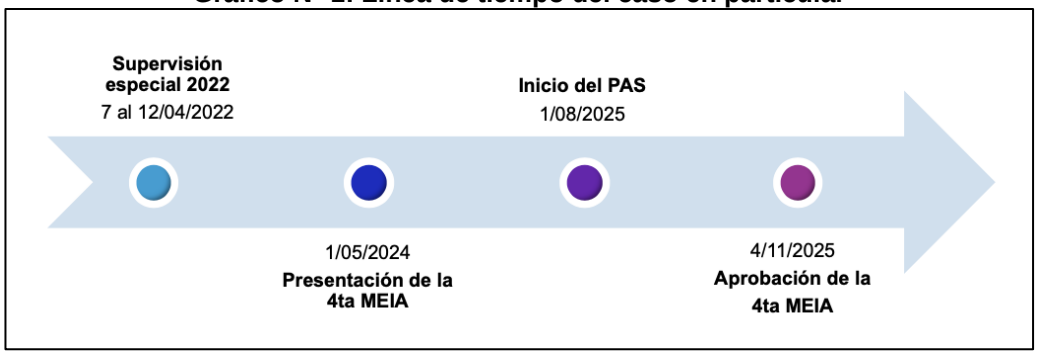


Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

120. De otro lado, este Tribunal ha distinguido dos escenarios en función del momento en que el administrado inicia el procedimiento de evaluación ambiental. Así, cuando la solicitud destinada a incorporar la configuración cuestionada fue presentada antes del inicio del PAS y aquella es posteriormente aprobada por la autoridad competente, corresponde reconocer la eximente; mientras que, cuando el procedimiento de evaluación ambiental se inicia recién después de notificada la imputación de cargos, no se cumple con el requisito de oportunidad de la subsanación, aun cuando el instrumento sea posteriormente aprobado[39].

121. En el presente caso, mediante solicitud del 1 de mayo de 2024, La Arena presentó ante el Senace la 4ta MEIA 2025. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 1 de agosto de 2025, se inició el presente PAS; mientras que, mediante Resolución Directoral N° 00131-2025-SENACE-PE/DEAR del 4 de noviembre de 2025, sustentada en el Informe N° 00419-2025-SENACE-PE/DEAR-UFM de la misma fecha, el Senace aprobó la referida modificación del estudio ambiental. Por tanto, la solicitud fue presentada más de un año antes de la imputación de cargos y su aprobación se produjo durante la tramitación del procedimiento.

**Gráfico N° 1: Línea de tiempo del caso en particular**




**Elaboración**: TFA

122. Establecida la oportunidad de la actuación voluntaria, corresponde verificar la identidad entre la configuración que sustentó la conducta infractora 2 y aquella que fue posteriormente evaluada y aprobada mediante la 4ta MEIA 2025. Sobre el particular, de la documentación que integra dicho instrumento se advierte que el sistema de manejo de aguas del DD2 comprende la captación de los flujos de subdrenaje mediante drenes colectores y su conducción, por bombeo, hacia la poza de subdrenaje y la PTAM DD2. Asimismo, en el Plano PN-2024-PPBS-DCSP-001 se identifican los drenes colectores 5A2 y 5B y la poza de subdrenaje 5A2, mientras que el Anexo 2-25 representa su integración en el circuito de subdrenaje del DD2.

123. Durante la supervisión especial 2022, La Arena identificó las estructuras denominadas por la DSEM como pozas 1 y 2 como las secciones finales de los drenes

verificándose la identidad debido a que el mismo tamiz de 1 mm detectado durante la supervisión fue posteriormente incorporado en la modificación del instrumento ambiental.

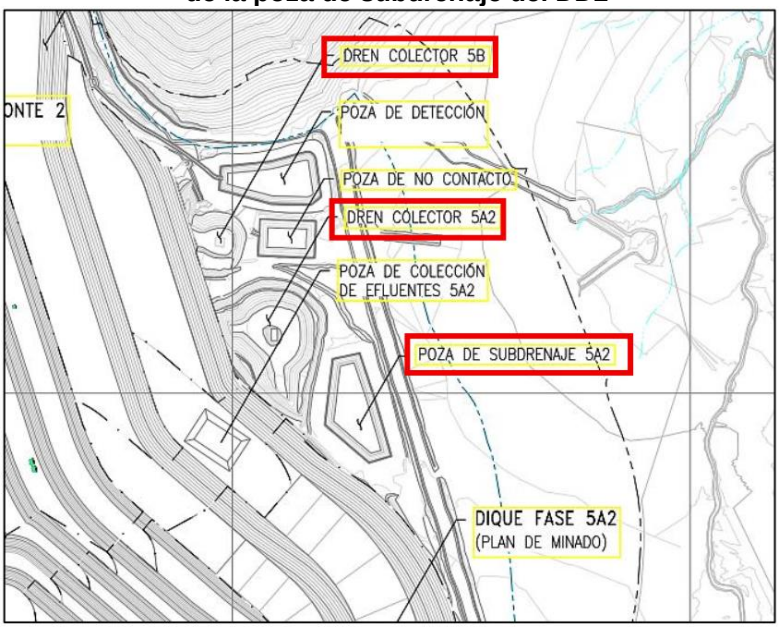
39 Ver Resolución N° 538-2025-OEFA/TFA-SE, considerandos 22 al 26.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

colectores 5A2 y 5B, respectivamente. De la valoración conjunta de la información recabada durante la supervisión y de los documentos que integran la 4ta MEIA 2025 se verifica, por tanto, que las estructuras y la configuración del sistema de subdrenaje que sustentaron la imputación se corresponden materialmente con aquellas posteriormente sometidas a evaluación y aprobadas por el Senace, cumpliéndose así el requisito de identidad exigido por este Tribunal para aplicar el criterio jurisprudencial de la Casación N° 36926-2022 LIMA[40].

**Figura N° 10: Ubicación de los drenes colectores 5A2 y 5B, y de la poza de subdrenaje del DD2**



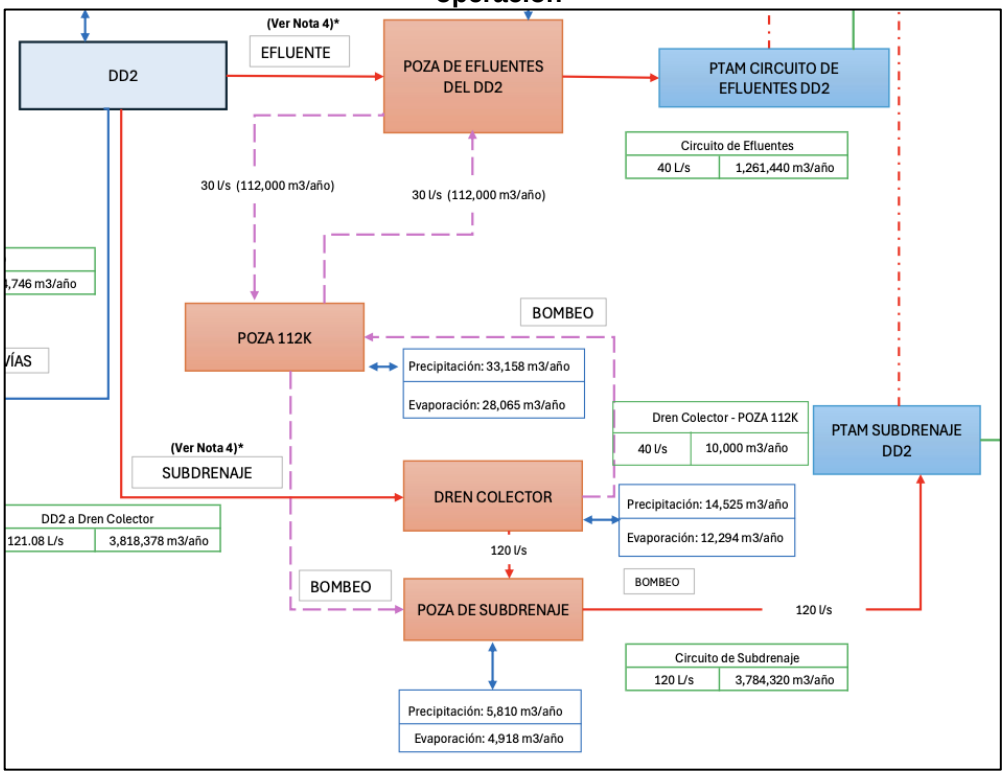

**Fuente**: Plano PN-2024-PPBS-DCSP-001 contenido en el Anexo 2-7 "DD N° 2" de la 4ta MEIA 2025, presentado como Anexo 3 de los descargos al Informe Final de Instrucción (Escrito con Registro N° 2026-E01-023392).
**Nota**: Se identifica correspondencia entre los componentes identificados en campo por la autoridad supervisora y los componentes detallados en el plano PN-2024-PPBS-DCSP-001, bajo el siguiente detalle: (i) poza 1 corresponde al "dren colector 5A2" del plano, (ii) poza 2 corresponde al "dren colector 5B" del plano, y (iii) la poza de subdrenaje corresponde a la "poza de subdrenaje 5A2" del plano.

[40] Ver Resolución N° 044-2026-OEFA/TFA-SE, considerandos 29 al 31.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Figura N° 11: Flujo del sistema de subdrenaje del DD2 durante la etapa de operación**




**Fuente**: Anexo 2-25 "Flujos de Manejo de Agua" de la Cuarta MEIA La Arena, Flujograma General – Etapa de Operación (condiciones máximas de descarga).

124. La circunstancia de que la configuración posteriormente aprobada ya se encontrara ejecutada al momento de solicitarse la modificación ambiental no impide, por sí sola, la aplicación del criterio jurisprudencial analizado. Este Tribunal ha reconocido que, una vez que la autoridad certificadora evalúa y aprueba mediante un acto administrativo vigente la misma configuración que fue objeto de supervisión, corresponde reconocer los efectos jurídicos de dicha aprobación para efectos de evaluar la subsanación voluntaria, sin que ello suponga atribuir efectos retroactivos al instrumento ambiental posterior[41].

125. En consecuencia, la aprobación de la 4ta MEIA 2025 no determina que La Arena haya cumplido originalmente con las especificaciones de la 3ra MEIA 2017 ni convalida retroactivamente la configuración implementada. Su relevancia jurídica radica en que la misma configuración que motivó la imputación fue posteriormente sometida a evaluación y aprobada por la autoridad ambiental competente, a partir de un procedimiento iniciado voluntariamente por La Arena antes de la imputación de cargos.

126. A partir de lo expuesto, en el presente caso concurren los presupuestos que este

[41] Ver Resolución N° 044-2026-OEFA/TFA-SE, considerandos 29 al 32; y Resolución N° 657-2025-OEFA/TFA-SE, considerandos 82 al 95.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tribunal ha considerado determinantes para aplicar el criterio jurisprudencial contenido en la Casación N° 36926-2022 LIMA: (i) La Arena inició voluntariamente el procedimiento de evaluación de la 4ta MEIA 2025 antes de la notificación de la imputación de cargos; (ii) existe identidad material entre la configuración del sistema de subdrenaje verificada durante la supervisión especial 2022 y aquella incorporada en la modificación del instrumento ambiental; y (iii) dicha configuración fue finalmente evaluada y aprobada por el Senace, autoridad ambiental competente[42].

127. Conforme se determinó previamente, la conducta infractora se configuró mientras La Arena operó una configuración distinta a aquella ambientalmente aprobada. Sin embargo, la posterior evaluación y aprobación de esa misma configuración, promovida voluntariamente mediante una solicitud presentada antes de la imputación de cargos, permite considerar subsanada la situación infractora.

128. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar configurada la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, revocar la Resolución Directoral en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de La Arena por la conducta infractora 2 y la sancionó con una multa de 133,131 UIT, así como archivar el PAS en dicho extremo.

129. En atención a lo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los restantes argumentos formulados por La Arena dirigidos a excluir su responsabilidad por la conducta infractora 2.

### IV.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Arena por la comisión de la conducta infractora 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

#### A. Sobre la obligación ambiental

130. El artículo 74[43] de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades, comprendiendo dicha responsabilidad los riesgos y daños ambientales ocasionados por acción u omisión.

131. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75[44] de la LGA dispone que el titular debe

---

42 Ver Resolución N° 044-2026-OEFA/TFA-SE, considerandos 29 al 32; y Resolución N° 538-2025-OEFA/TFA-SE, considerandos 22 al 26.

43 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
**Artículo 74.- De la responsabilidad general**
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

44 **Ley General del Ambiente**
**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones.

132. En concordancia con dichas disposiciones, el artículo 16[45] del RPGAAE establece que el titular minero es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos y cualquier otro aspecto derivado de sus operaciones, así como por los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas del proyecto. En consecuencia, se encuentra obligado a adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.

133. En ese marco, La Arena se encontraba obligada a adoptar oportunamente las medidas de prevención y control necesarias frente a los riesgos derivados de la operación del sistema de subdrenaje del DD2, a fin de evitar o minimizar que las aguas provenientes de dicho componente alcanzaran las áreas colindantes.

134. El incumplimiento de dicha obligación se encuentra tipificado en el literal a) del artículo 4[46] y en el numeral 1.1 del Anexo[47] de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-

---

corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

45 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

46 **Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD**, Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
**Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera**
Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:
a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
   (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.
   (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.
   (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.
   (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

47 **Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD**
**ANEXO**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2015-OEFA/CD, que califican como infracción no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos o cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante las distintas etapas del proyecto. Cuando la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, esta es calificada como grave y puede ser sancionada con una multa de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2500) UIT.

## B. Sobre los hechos detectados durante la supervisión

135. El 5 de abril de 2022 se produjo una emergencia ambiental debido al afloramiento de agua de contacto proveniente del dren colector del DD2, cuyas filtraciones alcanzaron una zona colindante utilizada para actividades agrícolas y de pastoreo.

136. Durante la supervisión especial 2022, la Autoridad Supervisora verificó la existencia de filtraciones de aguas ácidas provenientes del sistema de subdrenaje del DD2, las cuales discurrieron hacia un bofedal, un canal sin revestimiento y, posteriormente, a la quebrada Los Fraylones. Asimismo, constató que las pozas de captación carecían de revestimiento y que las acciones verificadas durante la supervisión como respuesta inmediata a la emergencia se limitaban al bombeo de las aguas acumuladas.

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO MINERO**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR | | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA |
|---|---|---|---|---|---|
| INFRACCIÓN | | SUBTIPO INFRACTOR | | | |
| 1 | OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA | | | | |
| 1.1 | No evitar o impedir que las emisiones efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. | Genera daño potencial a la flora o fauna | Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental | GRAVE | De 25 a 2500 UIT |
| | | Genera daño potencial a la salud o vida humana | | GRAVE | De 35 a 3500 UIT |
| | | Genera daño real a la flora o fauna | | MUY GRAVE | De 55 a 5500 UIT |
| | | Genera daño real a la salud o vida humana | | MUY GRAVE | De 75 a 7500 UIT |



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Figura N° 12: Vista de la filtración de agua ácida proveniente del sistema de subdrenaje del DD2**




**Fuente:** Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 00070-2023-OEFA/DSEM-CMIN

137. Los resultados del monitoreo ambiental evidenciaron que las aguas de filtración presentaban condiciones altamente ácidas y concentraciones elevadas de metales, observándose excedencias de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP 2010**), además de mayores concentraciones de metales en suelos y sedimentos ubicados en las zonas afectadas respecto de los puntos de referencia, lo que evidenció un riesgo de afectación a la calidad del suelo, los cuerpos de agua, la vegetación y la fauna de pastoreo.

138. Si bien el administrado atribuyó la emergencia a precipitaciones extraordinarias ocurridas el 2 de marzo de 2022, la autoridad supervisora advirtió que, durante los treinta y cuatro (34) días posteriores a dicho evento y antes de la ocurrencia de la emergencia, el administrado tenía conocimiento del incremento sostenido de los flujos de subdrenaje y del ascenso del nivel de agua en el dren colector, sin haber implementado medidas preventivas oportunas y eficaces para evitar las filtraciones que finalmente alcanzaron la zona colindante.

139. Asimismo, sobre la base de lo analizado, la SFEM estableció en la Resolución Subdirectoral que el administrado pudo implementar la siguiente medida de prevención: "Inspección del DD2 con la finalidad de identificar las zonas de filtración en el depósito de desmonte".

140. En consecuencia, la SFEM concluyó que el administrado incumplió su obligación de adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales derivados de sus operaciones.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## C. Sobre los argumentos expuestos por La Arena

### C.1 Sobre la alegada falta de acreditación de la omisión de medidas de prevención

141. La Arena sostiene que la DFAI no acreditó que hubiera omitido adoptar medidas de prevención, pues la sola ocurrencia de las filtraciones no permite concluir que las medidas implementadas resultaron inexistentes o insuficientes. Señala que contaba con medidas de prevención y control previstas en la 3ra MEIA 2017 y en el 5to ITS 2022, consistentes, entre otras, en actividades de mantenimiento e inspección periódica de las infraestructuras, criterios de diseño y controles de calidad durante la construcción; cuya ejecución habría sido acreditada ante el OEFA.

142. Asimismo, alega que el deber de prevención responde a un estándar de diligencia razonable y no a una obligación de resultado que garantice la ausencia absoluta de incidentes. Por ello, considera que la eficacia de las medidas adoptadas debe evaluarse desde una perspectiva ex ante, atendiendo a los riesgos previsibles y a las condiciones existentes antes del evento, y no inferirse su insuficiencia únicamente de la posterior materialización de las filtraciones. Añade que, de considerarse insuficientes las medidas previstas en su IGA, correspondía requerir la actualización o modificación de dicho instrumento.

143. Respecto de las inspecciones del DD2, señala que realizaba actividades de inspección y mantenimiento preventivo del sistema de subdrenaje; no obstante, precisa que, al encontrarse conformado por tuberías enterradas, no era técnicamente posible realizar inspecciones visuales directas con una frecuencia diaria, razón por la cual implementó un programa periódico de mantenimiento que comprendía inspecciones en los puntos accesibles del sistema. Asimismo, cuestiona que la DFAI haya mencionado mecanismos alternativos de control y monitoreo sin acreditar su viabilidad, idoneidad, proporcionalidad ni que estos hubieran permitido evitar el evento.

144. Sobre esta base, La Arena alega la vulneración de los principios de debido procedimiento, tipicidad y verdad material, así como del principio de seguridad jurídica y del deber de motivación, pues considera que la DFAI habría desconocido la suficiencia de las medidas previamente aprobadas y sustentado su responsabilidad en una valoración retrospectiva del evento. En consecuencia, solicita revocar la declaración de responsabilidad y archivar el PAS en este extremo.

**Análisis del TFA**

145. Al respecto, corresponde señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados, entre otros derechos, el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

146. Asimismo, conforme al principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del referido artículo, la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

147. Por su parte, el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, conforme al cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas previstas expresamente como infracciones, sin admitir interpretaciones extensivas o analógicas.

148. En cuanto a la seguridad jurídica invocada por La Arena, su planteamiento se encuentra vinculado con el principio de predictibilidad o confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del citado cuerpo normativo.

149. Partiendo de ello, La Arena sostiene que sí cumplió con adoptar medidas de prevención, para lo cual invoca las actividades de mantenimiento e inspección previstas en sus instrumentos de gestión ambiental y la documentación presentada ante el OEFA para acreditar su ejecución. No obstante, tales actuaciones deben ser contrastadas con la medida cuya omisión sustenta la conducta infractora, consistente en la "inspección del DD2 con la finalidad de identificar las zonas de filtración en el depósito de desmonte". La Resolución Subdirectoral recoge expresamente esta actuación como la medida preventiva asociada al incremento de los flujos de aguas de subdrenaje.

150. Sobre este punto, las actividades que La Arena afirma haber ejecutado no permiten acreditar, por sí mismas, el cumplimiento de dicha actuación. En efecto, el administrado refiere que realizaba actividades de mantenimiento e inspección en los puntos accesibles del sistema de subdrenaje; mientras que la medida materia de análisis se encontraba dirigida a inspeccionar el DD2 con la finalidad específica de identificar zonas de filtración. En tal sentido, acreditar el mantenimiento y la inspección de determinados elementos accesibles del sistema no demuestra necesariamente que se hubiera efectuado una inspección dirigida a identificar oportunamente zonas susceptibles de generar las filtraciones posteriormente verificadas.

151. En esa línea, la imposibilidad alegada por La Arena de efectuar inspecciones visuales diarias debido a que las tuberías del sistema de subdrenaje se encontraban enterradas tampoco desvirtúa la conducta imputada. Ello debido a que la actuación materia de análisis no consistía en efectuar diariamente una inspección visual interna de dichas tuberías, sino en inspeccionar el DD2 con la finalidad de identificar zonas de filtración. Por tanto, la limitación técnica invocada respecto de determinados elementos enterrados no acredita que la actuación preventiva materia de imputación hubiera sido ejecutada ni que su realización resultara materialmente imposible.

152. Asimismo, el hecho de que las actividades de mantenimiento e inspección invocadas por La Arena se encontraran previstas en sus instrumentos de gestión ambiental no implica que, con su sola ejecución, se hubiera agotado el deber de prevención analizado. Como se desarrolló previamente, y de conformidad con el artículo 16 del RPGAAE, este exige que el titular adopte oportunamente las medidas que correspondan frente a los riesgos derivados de sus operaciones. En el presente caso, la actuación materia de imputación —la inspección del DD2 destinada a identificar zonas de filtración— no suponía la modificación de la configuración de un componente minero ni la ejecución de infraestructura adicional, sino una actuación operativa de carácter preventivo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

153. Por ello, tampoco resulta atendible el argumento según el cual exigir dicha actuación desconocería la validez o suficiencia de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental. La determinación de responsabilidad no supone cuestionar la validez de las medidas previstas en la 3ra MEIA 2017 o en el 5to ITS 2022, sino verificar si, frente a las condiciones concretas presentadas durante la operación del DD2, La Arena adoptó oportunamente la medida de prevención materia de imputación. En consecuencia, no se advierte que la actuación de la Administración haya desconocido una expectativa legítima generada por la aprobación de dichos instrumentos.

154. De otro lado, tampoco se advierte que la responsabilidad haya sido determinada únicamente a partir de una evaluación retrospectiva de la ocurrencia de las filtraciones. En efecto, conforme a la información valorada por la primera instancia, entre el evento de precipitación identificado por el administrado y la emergencia reportada el 5 de abril de 2022 transcurrió un periodo durante el cual sus propios registros evidenciaban que el volumen de los flujos de subdrenaje y la cota de agua del dren colector se mantenían en ascenso continuo, llegando incluso a operar la PTAM a su máxima capacidad.

155. En tal sentido, el reproche no se sustenta en que la sola materialización de las filtraciones permita presumir la inexistencia o ineficacia de las medidas adoptadas, sino en que, ante la evolución de las condiciones del sistema previamente conocidas por el administrado, no se acreditó la ejecución de la actuación preventiva dirigida a identificar oportunamente las zonas de filtración en el DD2. Por tanto, la responsabilidad determinada no supone exigir un estándar de “impacto cero” ni convertir el deber de prevención en una obligación de resultado.

156. En cuanto a los mecanismos adicionales de control o monitoreo mencionados por la DFAI, su viabilidad o exigibilidad no resulta determinante para resolver el presente extremo, toda vez que la responsabilidad materia de revisión se sustenta en la falta de ejecución de la actuación preventiva anteriormente señalada. En consecuencia, los cuestionamientos de La Arena respecto de sistemas adicionales de medición, monitoreos indirectos o reforzamiento de puntos críticos no desvirtúan la omisión materia de análisis.

157. Por las consideraciones expuestas, las actividades de mantenimiento e inspección del sistema de subdrenaje invocadas por La Arena no acreditan que hubiera ejecutado oportunamente la inspección del DD2 orientada a identificar zonas de filtración; asimismo, la exigencia de dicha actuación no desconoce las medidas aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental ni supone la imposición de una obligación de resultado.

158. En consecuencia, no se advierte la vulneración de los principios de debido procedimiento, tipicidad, verdad material y predictibilidad o confianza legítima, ni del deber de motivación. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por La Arena en este extremo y confirmar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora 3.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## C.2 Sobre los resultados de monitoreo y la alegada falta de acreditación del daño potencial a la flora y fauna

159. La Arena sostiene que la DFAI no acreditó que las filtraciones materia de imputación hubieran generado un daño potencial a la flora y fauna. Señala que la sola constatación de aguas con características ácidas y concentraciones de metales no permite establecer, por sí misma, la existencia de un riesgo ambiental atribuible a sus actividades, pues correspondía demostrar objetiva y técnicamente que las condiciones verificadas eran capaces de producir efectos adversos sobre los componentes bióticos del área.

160. En esa línea, cuestiona que la primera instancia haya considerado suficiente la presencia de un bofedal y de animales de pastoreo —ovejas y vacunos—, sin identificar las especies de flora y fauna potencialmente afectadas ni determinar el mecanismo, magnitud o probabilidad de la afectación. Añade que, si bien no resultaba necesario acreditar un daño ambiental consumado, sí debía demostrarse un riesgo concreto y razonablemente previsible, para lo cual considera que correspondía contar con información biológica o indicadores ecológicos.

161. Asimismo, cuestiona los resultados de los monitoreos utilizados por la DFAI. Al respecto, señala que las condiciones advertidas en agua superficial, suelo y sedimentos no habrían sido contrastadas mediante un análisis integral de línea base, tendencias temporales u otras herramientas que permitieran diferenciar las condiciones naturales del entorno de aquellas eventualmente asociadas al evento. Agrega que el efluente M6 no registró excedencias a los LMP y que los parámetros identificados en las filtraciones no coincidirían plenamente con aquellos registrados en los demás componentes ambientales, por lo que no existiría una trazabilidad suficiente entre estos resultados.

162. Finalmente, refiere que las aguas del sistema de subdrenaje se encuentran calificadas como aguas de no contacto y que determinadas condiciones de acidez y presencia de metales podrían responder a las características geológicas y mineralógicas del área. Por ello, considera que la mera presencia de dichos parámetros no permitiría sustentar un daño potencial imputable a sus operaciones. Sobre esta base, alega la vulneración de los principios de debido procedimiento, tipicidad y verdad material, así como del deber de motivación, y solicita dejar sin efecto la responsabilidad administrativa en este extremo.

### Análisis del TFA

163. En principio, corresponde distinguir entre daño real y daño potencial. Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, citada líneas arriba, este último consiste en la puesta en peligro, riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido, constituido, para el presente caso, por los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna)[48]. Por tanto, si bien para su configuración no resulta necesario

[48] **Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD**
**Artículo 3.- Definiciones**
Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones: (…)
**b) Daño potencial**: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acreditar una lesión, afectación o mortalidad efectiva de una especie determinada, sí corresponde verificar la existencia de elementos objetivos que permitan establecer un escenario de riesgo para dichos componentes.

164. Bajo dicha premisa, no resulta atendible el argumento de La Arena según el cual la primera instancia habría sustentado el daño potencial en la sola constatación de filtraciones de características ácidas. En efecto, durante la acción de supervisión se obtuvo la muestra ESP-ARI-1 en la filtración ubicada en el lado noreste del DD2, registrándose un pH de 2,60 y concentraciones de cadmio, cobre y zinc superiores a los valores establecidos en los LMP 2010[49]. Asimismo, los muestreos efectuados durante la supervisión permitieron identificar condiciones de acidez y presencia de dichos metales en las aguas asociadas al evento.

165. Tales resultados resultan relevantes no solo porque permiten caracterizar objetivamente las aguas materia del evento, sino también porque evidencian la presencia de metales con capacidad para generar efectos adversos sobre los componentes bióticos. Al respecto, el Informe de Supervisión señaló que los metales pesados se encuentran entre los contaminantes ambientales más significativos debido a su toxicidad, permanencia y tendencia a acumularse en la flora y fauna, y precisó los efectos asociados al cadmio, cobre y zinc detectados durante la supervisión, conforme a la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Metálicos del Ministerio de Energía y Minas[50].

---

**c) Daño real**: La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

49 **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
**ANEXO 01**

| Parámetro | Unidad | Límite en cualquier momento | Límite para el Promedio anual |
|---|---|---|---|
| Cadmio Total | mg/L | 1 | 0,8 |
| Cobre Total | mg/L | 0,5 | 0,4 |
| Zinc Total | mg/L | 1,5 | 1,2 |

50 Impactos sobre la Flora, Fauna y Salud de la población, del numeral IV Impactos Ambientales, de la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, Ministerio de Energía y Minas, citado en el Informe de Supervisión.
Ver: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf

| N° | PARÁMETRO | EFECTOS |
|---|---|---|
| 1 | **Cadmio** | Es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolos, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces.<br>La mayor preocupación por la contaminación ambiental con cadmio está en que las plantas son un excelente reservorio, constituyéndose en una fase clave en su transporte hasta animales y hombres.<br>• El cadmio puede introducirse en el ambiente a través del riego de agua contaminada en cultivos, empleo de tuberías y tanques de almacenamiento galvanizados con zinc, así como en desechos líquidos de la industria galvanoplástica92. El cadmio se acumula principalmente en el hígado y riñón de los lesiona principalmente los mecanismos de regulación de los iones más que afectar las funciones respiratorias nerviosas. |
| 2 | **Cobre** | A pesar de la relativa tolerancia de cobre por especies de plantas, este metal es considerado también como altamente tóxico. El exceso de iones Cu+2 y Cu+ puede originar daño a los tejidos y alteración de la permeabilidad de la membrana de las plantas. Para la mayoría de las especies, altas cantidades de Cu en el medio nutritivo son tóxicas para el crecimiento. La inhibición del |



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

166. De este modo, contrariamente a lo señalado por La Arena, el riesgo no fue inferido a partir de una posibilidad meramente abstracta ni de la sola presencia de aguas ácidas, sino de las características fisicoquímicas concretamente verificadas y de la capacidad de los parámetros detectados para generar efectos adversos sobre los componentes bióticos. En esa misma línea, la primera instancia precisó que la determinación del daño potencial se sustentó en la valoración conjunta de los resultados obtenidos durante la supervisión y de las condiciones del área receptora, entre ellas, el discurrimiento de las aguas hacia un bofedal y zonas vinculadas con actividades de pastoreo.

167. En ese sentido, la ausencia de monitoreos biológicos específicos o de la identificación de una especie determinada que hubiera sufrido una afectación tampoco desvirtúa la configuración del daño potencial. Como se ha señalado, el subtipo infractor aplicado no exige demostrar que el riesgo se haya materializado en un daño biológico consumado, sino acreditar condiciones objetivamente capaces de colocar a los componentes bióticos en una situación de peligro o amenaza de afectación. Exigir la identificación de lesiones, mortalidad o alteraciones efectivamente producidas en una especie determinada supondría trasladar al daño potencial un estándar probatorio propio del daño real.

168. Ello no significa que el daño potencial pueda presumirse o que la autoridad se encuentre exonerada de acreditar el riesgo. Lo que diferencia ambos supuestos es que, tratándose de daño potencial, la actividad probatoria debe encontrarse orientada a demostrar objetivamente la existencia de condiciones capaces de generar efectos adversos, sin que resulte necesario acreditar que estos ya se materializaron. En el presente caso, conforme se ha desarrollado, dicha capacidad se encuentra sustentada en la caracterización fisicoquímica de las aguas materia del evento, la presencia de parámetros con aptitud para generar efectos adversos y su llegada a un área con componentes bióticos susceptibles de exposición.

169. De otro lado, el hecho de que el efluente M6 no haya registrado excedencias respecto de los LMP tampoco permite descartar el daño potencial materia de análisis. En efecto, la conducta infractora 3 no se encuentra referida al incumplimiento de los

| | | |
|---|---|---|
| | | crecimiento de la raíz es una de las respuestas más rápidas a niveles tóxicos de Cu. El exceso de Cu daña la estructura de la membrana.<br><br>El cobre es liberado al ambiente por la industria minera, actividades agrícolas y de manufactura, y por la liberación de aguas residuales a ríos y lagos. Cuando se libera al ambiente generalmente se adhiere a partículas de materia orgánica, arcilla, tierra o arena. El cobre no se degrada en el medio ambiente, sin embargo, los compuestos de cobre pueden degradarse y liberar cobre al aire, agua o los alimentos |
| **3** | **Zinc** | Uno de los síntomas de toxicidad del zinc, observado comúnmente en plantas, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz.<br><br>El zinc es uno de los elementos más comunes de la corteza terrestre. La mayor parte del zinc permanece adherido a partículas del suelo y no se disuelve en agua. El zinc también puede entrar a través de los pulmones si usted inhala polvos o vapores de zinc provenientes de fundición de zinc o de soldar con zinc en el trabajo. La cantidad de zinc que pasa directamente a través de la piel es relativamente baja. La ruta de exposición más probable cerca de sitios de desechos es a través de la ingestión de agua contaminada con zinc, este es almacenado en el cuerpo. Después de exposición al zinc, la cantidad de zinc en la sangre y en los huesos aumenta rápidamente, puede permanecer en los huesos durante muchos días después de la exposición. |



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

valores aplicables a dicho punto de descarga, sino a las filtraciones materia de imputación. Por ello, el cumplimiento de los LMP en M6 no desvirtúa las características fisicoquímicas verificadas en las aguas asociadas al evento, aspecto que también fue diferenciado por la primera instancia al analizar los argumentos de La Arena.

170. Asimismo, la falta de coincidencia absoluta entre todos los parámetros registrados en las distintas matrices ambientales no permite descartar, por sí misma, el daño potencial. Para la configuración de este elemento no resulta necesario que cada resultado obtenido en agua, suelo o sedimentos reproduzca exactamente la composición de las filtraciones. En el presente caso, resulta particularmente relevante que la muestra ESP-ARI-1, obtenida directamente en la filtración materia de análisis, permitió establecer que dichas aguas presentaban condiciones de acidez y concentraciones elevadas de cadmio, cobre y zinc. En consecuencia, las diferencias advertidas respecto de determinados parámetros en otros puntos de monitoreo no eliminan el valor probatorio de dicha caracterización.

171. En cuanto a la clasificación de las aguas del sistema de subdrenaje como “aguas de no contacto”, esta circunstancia tampoco determina, por sí misma, que carezcan de capacidad para generar efectos adversos sobre el ambiente. En efecto, conforme señaló la primera instancia, para evaluar el daño potencial resultan relevantes las características fisicoquímicas efectivamente verificadas y las condiciones bajo las cuales dichas aguas alcanzaron los componentes ambientales receptores. Por ello, aun cuando aquellas tengan dicha clasificación en el instrumento de gestión ambiental, esta no desvirtúa que durante la supervisión se verificaron condiciones de acidez y presencia de metales capaces de generar un escenario de riesgo al entrar en contacto con áreas que albergan componentes bióticos.

172. Por consiguiente, los elementos valorados por la primera instancia no se limitan a la mera existencia de filtraciones ni a una apreciación genérica sobre la posible peligrosidad de las aguas, sino que comprenden resultados analíticos concretos que permitieron caracterizar sus condiciones fisicoquímicas, información técnica sobre la capacidad de los metales detectados para generar efectos adversos y la constatación de un escenario en el que dichas aguas alcanzaron áreas con componentes bióticos potencialmente expuestos. Estos elementos, apreciados conjuntamente, permiten acreditar una situación objetiva de puesta en peligro o amenaza de afectación a la flora y fauna, conforme al subtipo infractor aplicado.

173. En consecuencia, los argumentos formulados por La Arena no desvirtúan la acreditación del daño potencial a la flora y fauna ni evidencian que la primera instancia hubiera sustentado dicho elemento en afirmaciones genéricas o carentes de soporte probatorio.

174. Por tanto, no se advierte la vulneración de los principios de debido procedimiento, tipicidad y verdad material ni del deber de motivación, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

### C.3 Sobre la alegada falta de acreditación del nexo causal entre las filtraciones y las actividades de La Arena

175. La Arena sostiene que no se ha acreditado un nexo causal entre las filtraciones verificadas durante la supervisión y sus actividades mineras. Al respecto, señala que la presencia de aguas en las zonas colindantes al DD2 no constituye, por sí misma, prueba de que estas provengan del sistema de subdrenaje de dicho componente, especialmente considerando que el área corresponde a un humedal en el que existen naturalmente acumulaciones y afloramientos de agua.

176. Asimismo, cuestiona que la DFAI haya sustentado el origen de las filtraciones en la ubicación del dren colector, la dirección del escurrimiento y la coincidencia temporal entre la emergencia reportada y los flujos observados. A su criterio, dichos elementos constituirían únicamente indicios que debieron ser corroborados mediante estudios técnicos específicos, como trazadores hidrogeológicos, balances hídricos, caracterización isotópica, modelamientos o aforos que permitieran demostrar la continuidad hidráulica entre el sistema de subdrenaje del DD2 y los puntos ESP-ARI-3 y ESP-ARI-6.

177. En esa línea, señala que el propio Informe de Supervisión empleó la expresión "provendrían del DD2" respecto de determinados flujos, lo que evidenciaría la falta de certeza acerca de su origen. Agrega que durante la supervisión no se descartaron fuentes hídricas alternativas, como la escorrentía superficial generada por las precipitaciones, las acumulaciones naturales en depresiones del terreno o los flujos subsuperficiales propios del humedal.

178. De otro lado, invoca la Resolución N° 00290-2025-OEFA/DSEM, pues considera que dicho pronunciamiento habría reconocido posteriormente la concurrencia de otros aportes hídricos en el área, lo que debilitaría la atribución del origen de las aguas exclusivamente al DD2. Añade que, conforme a la 3ra MEIA 2017 y 4ta MEIA 2025, el área presenta condiciones naturales de acidez y concentraciones elevadas de metales vinculadas con su geología y mineralización, las cuales debieron diferenciarse de aquellas eventualmente atribuibles a sus operaciones.

179. Finalmente, La Arena sostiene que la DFAI habría invertido indebidamente la carga de la prueba al exigirle acreditar que las filtraciones eran ajenas a la infraestructura minera, pues corresponde a la Administración demostrar los hechos constitutivos de la infracción y su vinculación causal con el administrado. Sobre esta base, alega la vulneración de los principios de causalidad, presunción de licitud y verdad material, así como del deber de motivación, y solicita dejar sin efecto la responsabilidad administrativa en este extremo.

#### Análisis del TFA

180. Sobre el particular, conforme al principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230 del TUO de la LPAG[51], la responsabilidad administrativa debe recaer en

[51] **TUO de la LPAG**
**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción.

181. En ese sentido, la atribución de responsabilidad requiere la existencia de una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada, de modo que no pueda sancionarse a una persona por hechos ajenos, sino únicamente por aquellos que le resulten atribuibles. Este criterio ha sido reiterado por el TFA en diversos pronunciamientos[52].

182. En esa línea, para la correcta aplicación de dicho principio corresponde verificar: (i) la existencia del hecho materia de imputación; y (ii) que este resulte atribuible al administrado; todo ello sobre la base de medios probatorios que, apreciados conjuntamente, generen convicción suficiente respecto de dicha vinculación.

183. Bajo dichas premisas, corresponde señalar que la vinculación entre las filtraciones materia de la conducta infractora 3 y las actividades de La Arena no se sustenta únicamente en la proximidad del DD2 ni en la coincidencia temporal entre la emergencia ambiental y las aguas observadas. En efecto, el propio administrado, mediante el RPEA con Código EA22-00369, reportó el evento como un potencial afloramiento de agua de contacto proveniente del dren colector del DD2 hacia un sector ubicado al este y utilizado como zona agrícola y de pastoreo. Por tanto, desde el reporte inicial del evento se identificó como fuente de este a un componente perteneciente a la operación minera de La Arena.

184. Dicha información fue posteriormente corroborada durante la acción de supervisión. En particular, la DSEM constató una filtración de condición ácida ubicada en el lado noreste del DD2, adyacente a la poza de subdrenaje, la cual se acumulaba en la denominada Poza 3. Esta filtración fue muestreada en el punto ESP-ARI-1, en el que se registró un pH de 2,60. Asimismo, la Autoridad Supervisora verificó el desplazamiento de aguas con características ácidas hacia las áreas colindantes, incluido el bofedal y el canal sin revestimiento.

185. De este modo, la atribución no deriva de una presunción basada únicamente en la ubicación de las filtraciones, sino de la valoración conjunta de elementos concordantes: (i) el reporte de emergencia presentado por La Arena, en el que se identificó al dren colector del DD2 como fuente del potencial afloramiento; (ii) la constatación material de una filtración en el lado noreste de dicho componente durante la supervisión; (iii) su caracterización mediante el punto ESP-ARI-1; y (iv) la verificación del desplazamiento de aguas hacia las zonas colindantes. Dichos elementos permiten establecer la vinculación entre el evento materia de imputación y un componente de la operación minera bajo titularidad de La Arena.

186. Respecto de la expresión “provendrían del DD2” utilizada en determinados extremos del Informe de Supervisión, su empleo no puede ser valorado de manera aislada para

---

**8. Causalidad. -** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

[52] Ver Resoluciones N° 402-2026-OEFA/TFA-SE, 046-2023-OEFA/TFA-SE, 062-2023-OEFA/TFA-SE y 284-2023-OEFA/TFA-SE.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

concluir que la Autoridad Supervisora carecía de elementos para establecer el origen del evento. En efecto, dicha expresión fue empleada principalmente respecto de manifestaciones hídricas observadas posteriormente en puntos como ESP-ARI-3 y ESP-ARI-6; mientras que la filtración identificada en el lado noreste del DD2 y caracterizada mediante ESP-ARI-1 constituye el elemento directamente vinculado con el componente minero objeto de análisis.

187. Por ello, tampoco resulta necesario que cada uno de los puntos de agua identificados a lo largo del recorrido tenga un origen exclusivamente atribuible al DD2 para establecer el nexo causal materia de esta conducta. Los puntos ESP-ARI-3 y ESP-ARI-6 constituyen elementos complementarios destinados a evidenciar la extensión de las aguas en la zona colindante; en cambio, la vinculación de la conducta infractora con la infraestructura minera se sustenta, principalmente, en la filtración constatada directamente en el lado noreste del DD2 y en el RPEA presentado por el propio administrado.

188. Bajo dicha consideración, la ausencia de pruebas de trazadores, caracterización isotópica, modelamientos, aforos comparativos u otros estudios hidrogeológicos adicionales tampoco determina, por sí misma, que el nexo causal no se encuentre acreditado. Tales metodologías constituyen herramientas que podrían aportar información adicional en investigaciones de mayor complejidad; sin embargo, su realización no constituye un requisito indispensable cuando los demás medios probatorios actuados permiten establecer, mediante una valoración conjunta, la procedencia de la filtración materia de imputación y su vinculación con el componente minero.

189. En cuanto a la presencia del humedal y de otros aportes hídricos, estas circunstancias tampoco desvirtúan la vinculación antes determinada. En efecto, la existencia de fuentes naturales de agua puede explicar la presencia de determinados flujos o acumulaciones en el área, pero no resulta incompatible con la existencia concurrente de una filtración proveniente de la infraestructura minera. En particular, dicha circunstancia no desvirtúa que el propio administrado reportara un potencial afloramiento proveniente del dren colector del DD2 ni que posteriormente la DSEM constatara materialmente una filtración en el lado noreste de dicho componente.

190. En esa misma línea, la Resolución N° 00290-2025-OEFA/DSEM no permite concluir que la DSEM hubiera determinado que las filtraciones verificadas durante la emergencia tuvieron exclusivamente un origen natural. Si bien dicho pronunciamiento reconoce la existencia de otros aportes hídricos y determinadas condiciones propias del bofedal, tal circunstancia se encuentra referida a la evaluación posterior de las condiciones ambientales del área y no elimina la evidencia obtenida durante la supervisión respecto de la filtración específicamente identificada en el lado noreste del DD2. Por tanto, la concurrencia de otras fuentes hídricas no excluye, por sí misma, la fuente vinculada con el componente minero.

191. Respecto de las condiciones naturales de acidez y mineralización invocadas por La Arena, estas tampoco desvirtúan el nexo causal materia de análisis. La conducta infractora no se sustenta en atribuir al administrado el origen geológico de la acidez o de los metales presentes naturalmente en el área, sino en la falta de adopción de



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medidas de prevención frente a las filtraciones provenientes de su infraestructura minera. Por ello, aun cuando determinadas características fisicoquímicas puedan encontrarse influenciadas por las condiciones naturales de la zona, ello no elimina la vinculación acreditada entre la filtración materia de imputación y el DD2.

192. De otro lado, respecto de la alegada inversión de la carga de la prueba, cabe precisar que asiste razón a La Arena al señalar que la Administración debe acreditar los hechos constitutivos de la infracción y su vinculación con el administrado. En efecto, el régimen de responsabilidad objetiva aplicable en materia ambiental, conforme al artículo 144 de la LGA[53] y al artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[54], no releva a la autoridad de dicha carga probatoria. Así, conforme al criterio desarrollado por el TFA, únicamente una vez acreditada la conducta infractora corresponde al administrado demostrar los hechos excluyentes de responsabilidad que invoque[55].

193. Sin embargo, en el presente caso, la determinación del nexo causal no descansa en la falta de acreditación por parte de La Arena de un origen alternativo de las aguas, sino en los elementos positivos de prueba anteriormente desarrollados: su propio RPEA, la constatación directa de la filtración en el lado noreste del DD2, su caracterización mediante ESP-ARI-1 y el recorrido de las aguas observado durante la supervisión. En consecuencia, la referencia efectuada por la primera instancia a que el administrado no acreditó técnicamente un origen ajeno a la infraestructura minera no constituye el fundamento determinante para establecer el nexo causal en esta instancia.

194. Por consiguiente, la existencia de aportes hídricos naturales, las condiciones propias del humedal y la ausencia de las metodologías adicionales propuestas por La Arena no desvirtúan, individual ni conjuntamente, los elementos probatorios que vinculan la filtración materia de la conducta infractora 3 con el DD2. Del mismo modo, la utilización de expresiones condicionales respecto de determinados puntos ubicados posteriormente en el recorrido no elimina la evidencia directamente obtenida en la filtración identificada en el lado noreste del componente minero.

195. En consecuencia, se encuentra acreditada la relación causal entre las filtraciones

---

53 **Ley General del Ambiente**
**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

54 **Ley del SINEFA**
**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

55 Ver Resoluciones N° 110-2026-OEFA/TFA-SE, 396-2026-OEFA/TFA-SE, 181-2023-OEFA/TFA-SE, 384-2024-OEFA/TFA-SE y 269-2024-OEFA/TFA-SE.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

materia de imputación y las actividades desarrolladas por La Arena, sin que se advierta que la atribución de responsabilidad se sustente en hechos ajenos al administrado o en meras presunciones carentes de respaldo probatorio.

196. Por tanto, no se verifica la vulneración de los principios de causalidad, presunción de licitud y verdad material ni del deber de motivación, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

### C.4 Sobre la alegada insuficiencia de la coloración rojiza y la presencia de fauna para acreditar el daño potencial

197. La Arena sostiene que la presencia de material de coloración rojiza en el canal sin revestimiento que atraviesa el bofedal, conjuntamente con la observación de ovejas y vacunos en las zonas aledañas, no constituye evidencia suficiente para acreditar un daño potencial a la fauna. A su criterio, la Autoridad Supervisora se habría limitado a una apreciación visual, sin realizar monitoreos biológicos, análisis químicos directos del material observado ni estudios de trazabilidad que permitan determinar su composición, origen y vinculación con las filtraciones ocurridas el 5 de abril de 2022.

198. Asimismo, señala que la coloración rojiza podría responder a distintos procesos naturales, como la oxidación de minerales presentes en el suelo o en las formaciones geológicas del área. Por ello, cuestiona que la DFAI haya considerado que dicha coloración resultaba consistente con las condiciones fisicoquímicas obtenidas en los muestreos, pues considera que tal correspondencia no demuestra, por sí misma, el origen del material ni su vinculación con las operaciones de La Arena.

199. De igual manera, sostiene que la observación de ovejas y vacunos en el área no demuestra que dichos animales hubieran sufrido alguna afectación, pues durante la supervisión no se evaluó su estado sanitario ni se acreditó que hubieran entrado en contacto con el material observado. En esa línea, considera que, aun si la coloración rojiza estuviera asociada a la presencia de metales, ello no resultaría suficiente para acreditar un riesgo ambiental concreto sobre la fauna.

200. Sobre esta base, La Arena considera que la determinación efectuada por la primera instancia se sustenta en apreciaciones generales y presunciones no corroboradas técnicamente, por lo que invoca el principio de verdad material y el deber de motivación y solicita dejar sin efecto la responsabilidad administrativa en este extremo.

**Análisis del TFA**

201. En principio, corresponde precisar que la acreditación del daño potencial a la fauna en el presente caso no se sustenta en considerar que la sola presencia de una coloración rojiza constituye prueba suficiente de contaminación o de afectación ambiental. Como señaló la primera instancia, dicha observación fue valorada como un elemento complementario dentro del conjunto de evidencias recabadas durante la supervisión, conjuntamente con las características fisicoquímicas de las aguas involucradas, su desplazamiento hacia el bofedal y el canal sin revestimiento y la presencia de fauna en el área receptora.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

202. En efecto, durante la supervisión se observaron aguas de coloración rojiza y condición ácida en el bofedal y en el canal sin revestimiento que lo atravesaba. Así, en los puntos ESP-ARI-3 y ESP-ARI-6 se registraron valores de pH de 2,57 y 2,58, respectivamente; mientras que en el punto ESP-ARI-4, ubicado en el canal antes de su descarga hacia la quebrada Los Fraylones, se obtuvo un pH de 2,62. Por tanto, la observación de la coloración rojiza no constituyó una referencia visual aislada, sino que estuvo acompañada de mediciones objetivas que permitieron caracterizar las condiciones de las aguas presentes en dichas zonas.

203. A ello se añade que, conforme se desarrolló previamente, los resultados obtenidos en la filtración vinculada directamente con el lado noreste del DD2 permitieron identificar condiciones de acidez y concentraciones de cadmio, cobre y zinc superiores a los valores empleados por la Autoridad Supervisora; asimismo, el Informe de Supervisión sustentó la capacidad de dichos metales para generar efectos adversos sobre los componentes bióticos. En ese sentido, la existencia del riesgo ambiental no depende de atribuir a la coloración rojiza, por sí sola, una determinada composición química, sino de su valoración complementaria dentro del escenario ambiental objetivamente caracterizado.

204. En consecuencia, tampoco resulta determinante que no se haya realizado un análisis químico específico del material de coloración rojiza. Tal actuación habría permitido obtener información adicional sobre su composición; sin embargo, su ausencia no desvirtúa el daño potencial acreditado, pues la primera instancia no utilizó dicha coloración como único fundamento de su decisión. Por el contrario, como se ha señalado, esta fue valorada conjuntamente con los resultados analíticos de las aguas involucradas y con las demás condiciones verificadas durante la supervisión. Este criterio también fue desarrollado por la DFAI en los considerandos 301 a 305 de la Resolución Directoral.

205. En cuanto al argumento referido a que la coloración rojiza podría responder a procesos naturales, cabe señalar que la determinación del origen de las aguas materia del evento y su vinculación con el DD2 fue objeto de análisis en el acápite precedente, en el cual se concluyó que existen elementos probatorios suficientes para establecer dicho nexo. Por ello, para resolver el presente extremo no resulta necesario atribuir un origen exclusivo a la coloración observada, pues esta constituye únicamente un elemento complementario de la valoración probatoria y no el hecho del cual depende la vinculación de las filtraciones con las actividades de La Arena.

206. De otro lado, tampoco resulta atendible que la presencia de ovejas y vacunos carezca de relevancia probatoria por no haberse acreditado que estos hubieran sufrido lesiones, enfermedades u otras alteraciones. Como se desarrolló al analizar el daño potencial, este no exige demostrar que el riesgo se haya materializado efectivamente en los receptores ambientales, sino acreditar objetivamente una situación de puesta en peligro o amenaza de afectación. En tal sentido, la constatación de animales pastando en las zonas aledañas resulta relevante no como prueba de un daño consumado, sino para acreditar la presencia de fauna en el área hacia la cual discurrieron las aguas materia del evento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

207. Desde esta perspectiva, la presencia de fauna cumple una función probatoria distinta de la que le atribuye La Arena: no demuestra que las ovejas o vacunos hayan sufrido efectivamente un efecto adverso, sino que permite identificar la existencia de receptores bióticos potencialmente expuestos en el área. Por ello, exigir la constatación de lesiones, mortalidad, alteraciones fisiológicas o una evaluación individual del estado sanitario de los animales supondría trasladar al daño potencial un estándar probatorio propio del daño real.

208. En esa misma línea, la ausencia de monitoreos biológicos específicos no determina que la autoridad haya incumplido su deber probatorio. La cuestión relevante no consiste en establecer si determinados especímenes resultaron efectivamente afectados, sino si existían condiciones objetivas capaces de generar un escenario de riesgo para la fauna presente en el área. En el caso concreto, dicho escenario se sustenta en la concurrencia de las características fisicoquímicas de las aguas previamente analizadas, su desplazamiento hacia un área utilizada para pastoreo y la presencia de fauna en dicho espacio.

209. De este modo, el cuestionamiento de La Arena parte de atribuir a cada elemento probatorio la necesidad de acreditar, de manera individual y concluyente, el daño potencial. Sin embargo, la coloración rojiza, la presencia de fauna y los resultados analíticos no fueron empleados aisladamente, sino valorados conjuntamente para caracterizar el escenario de exposición verificado durante la supervisión. Por ello, que la coloración rojiza no permita determinar por sí sola la composición del material o que la presencia de animales no acredite por sí misma una afectación consumada no priva a dichos elementos de valor probatorio complementario.

210. En consecuencia, la primera instancia no sustentó el daño potencial a la fauna en una apreciación meramente visual ni presumió la existencia de una afectación a partir de la sola presencia de ovejas y vacunos. Por el contrario, tales circunstancias fueron valoradas como elementos complementarios dentro de un conjunto de evidencias objetivas que permitieron establecer la existencia de fauna potencialmente expuesta a las condiciones ambientales previamente caracterizadas.

211. Por tanto, no se advierte la vulneración del principio de verdad material ni del deber de motivación, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

### C.5 Sobre la alegada inexistencia de riesgo ambiental derivado de las Pozas 1 y 2 y la compatibilidad de la Poza 1 con la 3ra MEIA 2017

212. La Arena sostiene que las Pozas 1 y 2 no constituyen una situación de riesgo ambiental por el hecho de carecer de revestimiento, toda vez que fueron diseñadas para captar y conducir flujos subsuperficiales. En ese sentido, señala que su impermeabilización no solo no resultaba exigible, sino que sería contraria a su finalidad operativa, pues impediría la adecuada captación de dichos flujos y podría ocasionar su desplazamiento hacia otras áreas.

213. Añade que dicha condición fue reconocida posteriormente por la propia DSEM mediante la Resolución N° 00128-2024-OEFA/DSEM, en la que, a partir de la



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

información técnica proporcionada por la DEAM, se concluyó que la impermeabilización de los drenes colectores de las fases 5A2 y 5B impediría que estos cumplan su función de captar los flujos subsuperficiales. Por ello, considera que no resultaría jurídicamente válido atribuirle responsabilidad por una condición constructiva que la propia Administración ha reconocido como acorde con la función técnica de dichas estructuras.

214. Asimismo, respecto de la Poza 1, señala que esta se encuentra ubicada en un área evaluada en la 3ra MEIA 2017 y destinada a la colección de los flujos provenientes del dren colector del DD2, los cuales debían ser posteriormente conducidos hacia la poza de subdrenaje y tratados en la PTAM. A partir de ello, sostiene que la presencia y gestión de tales flujos en dicha zona se encontraría comprendida dentro del funcionamiento ordinario del sistema aprobado y no evidenciaría una omisión del deber de prevención.

215. En esa línea, cuestiona que la primera instancia diferencie entre los flujos captados regularmente por el sistema y las filtraciones observadas en zonas adyacentes, pues considera que la DFAI no acreditó técnicamente que estas últimas provinieran del sistema de subdrenaje del DD2. Asimismo, sostiene que la autoridad estaría imponiendo un estándar de impermeabilidad o de ausencia absoluta de afloramientos que no se desprende de la 3ra MEIA 2017 y que tampoco habría identificado con precisión qué medida preventiva adicional debía implementar.

216. Sobre esta base, La Arena considera que la primera instancia habría desconocido la finalidad y configuración técnica del sistema aprobado y habría aplicado de manera extensiva la obligación de prevención, vulnerando los principios de tipicidad, debido procedimiento y verdad material, así como el deber de motivación. En consecuencia, solicita que se revoque la declaración de responsabilidad y se archive el PAS en este extremo.

**Análisis del TFA**

217. En principio, corresponde precisar que el argumento de La Arena parte de una circunstancia que no resulta controvertida para efectos del presente extremo: la conducta infractora 3 no se sustenta en que las Pozas 1 y 2 carezcan de revestimiento ni atribuye al administrado el incumplimiento de una obligación consistente en impermeabilizar dichas estructuras. Por tanto, la cuestión materia de análisis no consiste en determinar si tales pozas debían encontrarse revestidas, sino en establecer si su configuración y función excluyen la obligación de adoptar medidas de prevención frente a las filtraciones verificadas durante la supervisión especial 2022.

218. En efecto, mediante la Resolución N° 00128-2024-OEFA/DSEM se determinó, a partir de la información técnica proporcionada por la DEAM, que la impermeabilización de los drenes colectores de las fases 5A2 y 5B no resultaba técnicamente conveniente, pues impediría que estos cumplan su función de captar los flujos subsuperficiales. Precisamente por tratarse de información posterior al dictado de la medida preventiva correspondiente, la DSEM consideró que se había presentado una circunstancia sobrevenida que justificaba su variación.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

219. Sin embargo, dicho pronunciamiento no estableció que la ausencia de revestimiento de tales estructuras excluyera, por sí misma, la posibilidad de que se produjeran filtraciones hacia el entorno ni que el titular quedara exonerado de su deber de prevención. Como precisó la primera instancia, la Resolución N° 00128-2024-OEFA/DSEM se pronunció específicamente sobre la idoneidad técnica de la impermeabilización como medida aplicable a los drenes colectores, cuestión distinta de la obligación de prevenir que aguas provenientes del DD2 abandonen el sistema de manejo y alcancen áreas colindantes.

220. En esa línea, conforme a la 3ra MEIA 2017, el sistema de subdrenaje del DD2 tiene por finalidad captar los posibles flujos provenientes del agua subterránea originados dentro de los límites del depósito, así como aquellos derivados de la infiltración de los flujos superficiales que recorren sobre el material de desmonte, para posteriormente derivarlos hacia un dren colector principal y conducirlos hacia la poza de subdrenaje. De este modo, la captación de flujos subsuperficiales dentro de las estructuras destinadas a dicha finalidad debe distinguirse de su afloramiento y desplazamiento no controlado hacia áreas externas al sistema.

221. Por consiguiente, aun partiendo de la premisa favorable al administrado de que las Pozas 1 y 2 —o los drenes colectores que aquellas representan— cumplen una función de captación de flujos subsuperficiales y no requieren impermeabilización, ello no implica que cualquier manifestación de agua producida en sus inmediaciones y fuera de las estructuras de captación forme parte del funcionamiento ordinario del sistema.

222. Ambas circunstancias son distintas: una corresponde a la captación y conducción controlada de los flujos dentro del sistema previsto para tal finalidad; mientras que la otra se refiere al afloramiento y desplazamiento de aguas hacia zonas externas al sistema de manejo.

223. En el caso concreto, durante la supervisión no se constató únicamente la presencia de agua dentro de las estructuras destinadas a captar los flujos del sistema. Como se desarrolló en los acápites precedentes, se verificó una filtración de condición ácida proveniente del lado noreste del DD2 que se acumulaba en la Poza 3, así como el desplazamiento de aguas hacia el bofedal y el canal sin revestimiento que conducía hacia la quebrada Los Fraylones. Por ello, el escenario evaluado excedía la mera presencia de flujos subsuperficiales dentro de una estructura diseñada para su captación.

224. En ese sentido, tampoco resulta atendible sostener que la ubicación de la Poza 1 dentro de un área evaluada en la 3ra MEIA 2017 determine que las filtraciones observadas en sus inmediaciones se encuentren, por esa sola circunstancia, comprendidas o autorizadas por dicho instrumento. La finalidad ambientalmente prevista para el sistema consiste en captar y conducir los flujos hacia las estructuras destinadas a su manejo y tratamiento; por tanto, la evaluación ambiental de la zona o de un componente determinado no supone una autorización para que dichos flujos abandonen el circuito de manejo y alcancen componentes ambientales ubicados fuera de este.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

225. Del mismo modo, los cuestionamientos referidos a la falta de trazabilidad hidráulica, la existencia de fuentes alternativas y la alegada ausencia de acreditación de que las filtraciones provinieran del DD2 ya fueron analizados al evaluar el nexo causal, del cual se concluyó que existen elementos probatorios suficientes para vincular la filtración materia de imputación con dicho componente. En consecuencia, no corresponde reabrir en este extremo una cuestión causal ya examinada, pues el planteamiento específico que aquí debe resolverse es si la configuración y finalidad de las Pozas 1 y 2 excluyen la existencia del riesgo ambiental y del deber preventivo.

226. Asimismo, no se advierte que, para sustentar la conducta infractora, la Administración haya impuesto a La Arena una obligación de impermeabilización o un estándar de "ausencia absoluta de afloramientos" no previsto normativamente. Como se desarrolló previamente al analizar la alegada falta de acreditación de medidas de prevención, la Resolución Subdirectoral identificó como actuación preventiva la inspección del DD2 con la finalidad de identificar las zonas de filtración en el depósito de desmonte. Por tanto, la responsabilidad materia de análisis no se sustenta en que La Arena hubiera omitido revestir las Pozas 1 y 2 ni en la exigencia de modificar su configuración constructiva.

227. En consecuencia, no existe contradicción entre reconocer que la impermeabilización de los drenes colectores no constituía una medida técnicamente adecuada y concluir que La Arena mantenía el deber de prevenir las filtraciones no controladas provenientes del DD2. La primera cuestión se refiere a las características constructivas y funcionales de las estructuras; mientras que la segunda se relaciona con el deber de adoptar la actuación preventiva identificada para evitar que las aguas provenientes del componente minero alcanzaran el entorno.

228. Finalmente, conforme se ha desarrollado en los acápites precedentes, el riesgo ambiental tampoco deriva de la mera existencia de las Pozas 1 y 2 ni de su falta de revestimiento, sino de las condiciones concretamente verificadas durante la supervisión: la presencia de aguas de características ácidas vinculadas al DD2 y su desplazamiento fuera del sistema de manejo hacia una zona con componentes ambientales susceptibles de exposición. Por ello, la configuración constructiva de dichas pozas no resulta suficiente para excluir el riesgo ambiental previamente acreditado.

229. Por las consideraciones expuestas, aun cuando las Pozas 1 y 2 no requirieran impermeabilización y la Poza 1 se encontrara en una zona destinada al manejo de flujos del sistema de subdrenaje, tales circunstancias no desvirtúan la conducta infractora, pues no convierten las filtraciones no controladas hacia áreas colindantes en parte del funcionamiento ordinario del sistema ni eliminan el deber preventivo previamente identificado.

230. En consecuencia, no se advierte la vulneración de los principios de tipicidad, debido procedimiento y verdad material ni del deber de motivación, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## C.6 Sobre la configuración de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor

231. La Arena sostiene que las filtraciones de agua provenientes del dren colector del DD2 se produjeron en el marco de precipitaciones pluviales de carácter extremo, cuya intensidad habría correspondido a un periodo de retorno de hasta 1000 años y habría excedido ampliamente las condiciones de diseño consideradas en sus instrumentos de gestión ambiental. Sobre esta base, afirma que se trató de un evento externo, extraordinario, imprevisible e irresistible, capaz de romper el nexo de imputación y excluir su responsabilidad administrativa.

232. Asimismo, refiere que la propia Administración habría reconocido la incidencia del evento hidrometeorológico y que la precipitación registrada el 2 de marzo de 2022 produjo un incremento significativo en el nivel del agua del dren colector 5A. Agrega que, con posterioridad a dicha fecha, continuaron presentándose precipitaciones anómalas hasta el 5 de abril de 2022, por lo que cuestiona que la primera instancia haya considerado el transcurso de treinta y cuatro días entre ambos eventos como un periodo suficiente para adoptar medidas preventivas. A su criterio, dicha valoración no considera el comportamiento progresivo de los flujos ni la posibilidad de respuestas retardadas en sistemas hidrogeológicos.

233. De otro lado, señala que la PTAM DD2 operó a su máxima capacidad desde marzo de 2022 con la finalidad de atender el incremento excepcional de los flujos, lo cual, a su criterio, evidencia una actuación diligente frente al evento. En esa línea, sostiene que la DFAI no identificó medidas adicionales, técnica y normativamente exigibles, que hubieran permitido evitar las filtraciones ni acreditó que La Arena estuviera obligada a redimensionar o modificar inmediatamente la infraestructura ante un fenómeno hidrometeorológico excepcional. Añade que cualquier modificación estructural requeriría la correspondiente certificación ambiental previa.

234. Finalmente, La Arena sostiene que, con anterioridad a la emergencia, no se habían identificado afloramientos o fallas que permitieran anticipar su ocurrencia, por lo que considera que la primera instancia habría efectuado una valoración retrospectiva de los hechos, atribuyéndole responsabilidad a partir de la materialización de la emergencia y no de las condiciones efectivamente conocidas por el administrado antes de esta.

### Análisis del TFA

235. Al respecto, el literal a) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG establece como condición eximente de responsabilidad administrativa al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados[56]. A su vez, el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o

[56] **TUO de la LPAG**
**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso[57].

236. En esa línea, tratándose de una causal destinada a excluir la responsabilidad por un incumplimiento previamente acreditado, no resulta suficiente demostrar la sola existencia de un acontecimiento externo. Este Tribunal, en anteriores pronunciamientos, ha precisado que el hecho invocado debe encontrarse respaldado por elementos probatorios que permitan verificar no solo su ocurrencia, sino también que aquel constituyó un impedimento real, efectivo y determinante para la ejecución de la obligación, debiendo existir una relación directa entre el acontecimiento alegado y la imposibilidad de cumplimiento[58].

237. Asimismo, este Tribunal ha señalado que, para que se produzca la ruptura del nexo causal, el acontecimiento externo debe explicar de manera determinante la inejecución de la obligación, de modo que, si concurre una causa atribuible al propio administrado, no corresponde considerar quebrado dicho nexo[59]. En tal sentido, la excepcionalidad del acontecimiento alegado no resulta suficiente, por sí sola, para producir efectos exoneratorios.

238. Bajo dichas premisas, corresponde delimitar la obligación respecto de la cual La Arena invoca la causal eximente. Como se desarrolló previamente, la Conducta Infractora 3 no se sustenta en atribuir al administrado la ocurrencia de las precipitaciones ni en exigirle impedir la materialización de un fenómeno meteorológico. Tampoco se fundamenta en la sola ocurrencia posterior de la emergencia ambiental. La actuación preventiva cuya omisión sustenta la imputación fue identificada específicamente como la **inspección del DD2 con la finalidad de identificar zonas de filtración en el depósito de desmonte**.

239. En consecuencia, para que las precipitaciones invocadas por La Arena puedan producir efectos exoneratorios, no resulta suficiente acreditar que estas tuvieron una intensidad excepcional, que incrementaron los niveles o flujos del sistema de subdrenaje o, incluso, que contribuyeron causalmente a las condiciones que antecedieron a la emergencia. Resulta necesario acreditar que dichas condiciones meteorológicas impidieron ejecutar la actuación preventiva concretamente omitida.

240. Este criterio resulta particularmente relevante considerando la naturaleza de la conducta imputada. Este Tribunal ha precisado, en anteriores pronunciamientos, que cuando la infracción consiste en la falta de adopción de medidas de prevención, el acontecimiento externo que origina o contribuye a desencadenar una emergencia no excluye, por ese solo hecho, la responsabilidad administrativa, pues corresponde verificar si dicho acontecimiento impidió la adopción de las medidas preventivas que

---

57 **Código Civil**. Decreto Legislativo Nº 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú)
**Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor**
Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

58 Ver Resolución N° 688-2025-OEFA/TFA-SE, considerandos 39 al 43.

59 Ver Resolución N° 082-2024-OEFA/TFA-SE, considerandos 60 al 62; y Resolución N° 688-2025-OEFA/TFA-SE, considerandos 33 y 34.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

debían ejecutarse con anterioridad a la emergencia[60].

**Cuadro N° 3:Valoración de los elementos probatorios respecto de la incidencia de las precipitaciones en el cumplimiento de la actuación preventiva**

| Elemento probatorio invocado | Aspecto que sustenta | Valoración |
|---|---|---|
| Memorándum Técnico elaborado por Ausenco | Magnitud excepcional de las precipitaciones y superación de determinados criterios de diseño del sistema. | Permite sustentar la magnitud del fenómeno hidrometeorológico y las condiciones excepcionales a las que habría estado sometido el sistema. Sin embargo, la eventual superación de determinados parámetros de diseño no acredita, por sí misma, que las precipitaciones hubieran impedido materialmente efectuar la inspección preventiva del DD2 destinada a identificar zonas susceptibles de generar filtraciones. |
| Registros de precipitaciones durante marzo y abril de 2022 | Que las condiciones hidrometeorológicas excepcionales no se limitaron al episodio del 2 de marzo, sino que continuaron hasta la fecha de la emergencia. | Permiten apreciar la continuidad de las precipitaciones durante el periodo previo a la emergencia; sin embargo, no acreditan que dichas condiciones hubieran impedido efectuar la inspección del DD2 durante todo el periodo relevante ni que existiera una imposibilidad física u operativa para ejecutar dicha actuación. |
| Registros de incremento del nivel de agua del dren colector y de los flujos del sistema | Que la emergencia fue consecuencia de una respuesta progresiva del sistema frente a las precipitaciones y no de una omisión preventiva. | Permiten acreditar la incidencia de las precipitaciones en el comportamiento hidráulico del sistema y el incremento progresivo de sus flujos. No obstante, dicha circunstancia no demuestra que el administrado se encontrara impedido de ejecutar la inspección preventiva materia de imputación. |
| Registros de operación de la PTAM DD2 a máxima capacidad | Que La Arena desplegó una respuesta operativa diligente frente al incremento excepcional de los caudales. | Acreditan una actuación operativa destinada al tratamiento del incremento de los flujos. Sin embargo, la operación de la PTAM y la inspección preventiva del DD2 corresponden a actuaciones distintas, por lo que la utilización de la máxima capacidad de tratamiento no demuestra la imposibilidad de ejecutar esta última. |

[60] Ver Resolución N° 911-2024-OEFA/TFA-SE, considerando 124.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | |
|---|---|---|
| Resolución N° 00128-2024-OEFA/DSEM | Que la propia Administración habría reconocido la incidencia de las precipitaciones extraordinarias sobre los niveles del dren colector y las condiciones hidráulicas del sistema. | Aun considerando dicha incidencia, el reconocimiento de que las precipitaciones incrementaron los flujos del sistema no permite concluir que estas hubieran impedido efectuar la actuación preventiva concretamente imputada. |

**Elaboración**: TFA

241. De la valoración conjunta de los elementos precedentes se advierte que La Arena ha presentado información destinada a acreditar la magnitud y continuidad de las precipitaciones, su incidencia en el incremento de los niveles y flujos del sistema de subdrenaje y las actuaciones operativas desplegadas para tratar dichos flujos. Sin embargo, dichos elementos no acreditan que el fenómeno meteorológico constituyera un impedimento real, efectivo y determinante para efectuar la inspección preventiva del DD2.

242. En particular, el hecho de que las precipitaciones hubieran incrementado progresivamente los flujos del sistema no demuestra que La Arena hubiese estado material, técnica u operativamente imposibilitada de efectuar una inspección del DD2 destinada a identificar oportunamente zonas susceptibles de generar filtraciones. Por el contrario, la continuidad del fenómeno hidrometeorológico durante el periodo previo a la emergencia permite advertir que no se trató de un acontecimiento instantáneo cuya sola ocurrencia hubiera suprimido, de manera inmediata, toda posibilidad de actuación preventiva. Esta conclusión no supone afirmar que las precipitaciones hayan sido ordinarias, sino únicamente que su intensidad no acredita, por sí misma, la imposibilidad de cumplimiento de la obligación imputada.

243. Tampoco permite arribar a una conclusión distinta el hecho de que la PTAM DD2 hubiera operado a su máxima capacidad. Dicha circunstancia evidencia una actuación operativa destinada al tratamiento del incremento de los flujos; no obstante, la capacidad de tratamiento de la PTAM y la posibilidad de efectuar una inspección preventiva del DD2 corresponden a aspectos distintos del manejo del componente. Por tanto, la utilización de la capacidad disponible de la planta no demuestra que el fenómeno meteorológico hubiera impedido ejecutar la actuación específicamente identificada en la imputación.

244. Del mismo modo, el argumento referido a que cualquier redimensionamiento, ampliación o modificación estructural del sistema hubiera requerido certificación ambiental previa no guarda correspondencia con la concreta actuación preventiva materia de análisis. La SFEM no atribuyó a La Arena haber omitido ampliar la PTAM, redimensionar el dren colector o modificar permanentemente su infraestructura, sino no haber efectuado una inspección del DD2 dirigida a identificar zonas susceptibles de generar filtraciones. En consecuencia, las restricciones jurídicas aplicables a una eventual modificación estructural no acreditan la imposibilidad de ejecutar la actuación efectivamente imputada.

245. Sobre este punto, este Tribunal ha señalado anteriormente que la mera dificultad generada por un fenómeno meteorológico no equivale a una imposibilidad de

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

cumplimiento. Así, incluso ante la existencia acreditada de precipitaciones adversas, corresponde determinar si estas constituyeron un impedimento insalvable o si, pese a ellas, el administrado mantenía la posibilidad de ejecutar la obligación a su cargo[61].

246. Asimismo, esta conclusión no supone atribuir responsabilidad a La Arena por la sola materialización de la emergencia ambiental ni imponerle una obligación de garantizar que nunca se produzca una filtración. Conforme se desarrolló previamente, el artículo 16 del RPGAAE exige la adopción oportuna de las medidas de prevención y control que correspondan a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos derivados de las operaciones. En el presente caso, la responsabilidad no se sustenta en el resultado producido, sino en la omisión de una actuación preventiva concretamente identificada.

247. En ese sentido, aun cuando, a efectos argumentativos, se asumiera que las precipitaciones registradas durante el periodo previo a la emergencia presentaron una magnitud extraordinaria e, incluso, que su intensidad específica resultó difícilmente previsible, ello no resulta suficiente para configurar la causal eximente. Como se señaló, La Arena debía acreditar que dicho fenómeno tuvo una incidencia directa respecto del incumplimiento atribuido y que constituyó un impedimento efectivo para ejecutar la inspección preventiva del DD2, circunstancia que no se encuentra demostrada.

248. En consecuencia, tampoco se encuentra acreditado el carácter irresistible del fenómeno respecto de la obligación materia de análisis. Este Tribunal ha considerado, en anteriores pronunciamientos, que un acontecimiento adquiere dicha condición cuando imposibilita objetivamente la ejecución de la obligación y no existe una actuación razonable y jurídicamente exigible que el administrado pueda desplegar para superar el impedimento[62]. En el presente caso, los elementos aportados no permiten concluir que las precipitaciones hayan producido dicho efecto respecto de la inspección preventiva del DD2.

249. Por tanto, aun cuando las precipitaciones hayan contribuido al incremento de los flujos del sistema y a las condiciones que antecedieron a la emergencia ambiental, no se ha acreditado que estas hayan constituido la causa externa que impidió a La Arena ejecutar la actuación preventiva materia de imputación. En consecuencia, no se encuentra debidamente comprobada la ruptura del nexo causal ni la configuración del supuesto de caso fortuito o fuerza mayor previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

---

61 Ver Resolución N° 753-2024-OEFA/TFA-SE, considerandos 72 al 74.

62 Ver Resolución N° 688-2025-OEFA/TFA-SE, considerandos 81 y 82.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## IV.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Arena por la comisión de la conducta infractora 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

### A. Sobre el compromiso ambiental

250. El artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir todas las obligaciones destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales previstos en su estudio ambiental. Asimismo, el artículo 29 del citado reglamento dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en los planes que integran dicho estudio.

251. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 18 del RPGAAE establece que los titulares mineros se encuentran obligados a cumplir las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados y los compromisos asumidos ante las autoridades competentes, en los plazos y términos establecidos.

252. Mediante Resolución Directoral N° 00035-2022-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2022, sustentada en el Informe N° 00164-2022-SENACE-PE/DEAR, el Senace otorgó la conformidad al 5to ITS 2022.

253. En el numeral 12.3.5 del Plan de Contingencias del 5to ITS 2022, denominado “Colapso de estructuras de pozas de soluciones y/o estructuras de agua o manejo de lodos”, La Arena estableció una línea de acción aplicable durante y después de la ocurrencia del referido escenario. Durante el evento, el plan contemplaba la activación de una alarma especial para comunicarlo al personal e identificar la rotura de estructuras de contención de agua, geomembranas o pozas, así como la comunicación a los caseríos involucrados. Posteriormente, correspondía delimitar el área afectada, evaluar el nivel de daño de las estructuras, gestionar y supervisar las reparaciones necesarias, realizar una inspección completa y reportar y reparar cualquier daño identificado, además de bombear las áreas que lo requirieran.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Figura N° 13: Extracto del 5to ITS 2022, *Capítulo 12. Plan de Contingencias***

***"12. PLAN DE CONTINGENCIAS***

***12.3 Medidas de control y prevención propuestos en el Quinto ITS***

***12.3.5 Colapso de estructuras de pozas de soluciones y/o estructuras de agua o manejo de lodos***

*(…)*

***Durante:***

- *De acuerdo con las consideraciones tomadas para el diseño de ingeniería es muy poco probable que presente el evento. De presentarse se seguirá la siguiente línea de acción:*
- *Activación de alarmas para comunicación a todo el personal del evento (alarma especial para identificar la rotura de estructuras de contención de agua, geomembranas, pozas).*
- *En caso de involucrar los sistemas de aguas de reposición a las quebradas, considerar la opción de cierre de las compuertas de canales u otra medida alternativa de control con el apoyo del personal de Procesos y Medio Ambiente. De esta manera el agua no llegará a los caseríos a los cuales se les realiza la reposición de agua.*
- *Se comunicará a los caseríos involucrados sobre el evento.*

***Después:***

- *Se delimitará el área afectada.*
- *Evaluar el nivel de daño de las estructuras.*
- *Gestionar y supervisar todas las labores de reparaciones necesarias.*
- *Hacer una inspección completa de la presa y cualquier tipo de daño debe reportarse y repararse.*
- *Bombear las áreas que requieran esta actividad.*

*(…)"*

**Fuente:** 5to ITS 2022

254. Por otro lado, el Capítulo 11 del 5to ITS 2022, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental, Plan de Mitigación y Plan de Monitoreo, estableció el procedimiento para las comunicaciones internas y externas frente a emergencias. En particular, dispuso que las comunidades y los familiares involucrados debían ser debidamente informados e integrados, por intermedio del Superintendente de Recursos Humanos y Gestión Social, respecto de las acciones y medidas que se ejecutarían o se encontraban en ejecución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Figura N° 14: Extracto del 5to ITS 2022, *Capítulo 11. Plan de Manejo Ambiental Plan de Mitigación y Plan de Monitoreo***

*(…)*

***7. COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS, INCLUYENDO A COMUNIDADES Y AUTORIDADES COMPETENTES***

***7.1 Comunicación interna***

*Las comunicaciones se realizarán por los siguientes medios de comunicación: radio, línea telefónica y medios electrónicos, para el cual está asignado el canal de radio (1) donde se realizarán las coordinaciones respectivas entre los involucrados, el Comité de Crisis Local y los responsables de las áreas para atender la emergencia.*

*Es necesario y vital establecer, enseñar, entrenar y sensibilizar al personal, a fin de que valoren la importancia de reportar una emergencia de manera eficaz y oportuna, por ser el tiempo un papel fundamental en el control de las emergencias se debe considerar que cuánto antes llegue la información, mayores serán las probabilidades de controlar y minimizar las pérdidas y consecuencias.*

***Comunicación de una Emergencia**:*

*La persona que detecta la emergencia como Primer Paso debe comunicar en forma inmediata al Centro de Control Emergencias, vía teléfono al RPC 942747779 o vía Radial en el Canal 1*

*El operador del Centro de Control de Emergencias solicitará la siguiente información:*

- *Nombre completo del reportante.*
- *Lugar o ubicación de la emergencia.*
- *Descripción de la emergencia.*
- *Número de heridos.*
- *Número de donde está llamando o pueda ser ubicado.*

*(…)*

***7.4 Comunicación externa***

***7.4.1 Comunicación a la Autoridad Minera Competente u Otras Instituciones***

*El Gerente de Operaciones en coordinación con: Gerente de SySO, Superintendente de Recursos Humanos y Superintendente de Gestión Ambiental **se encargará de comunicar según la magnitud del hecho y las posibles causas generadas; al MEM, OSINERGMIN, Ministerio de Trabajo, MINSA, OEFA, Autoridad Nacional del Agua, Fiscal, Juez, Policía Nacional del Perú y Prensa**. http://extranet.minem.gob.pe/*

*http://www.oefa.gob.pe/reporte-de-situacion-de-emergencia*

***7.4.2 Comunicación a Instituciones de Apoyo***

*El Gerente de Mina, **se encargarán de gestionar el apoyo de Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y SAMU los cuáles serán comunicados según el nivel de la emergencia**, evaluado por el Presidente del Comité de Crisis Local. La relación de contactos telefónicos se muestra en el Anexo B del presente documento.*

***7.4.3 Comunicaciones a las Comunidades, Familiares Involucrados***

*Las **Comunidades y/o familiares involucrados en la emergencia, si las hubiera, serán debidamente informados e integrados** por intermedio del Superintendente de Recursos Humanos y Gestión Social quienes se encargarán de informar de las acciones y medidas que se ejecutarán y/o se están ejecutando.*

*(…)"*

**Fuente:** 5to ITS 2022

255. En consecuencia, La Arena se encontraba obligada a ejecutar las medidas previstas en su Plan de Contingencias cuando se configurara el escenario para el cual fueron establecidas, así como a observar el procedimiento general de comunicaciones internas y externas aplicable a las emergencias, de acuerdo con los términos aprobados en el 5to ITS 2022.

256. El incumplimiento de dichas obligaciones se encuentra tipificado en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD[63], que califica como

[63] **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

infracción administrativa muy grave incumplir lo establecido en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

**B. Sobre los hechos detectados durante la supervisión**

257. El 5 de abril de 2022, La Arena reportó una emergencia ambiental ocasionada por el afloramiento de aguas de contacto provenientes del sistema de subdrenaje del DD2, las cuales alcanzaron el bofedal ubicado en la zona colindante al referido componente. En atención a dicho evento, durante la supervisión especial 2022, la DSEM verificó las acciones ejecutadas por el administrado y requirió información destinada a evaluar el cumplimiento del Plan de Contingencias y del Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias del 5to ITS 2022.

258. De la revisión de la documentación presentada, la DSEM señaló que La Arena no había acreditado la activación de la alarma especial para comunicar el evento a todo el personal, pues únicamente informó que el hecho fue reportado internamente y que se efectuaron investigaciones preliminares para determinar la causa de los afloramientos, sin presentar evidencia sobre la activación del referido mecanismo.

259. Respecto de la comunicación externa, La Arena presentó la Carta N° 0209-2022-GGSS-LASA del 6 de abril de 2022, dirigida al agente municipal del caserío La Arena, al presidente de la Ronda Campesina y al presidente de la Asociación del Proyecto de Expansión Urbana de dicho caserío, así como capturas de conversaciones efectuadas mediante *WhatsApp*. Sin embargo, la DSEM consideró que dicha documentación no acreditaba que la comunicación hubiera sido recibida por todos los representantes señalados ni que el caserío La Arena hubiera sido debidamente informado e integrado a las acciones adoptadas, debido a que únicamente se observaba la confirmación de recepción de uno de los destinatarios.

260. Asimismo, la DSEM reconoció que La Arena había delimitado el área afectada y ejecutado actividades de bombeo, recirculación, evaluación, limpieza, mantenimiento e inspección en las áreas ubicadas dentro del predio al que tenía acceso. No obstante, concluyó que no se había acreditado la evaluación del nivel de daño, la gestión y supervisión de las reparaciones ni la inspección y reparación del área correspondiente al bofedal, pues el administrado manifestó que los propietarios del predio no permitieron el ingreso de su personal.

261. Sobre este último aspecto, la Autoridad Supervisora consideró que la imposibilidad de acceso invocada por La Arena no desvirtuaba el incumplimiento, al advertir que los puntos ESP-ARI-3 y ESP-ARI-6 se encontraban, según la georreferenciación efectuada sobre los planos de la 3ra MEIA 2017, dentro del área de actividad minera.

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR<br>INFRACCIÓN | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|
| **3** | **DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL** | | | |
| 3.1 | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | HASTA 15 000 UIT |



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, señaló que las comunicaciones cursadas por el administrado acreditaban gestiones orientadas a obtener autorización para ingresar al predio, pero no la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Contingencias respecto del bofedal.

262. En atención a ello, el Informe de Supervisión concluyó que La Arena había cumplido con delimitar el área afectada, bombear las zonas que requerían dicha actividad y comunicar el evento a las autoridades competentes; pero no había acreditado la activación de la alarma especial, la comunicación al caserío involucrado, la evaluación de daños, la gestión y supervisión de las reparaciones ni la inspección y reparación del área del bofedal.

263. Sobre la base de dichas conclusiones, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó a La Arena el incumplimiento parcial de su Plan de Contingencias y de su Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias en los cinco extremos antes señalados.

### C. Sobre los argumentos expuestos por La Arena

264. La Arena cuestiona la declaración de responsabilidad administrativa correspondiente a la conducta infractora 4, al considerar que la DFAI efectuó una interpretación extensiva de las obligaciones contenidas en el Plan de Contingencias y en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias del 5to ITS 2022.

265. Respecto de la activación de alarmas para comunicar el evento a todo el personal, el administrado sostiene que la alarma prevista en el numeral 12.3.5 del Plan de Contingencias se encontraba vinculada a la identificación de una rotura o pérdida de integridad de estructuras de contención de agua, geomembranas o pozas. En ese sentido, señala que el evento ocurrido el 5 de abril de 2022 correspondió a una filtración, sin que se hubiera acreditado la rotura, colapso o pérdida de integridad física de las estructuras del DD2; por lo que exigir la activación de dicha alarma supondría extender el protocolo aprobado a un supuesto distinto. Asimismo, refiere que desplegó actuaciones de comunicación interna, investigación, control y respuesta frente al evento.

266. En cuanto a la comunicación a las comunidades involucradas, La Arena sostiene que el 5to ITS 2022 no estableció un medio o formalidad específica para efectuar dicha comunicación. En ese sentido, señala que la Carta N° 0209-2022-GGSS-LASA fue remitida mediante WhatsApp a quienes identificó como representantes del caserío La Arena y que dicho medio resultaba idóneo atendiendo a la inmediatez propia de una situación de emergencia.

267. Finalmente, respecto de los extremos (iii), (iv) y (v) de la conducta infractora 4, el administrado cuestiona que la DFAI haya interpretado el Plan de Contingencias incorporando actuaciones y exigencias que, a su juicio, no se encontraban previstas en dicho instrumento ambiental. Sobre esta base, sostiene que la declaración de responsabilidad se habría sustentado en obligaciones distintas de aquellas expresamente asumidas en su instrumento de gestión ambiental.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Análisis del TFA**

**Sobre la aplicación del Plan de Contingencias al evento ocurrido el 5 de abril de 2022**

268. De acuerdo con la información contenida en el RPEA y el RFEA, el 5 de abril de 2022 se produjo una emergencia ambiental caracterizada por la filtración de flujos de agua provenientes del sistema de subdrenaje del DD2 hacia un sector ubicado al noreste de dicha instalación, correspondiente a un área colindante destinada a actividades agrícolas y de pastoreo.

269. Si bien La Arena atribuye la ocurrencia de dicho evento a las precipitaciones registradas durante la temporada húmeda, corresponde precisar que, para efectos de determinar la aplicación del Plan de Contingencias, resulta relevante atender a la forma concreta en que se manifestó el evento y a la función de las estructuras involucradas, sin que resulte necesario efectuar en este acápite una nueva valoración sobre el carácter extraordinario de las precipitaciones, cuestión que ha sido analizada previamente respecto de la conducta infractora 3.

270. Sobre el particular, de acuerdo con el Anexo B.2 "*Informe de Ingeniería Básica del DD N° 2*" de la 3ra MEIA 2017, el sistema de subdrenaje tiene como finalidad captar los flujos provenientes de las aguas subterráneas que se originen dentro de los límites del depósito, así como aquellos derivados de la infiltración de flujos superficiales que atraviesan el material de desmonte, para posteriormente conducirlos hacia el dren colector principal y bombearlos hacia la poza de subdrenaje. De este modo, dicho sistema constituye una infraestructura destinada a captar, conducir y controlar los flujos generados en el interior del DD2.

271. En el presente caso, los flujos provenientes del sistema de subdrenaje no fueron captados y conducidos en su totalidad, sino que se manifestaron mediante filtraciones hacia la zona noreste del DD2 y alcanzaron un área externa al sistema de manejo previsto. Bajo estas circunstancias, el evento presentó características compatibles con el escenario de riesgo denominado "*Colapso de estructuras de pozas de soluciones y/o estructuras de agua o manejo de lodos*", regulado en el numeral 12.3.5 del Plan de Contingencias.

272. Por tanto, correspondía evaluar el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho numeral, sin perjuicio de que cada una de las acciones allí contempladas deba ser analizada conforme a su contenido y alcance específicos.

273. Precisamente, el numeral 12.3.5 diferencia las actuaciones que deben desplegarse durante y después del evento. Así, durante la emergencia contempla, entre otras, la "activación de alarmas para comunicación a todo el personal del evento (alarma especial para identificar la rotura de estructuras de contención de agua, geomembranas, pozas)" y la comunicación a los caseríos involucrados; mientras que para la etapa posterior establece la evaluación del nivel de daño de las estructuras, la gestión y supervisión de las reparaciones necesarias y la inspección completa de la presa, con el correspondiente reporte y reparación de los daños identificados.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Respecto del extremo (i): activación de alarmas para la comunicación a todo el personal**

274. En relación con este extremo, corresponde advertir que **el compromiso ambiental contempla dos alarmas con funciones diferenciadas**. De un lado, una alarma general, destinada a comunicar a todo el personal la ocurrencia del evento; y, de otro, una alarma especial, destinada específicamente a identificar la rotura de estructuras de contención de agua, geomembranas o pozas.

275. Esta distinción se desprende del propio tenor del compromiso, que primero establece la "activación de alarmas para comunicación a todo el personal del evento" y, seguidamente, incorpora entre paréntesis la referencia a la alarma especial y a la finalidad específica que esta cumple. Por tanto, la existencia de esta última no elimina ni condiciona la obligación general de activar la alarma destinada a comunicar la ocurrencia del evento al personal.

276. Asimismo, de la revisión integral de los antecedentes que sustentaron el inicio del PAS se advierte que el incumplimiento analizado por la Autoridad Supervisora y posteriormente recogido en la Resolución Subdirectoral estuvo referido a la falta de activación de la alarma general destinada a comunicar el evento a todo el personal.

277. En este punto, La Arena señaló durante la supervisión que el evento fue inicialmente reportado de manera interna y que se realizaron investigaciones preliminares destinadas a determinar la causa de los afloramientos. Sin embargo, dichas actuaciones no acreditan que se hubiera efectuado la activación de la alarma general comprometida para comunicar la emergencia a todo el personal.

278. Tampoco resulta determinante que no se haya acreditado que la omisión de la alarma hubiera reducido efectivamente la capacidad de respuesta de La Arena. La infracción imputada deriva del incumplimiento de una obligación incorporada en su instrumento de gestión ambiental y no exige, para su configuración, que la autoridad demuestre adicionalmente una consecuencia material derivada de dicha omisión.

279. En consecuencia, considerando que el Plan de Contingencias resultaba aplicable al evento materia de análisis y que La Arena no acreditó haber activado la alarma general destinada a comunicarlo a todo el personal, corresponde desestimar sus argumentos y confirmar la responsabilidad administrativa respecto del extremo (i) de la conducta infractora 4.

**Respecto del extremo (ii): comunicación a las comunidades involucradas**

280. La Arena sostiene que cumplió con comunicar la emergencia mediante la Carta N° 0209-2022-GGSS-LASA del 6 de abril de 2022, remitida mediante el aplicativo *WhatsApp* a las personas que identificó como agente municipal del caserío La Arena, presidente de la Ronda Campesina y presidente de la Asociación del Proyecto de Expansión Urbana en el caserío La Arena – APEULA. Asimismo, señala que el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias no establecía un medio, formato o soporte específico para efectuar o acreditar dicha comunicación.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

281. Sobre el particular, conforme se desarrolló previamente, el Plan de Contingencias establecía que, ante el escenario materia de análisis, debía comunicarse el evento a los caseríos involucrados. A su vez, el procedimiento general de comunicaciones externas previsto en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias disponía que las comunidades involucradas fueran debidamente informadas e integradas respecto de las acciones y medidas que se ejecutarían o se encontraban en ejecución.

282. Asimismo, el Apéndice V "Protocolo de relacionamiento y Código de Conducta" de la 3ra MEIA 2017 estableció que las comunicaciones entre la empresa y las comunidades debían realizarse por escrito, estar firmadas y **dirigirse a las autoridades comunales**. En atención a ello, y considerando que el área afectada por los afloramientos se encontraba dentro de los linderos del caserío La Arena, la comunicación de la emergencia debía canalizarse a través de las autoridades correspondientes de dicho caserío.

283. En tal sentido, el cumplimiento de la obligación no exigía que La Arena comunicara individualmente la emergencia a cada uno de los pobladores del caserío ni que empleara necesariamente un cargo físico de recepción. Sin embargo, si el administrado optaba por efectuar dicha comunicación por intermedio de determinadas autoridades o representantes de la comunidad, le correspondía acreditar que las personas utilizadas como canal de comunicación **ostentaban efectivamente dicha condición al momento de los hechos**.

284. Ello resulta relevante porque la sola remisión de información a una persona determinada no permite tener por acreditada la comunicación a la comunidad si no se demuestra que aquella se encontraba legitimada para actuar como su autoridad o representante. Por tanto, la controversia no radica únicamente en la idoneidad del aplicativo *WhatsApp* como medio de comunicación, sino en la suficiencia de los medios probatorios aportados para acreditar que la información fue canalizada a través de destinatarios cuya condición representativa se encontraba debidamente sustentada.

285. Sobre este aspecto, este Tribunal ha considerado, en anteriores pronunciamientos, que cuando se acredita la efectiva recepción de determinada información a través del representante legítimo de una comunidad, puede tenerse por cumplida la obligación comunicacional correspondiente[64]. Del mismo modo, se han valorado actuaciones de comunicación o coordinación con representantes comunales cuando los medios probatorios aportados permitían identificar la condición en virtud de la cual estos intervenían[65].

286. Al respecto, mediante la Carta N° 0209-2022-GGSS-LASA, el propio administrado identificó a David Armas García como agente municipal del caserío La Arena, a Eleuterio Baltazar Rodríguez como presidente de la Ronda Campesina y a Ernesto

[64] Ver Resolución N° 337-2026-OEFA/TFA-SE, considerandos 157 al 163.

[65] Ver Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE, considerandos 82 al 85.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Armas García como presidente de APEULA. No obstante, de la documentación aportada por La Arena para acreditar el cumplimiento de este extremo no se advierten actas de elección, resoluciones de designación, constancias, documentos registrales u otros elementos objetivos que permitan verificar que dichas personas ostentaban, a la fecha de la emergencia, las calidades representativas que les fueron atribuidas.

287. En este punto, corresponde precisar que no se exige un medio probatorio específico para acreditar dicha representación. Esta podía ser demostrada mediante cualquier elemento idóneo que permitiera verificar objetivamente que los destinatarios de la comunicación ejercían las funciones o cargos invocados durante el periodo correspondiente. Lo relevante es que dicha condición se encuentre acreditada, pues constituye el presupuesto que permite atribuir a la comunicación efectuada a una persona determinada los efectos de una comunicación dirigida a la comunidad involucrada.

288. Asimismo, tratándose de hechos destinados a acreditar el cumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, correspondía al administrado aportar los elementos que sustentaran la eficacia de la actuación que invoca en su defensa. En el presente caso, si bien La Arena presentó la Carta N° 0209-2022-GGSS-LASA y las capturas correspondientes a su remisión mediante *WhatsApp*, dichos elementos pueden acreditar, según corresponda, la elaboración, envío o recepción de la comunicación por determinadas personas, pero no acreditan por sí mismos la condición de autoridad o representante comunal de sus destinatarios.

289. En consecuencia, aun cuando el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias no hubiese establecido una formalidad específica para la comunicación y el uso de medios electrónicos resulte compatible con una situación de emergencia, ello no releva al administrado de demostrar que la información fue canalizada a través de quienes se encontraban legitimados para recibirla en representación de la comunidad involucrada. Por tanto, los medios aportados por La Arena no resultan suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación materia de este extremo.

290. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por La Arena y confirmar la Resolución Directoral respecto del extremo (ii).

**Respecto de los extremos (iii), (iv) y (v): obligaciones correspondientes a la etapa posterior al evento**

291. A efectos de determinar si la formulación de los extremos (iii), (iv) y (v) corresponde con el contenido del compromiso ambiental invocado, resulta necesario contrastar las obligaciones previstas en el numeral 12.3.5 del Plan de Contingencias con la forma en que estas fueron recogidas en la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro N° 4: Contraste entre las obligaciones previstas en el numeral 12.3.5 del Plan de Contingencias y su formulación en la conducta infractora 4**

| Obligación prevista en el numeral 12.3.5 del Plan de Contingencias | Formulación contenida en la conducta infractora 4 |
|---|---|
| **Durante el evento** | |
| Activación de alarmas para comunicación a todo el personal del evento (alarma especial para identificar la rotura de estructuras de contención de agua, geomembranas, pozas). | (i) Activación de alarmas para comunicación a todo el personal del evento (alarma especial para identificar la rotura de estructuras de contención de agua, geomembranas, pozas) |
| **Después del evento** | |
| Evaluar el nivel de daño de las estructuras. | (iii) Evaluar el nivel de daño de las estructuras, **respecto del área del bofedal** |
| Gestionar y supervisar todas las labores de reparaciones necesarias. | (iv) Gestionar y supervisar todas las labores de reparaciones necesarias, **respecto del área del bofedal** |
| Hacer una inspección completa de la presa y cualquier tipo de daño debe reportarse y repararse. | (v) Hacer una inspección completa de la presa y cualquier tipo de daño debe reportarse y repararse, **respecto del área del bofedal** |

**Elaboración:** TFA

292. Como se aprecia, mientras que las obligaciones previstas en el Plan de Contingencias se encuentran referidas a la evaluación del daño de las estructuras, la gestión y supervisión de las reparaciones necesarias y la inspección de la presa, en los extremos (iii), (iv) y (v) la SFEM incorporó adicionalmente la expresión "**respecto del área del bofedal**". Dicha incorporación no constituye una mera precisión descriptiva del lugar en el que se manifestó el evento, sino que modifica el objeto material sobre el cual recaen las obligaciones previstas en el instrumento de gestión ambiental.

293. Así, el extremo (iii) exige evaluar el nivel de daño de estructuras; el extremo (iv), interpretado sistemáticamente dentro de la etapa posterior al evento, se encuentra referido a la gestión y supervisión de las reparaciones necesarias respecto de la infraestructura afectada; mientras que el extremo (v) dispone expresamente la realización de una inspección completa de la presa, así como el reporte y reparación de los daños que está presente.

294. En cambio, el bofedal constituye un componente ambiental y no una estructura de contención, poza o presa comprendida dentro del escenario regulado por el numeral 12.3.5. Por tanto, al vincular las prestaciones anteriormente descritas con el "área del bofedal", la Resolución Subdirectoral trasladó las obligaciones desde las estructuras comprendidas en el compromiso ambiental hacia un objeto material distinto.

295. Esta diferencia adquiere especial relevancia en el marco de la potestad sancionadora. Conforme al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las conductas sancionables deben encontrarse previamente determinadas y no pueden extenderse por interpretación a supuestos distintos de aquellos previstos en la norma o, como ocurre en el presente caso, en la obligación ambiental cuyo incumplimiento sirve de presupuesto a la infracción.

296. Asimismo, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 2 del mismo artículo y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

LPAG, exige que el administrado conozca con precisión el hecho y la obligación que sustentan la imputación, a fin de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

297. En el presente caso, la incorporación de la expresión "respecto del área del bofedal" impidió delimitar adecuadamente cuál era la estructura cuyo daño debía ser evaluado, qué infraestructura debía ser objeto de las reparaciones cuya gestión y supervisión se exigía y cuál era la presa que debía inspeccionarse, reportarse y, de ser el caso, repararse. En consecuencia, el administrado fue llamado a ejercer su defensa frente a una imputación cuyo objeto no se correspondía plenamente con el contenido de la obligación ambiental invocada.

298. El defecto advertido tampoco puede ser considerado una deficiencia secundaria susceptible de conservación. Si bien el numeral 14.2.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG[66], permite conservar actos afectados por una motivación insuficiente o parcial cuando el vicio no resulte trascendente, en el presente caso la deficiencia recae sobre la propia delimitación de las obligaciones cuyo incumplimiento sustenta los cargos. Su correcta determinación podía incidir directamente tanto en el sentido de la decisión de responsabilidad como en la estrategia de defensa y en los medios probatorios que La Arena hubiera podido presentar.

299. En tal sentido, el defecto se produjo desde la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se formularon los extremos (iii), (iv) y (v) en los términos antes descritos. Por ello, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[67], que sancionan con nulidad los actos contrarios al ordenamiento jurídico o emitidos con defecto u omisión de sus requisitos de validez, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral en dichos extremos, así como de los actos posteriores vinculados a estos, incluida la Resolución Directoral, y retrotraer el PAS al momento en que se produjo el vicio.

300. En consecuencia, corresponde que la SFEM, de considerarlo pertinente y dentro del marco de sus competencias, efectúe una nueva imputación, atendiendo al contenido y alcance efectivo de las obligaciones previstas en el numeral 12.3.5 del Plan de Contingencias, identificando adecuadamente la estructura o infraestructura respecto de la cual correspondía verificar el cumplimiento de las acciones previstas para la etapa posterior al evento.

301. Finalmente, al haberse declarado la nulidad de la imputación correspondiente a los

---

66 **TUO de la LPAG**
**Artículo 14.- Conservación del acto**
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (…)
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

67 **TUO de la LPAG**
**Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

extremos (iii), (iv) y (v), carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por La Arena respecto de dichos extremos, incluidos aquellos vinculados con las dificultades de acceso al predio y las actuaciones desplegadas para obtener la autorización de sus propietarios.

### IV.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Arena por la comisión de la conducta infractora 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

#### A. Sobre la obligación ambiental

302. El artículo 74 de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades, comprendiendo dicha responsabilidad los riesgos y daños ambientales ocasionados por acción u omisión.

303. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA dispone que el titular debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones.

304. En concordancia con ello, el artículo 16 del RPGAAE establece que el titular minero es responsable por los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas del proyecto y debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.

305. En ese marco, las acciones adoptadas por el titular durante la atención de una emergencia ambiental también debían ejecutarse de manera que evitaran o minimizaran la generación de nuevos riesgos o impactos sobre el ambiente.

306. El incumplimiento de dicha obligación fue imputado conforme al numeral 1.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que tipifica como infracción no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos o cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante las distintas etapas del proyecto. En el supuesto de generación de daño potencial a la flora o fauna, la conducta es calificada como grave y puede ser sancionada con una multa de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2500) UIT.

#### B. Sobre los hechos detectados durante la supervisión

307. Durante la supervisión especial 2022, realizada con ocasión de la emergencia ambiental del 5 de abril de 2022, la DSEM verificó que La Arena había implementado una estructura denominada “Poza 3”, de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de ancho, directamente sobre suelo natural y sin revestimiento o impermeabilización. Asimismo, observó que en dicha estructura se había instalado una bomba sumergible para recircular el agua hacia la Poza 1.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Figura N° 15: Vista de la Poza 3 implementada por La Arena**




**Fuente:** Expediente N° 059-2022-DSEM-CMIN

308. La DSEM indicó que la Poza 3 recibía aguas de condiciones ácidas provenientes de las filtraciones del DD2, asociadas a los puntos de muestreo ESP-ARI-1[68] y ESP-ARI-2[69]. Asimismo, La Arena informó que dicha estructura había sido implementada el 5 de abril de 2022 como una medida de contingencia destinada a captar las filtraciones y bombearlas hacia la Poza 1.

309. En atención a que la estructura no contaba con revestimiento y contenía aguas de condiciones ácidas, la Autoridad Supervisora consideró que estas podían infiltrarse hacia el subsuelo, entrar en contacto con las aguas subterráneas y afectar posteriormente el bofedal ubicado cota abajo.

310. Asimismo, de la revisión del RPEA, del RFEA y de la demás documentación presentada por La Arena, la autoridad señaló que, si bien la implementación de una poza de recirculación formó parte de las acciones ejecutadas durante la atención de la emergencia, el Plan de Contingencia del 5to ITS 2022 no contemplaba expresamente la implementación de una poza sin impermeabilización como medida de respuesta.

311. Sobre la base de dichas constataciones, la SFEM formuló la imputación consistente en que La Arena no habría adoptado medidas de prevención y control para evitar que las aguas ácidas depositadas en la Poza 3 impactaran el suelo natural, al haber implementado dicha estructura sin revestimiento de protección.

---

[68] Filtración proveniente del lado noreste del DD2 que se acumulaba en la Poza 3. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 9126054 N; 817721 E.

[69] Filtración proveniente de la Poza 1 del DD2 que se acumulaba en la Poza 3. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 9126065 N; 817707 E.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## C. Sobre los argumentos expuestos por La Arena

312. La Arena sostiene que la Resolución Directoral vulnera los principios del debido procedimiento y de verdad material, toda vez que la primera instancia no habría expuesto razones técnicas y jurídicas suficientes que justifiquen por qué la Poza 3 debía contar con un revestimiento impermeable ni cuál era la medida concreta de prevención o control que razonablemente debía implementar durante la atención de la emergencia ambiental.

313. Sobre el particular, señala que la Poza 3 fue implementada como una medida temporal de contingencia destinada a captar las filtraciones provenientes del DD2 y bombearlas de forma inmediata hacia la Poza 1, con la finalidad de evitar que dichas aguas continuaran dispersándose hacia las zonas aledañas. En tal sentido, afirma que dicha infraestructura no constituía una poza de almacenamiento permanente, sino una estructura transitoria de transferencia y recirculación de agua.

314. Asimismo, considera técnicamente inconsistente que se le exija un revestimiento para la Poza 3 cuando la Poza 1, que recibía el flujo bombeado, también operaba sin impermeabilización. Según el administrado, la DFAI no habría evaluado adecuadamente la relación funcional entre ambas estructuras ni el criterio recogido en la Resolución N° 00128-2024-OEFA/DSEM respecto de la Poza 1.

315. De igual manera, La Arena cuestiona que la Resolución Directoral hubiera señalado que las condiciones de la Poza 3 fueron constatadas durante las supervisiones de abril y octubre de 2022, pues sostiene que, en esta última supervisión, la DSEM verificó que dicha estructura ya había sido cerrada. A su criterio, este aspecto evidenciaría que la poza tuvo carácter temporal y que la resolución sancionadora se sustentó en una premisa fáctica incorrecta.

316. Por otro lado, el administrado alega que la autoridad sustentó el riesgo ambiental en afirmaciones generales sobre la permeabilidad, porosidad, capilaridad y capacidad de percolación del suelo, sin haber efectuado pruebas de infiltración, estudios edafológicos o una caracterización específica del terreno donde se implementó la Poza 3. En ese sentido, sostiene que no se acreditó que las aguas contenidas en dicha estructura hubieran infiltrado efectivamente al subsuelo ni que existiera un mecanismo técnicamente probado de afectación ambiental.

317. En esa línea, La Arena afirma que la DFAI trasladó indebidamente al administrado la carga de demostrar que la Poza 3 no generaba riesgos, cuando correspondía a la autoridad acreditar los elementos constitutivos de la infracción. Añade que las referencias de la resolución sancionadora a una eventual afectación de bofedales o humedales no guardarían congruencia con el análisis técnico efectuado respecto de esta conducta.

318. Por tales consideraciones, solicita que se revoque la declaración de responsabilidad administrativa correspondiente a la conducta infractora 5, se disponga su archivo y se deje sin efecto la multa y la medida correctiva impuestas como consecuencia de dicha imputación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Análisis del TFA**

319. En el presente caso, la conducta fue tipificada conforme al numeral 1.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que sanciona el incumplimiento de la obligación de evitar o impedir que los aspectos de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente. En particular, el subtipo imputado exige que la conducta genere daño potencial a la flora o fauna.

320. Por tanto, para sustentar válidamente la responsabilidad administrativa, la autoridad debía identificar con precisión la medida de prevención o control que La Arena se encontraba en posibilidad de adoptar y explicar, con sustento técnico suficiente, de qué manera su omisión podía generar el daño potencial a la flora o fauna exigido por el tipo infractor, atendiendo a las circunstancias concretas en las que fue implementada la Poza 3 durante la atención de la emergencia ambiental.

321. Esta exigencia no implica desconocer que el artículo 16 del RPGAAE impone al titular minero el deber de adoptar oportunamente medidas de prevención y control para evitar o minimizar los impactos negativos de su actividad. Sin embargo, la amplitud de dicha obligación general no exime a la autoridad de concretar, dentro del PAS, cuál era la actuación específica omitida y cómo esta se relacionaba causalmente con el daño potencial que sustenta el subtipo infractor.

322. De la revisión del Informe de Supervisión se advierte que la DSEM analizó originalmente la implementación de la Poza 3 como una medida de contingencia no prevista en el IGA y no comunicada de acuerdo con el artículo 50-A del RPGAAE[70]. En efecto, la Autoridad Supervisora concluyó que La Arena había implementado una poza sin revestimiento como medida de contingencia, sin que esta se encontrara contemplada en su instrumento de gestión ambiental, recomendando el inicio de un PAS por incumplimiento del literal a) del artículo 18 del RPGAAE.

323. Posteriormente, la SFEM formuló una imputación distinta, referida al incumplimiento del deber general de prevención previsto en el artículo 16 del RPGAAE, señalando que la implementación de la Poza 3 sin revestimiento generaba un riesgo de infiltración de aguas ácidas hacia el suelo, las aguas subterráneas y el bofedal ubicado cota abajo.

324. Si bien la autoridad instructora no se encontraba obligada a reproducir exactamente la calificación jurídica propuesta por la DSEM, al formular una teoría de responsabilidad distinta, debía sustentar autónomamente los elementos que la

[70] **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
**Artículo 50 A.- Medidas de contingencia no previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental**
En caso de situaciones de emergencia respecto de los riesgos descritos en el artículo 50, el titular minero estará a lo dispuesto en los siguientes numerales:
50.A.1 Si las medidas de contingencia no se encuentran previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental; el titular minero debe implementar, en caso se presente la condición de riesgo, las medidas de contingencia que incluyan acciones de control y respuesta con el propósito de controlar sus efectos, durante el periodo de la emergencia, debiendo comunicar dicha implementación a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y de Seguridad en la Infraestructura, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

configuraban. No obstante, la Resolución Subdirectoral se limitó a señalar que la Poza 3 carecía de revestimiento y que las aguas contenidas en ella podían infiltrarse al subsuelo, sin explicar, a partir de las condiciones concretas del terreno y de la operación, por qué dicha infiltración resultaba razonablemente previsible, qué componente de la flora o fauna podía quedar expuesto ni por qué la impermeabilización —u otra medida de protección equivalente— resultaba técnica y materialmente exigible durante la atención de la emergencia ambiental.

325. En particular, la ausencia de revestimiento fue consignada como una circunstancia del hecho detectado, pero la autoridad no precisó si la medida exigible consistía necesariamente en instalar una geomembrana, compactar el terreno, colocar otra barrera de aislamiento, emplear una estructura prefabricada o adoptar alguna alternativa técnicamente equivalente. Tampoco explicó la posibilidad material y temporal de ejecutar dicha medida durante la respuesta inmediata al evento del 5 de abril de 2022.

326. En consecuencia, la imputación no delimitó suficientemente el daño potencial que sustentaba el tipo infractor ni la medida concreta de prevención o control cuya omisión se atribuía a La Arena.

327. Si bien en la determinación de la multa se consideró como Costo Evitado 1 la impermeabilización de la poza mediante geomembrana, dicha actividad no fue delimitada con ese grado de precisión en la imputación de cargos. La identificación posterior de una medida para valorizar el beneficio ilícito no puede suplir la falta de delimitación del deber concreto cuyo incumplimiento sustenta la responsabilidad administrativa.

328. Del mismo modo, las consideraciones incorporadas posteriormente por la DFAI acerca de la permeabilidad natural de los suelos no protegidos, la posible movilización de metales y la existencia de flora susceptible de afectación no subsanan el defecto originado en la imputación. En efecto, la Resolución Directoral desarrolló, al resolver los descargos, explicaciones técnicas que no fueron puestas en conocimiento de La Arena al inicio del PAS como elementos constitutivos del cargo.

329. Admitir que tales consideraciones completen retroactivamente la imputación implicaría que el administrado conozca recién con la resolución sancionadora la construcción técnica integral del ilícito atribuido, privándolo de la posibilidad de cuestionarla y ofrecer medios probatorios durante la etapa instructora. Ello resulta contrario al principio del debido procedimiento y al derecho a refutar adecuadamente los cargos formulados.

330. En ese contexto, la deficiencia advertida no constituye una mera discrepancia respecto de la valoración probatoria ni una insuficiencia secundaria susceptible de conservación. Por el contrario, incide sobre elementos esenciales de la imputación, pues impide conocer con precisión cuál era el daño potencial a la flora o fauna y cuál era la medida técnica de prevención o control cuyo incumplimiento se atribuía a La Arena.

331. La correcta delimitación de esos aspectos podía modificar tanto el sentido de la



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

determinación de responsabilidad como la estrategia de defensa y los medios probatorios que el administrado habría podido presentar. En consecuencia, no se configura un vicio no trascendente susceptible de conservación conforme al artículo 14 del TUO de la LPAG.

332. Por lo expuesto, se advierte la vulneración del principio del debido procedimiento y del deber de motivación. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la conducta infractora 5, así como de los actos posteriores vinculados a dicho extremo, incluida la Resolución Directoral, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG; y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio.

333. Finalmente, al haberse declarado la nulidad de la imputación correspondiente a la conducta infractora 5, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de fondo formulados por La Arena respecto de dicha conducta.

## IV.6 Determinar si las multas impuestas a La Arena por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico

### A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de las multas

334. Las sanciones de tipo administrativo tienen por objeto disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, a fin de adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de sus obligaciones; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

335. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

336. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

337. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, cuando no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

**B** = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
**p** = Probabilidad de detección
**F** = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

338. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

339. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[71] (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el tipo infractor correspondiente.

340. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprobó el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

[71] **RCD N° 001-2020-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.
**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo Nº 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**), el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

341. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si las multas impuestas por la DFAI, sustentadas en el Informe N° 00786-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de marzo de 2026 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), fueron determinadas de conformidad con el principio de razonabilidad y en observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

## B. Respecto al cálculo de las multas impuestas por la DFAI

**B.1 Conducta Infractora N° 1:** El administrado no realizó la llamada telefónica al OEFA previa a la presentación del RPEA a través de la PLUSD, según lo establecido en la normativa ambiental vigente, respecto de la Emergencia Ambiental ocurrida el 5 de abril de 2022, en la unidad minera La Arena.

342. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: **(i) CE: Capacitación del personal**.

343. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 0,253 (cero con 253/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora 1**

| **RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA** | |
|---|---|
| **Componentes** | **Valor** |
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0,190 UIT |
| Probabilidad de detección **(p)** | 0,75 |
| Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 100% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)** | **0,253 UIT** |
| Tipificación, numeral 3.3 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA-CD; rango desde 10 hasta 1000 UIT | 10,000 UIT |
| Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado. | 0,253 UIT |
| **Valor de la multa impuesta** | **0,253 UIT** |

**Fuente**: Informe de Cálculo de Multa
**Elaboración**: TFA

**B.2 Conducta Infractora N° 3:** El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar las filtraciones de agua de contacto provenientes del dren colector del DD2 (lado noreste), las cuales afectaron la zona colindante (zona agrícola y de pastoreo).

344. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cuenta el siguiente concepto: **(i) CE1: Realizar inspecciones rutinarias; y (ii) CE2: Capacitación del personal**.

345. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 3,492 (tres con 492/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora 3**

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|---|---|
| **Componentes** | **Valor** |
| Beneficio Ilícito **(B)** | 1,224 UIT |
| Probabilidad de detección **(p)** | 0,75 |
| Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 214% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)** | **3,492 UIT** |
| Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2015-OEFA-CD; rango desde 25 hasta 2500 UIT | 25,000 UIT |
| Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado. | 3,492 UIT |
| **Valor de la multa impuesta** | **3,492 UIT** |

**Fuente**: Informe de Cálculo de Multa
**Elaboración**: TFA

**B.3 Conducta Infractora N° 4**: El administrado incumplió con lo establecido en su Plan de Contingencia y Plan de Preparación y Respuesta para emergencias ambientales de su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que no cumplió con los siguientes extremos (i) Activación de alarmas para comunicación a todo el personal del evento (alarma especial para identificar la rotura de estructuras de contención de agua, geomembranas, pozas), (ii) Comunicación a las comunidades involucradas en la emergencia, (iii) Evaluar el nivel de daño de las estructuras, respecto del área del bofedal, (iv) Gestionar y supervisar todas las labores de reparaciones necesarias, respecto del área del bofedal y (v) Hacer una inspección completa de la presa y cualquier tipo de daño debe reportarse y repararse, respecto del área del bofedal.

346. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: Para los extremos (i) y (ii) corresponde el **CE1: Capacitación del personal**; y para los extremos (iii), (iv) y (v) corresponde el **CE2: Realizar inspecciones rutinarias**.

347. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 3,487 (tres con 487/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora 4**

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|---|---|
| **Componentes** | **Valor** |
| Beneficio Ilícito **(B)** | 1,222 UIT |
| Probabilidad de detección **(p)** | 0,75 |
| Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 214% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)** | **3,487 UIT** |
| Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA-CD; rango hasta 15 000 UIT | 3,487 UIT |
| **Valor de la multa impuesta** | **3,487 UIT** |

**Fuente**: Informe de Cálculo de Multa
**Elaboración**: TFA

## C. Alegatos del administrado

348. Previamente, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, respecto de la conducta infractora 2 corresponde aplicar la eximente de responsabilidad administrativa y archivar el PAS en dicho extremo; respecto de la conducta infractora 4, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa por los extremos (i) y (ii), así como declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral en los extremos (iii), (iv) y (v), y de los actos posteriores vinculados a estos, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio; y, respecto de la conducta infractora 5, corresponde declarar la nulidad de los actos emitidos en dicho extremo y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio.

349. En consecuencia, al quedar sin efecto las multas impuestas por las conductas infractoras 2 y 5, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos formulados por La Arena contra su determinación y cálculo. Asimismo, respecto de la conducta infractora 4, dado que la responsabilidad administrativa únicamente se mantiene por los extremos (i) y (ii), mientras que los extremos (iii), (iv) y (v) han sido declarados nulos, corresponde evaluar la multa impuesta únicamente en función de los extremos cuya responsabilidad subsiste. Por tanto, el presente análisis económico se circunscribe a las multas correspondientes a **las conductas infractoras 1, 3 y 4, considerando, respecto de esta última, únicamente los extremos (i) y (ii).**

### C.1 Sobre la fecha considerada para el cálculo del beneficio ilícito

350. La Arena cuestiona que la primera instancia haya actualizado la fecha utilizada para el cálculo del beneficio ilícito. Señala que el Informe N° 00272-2026-OEFA/DFAI-SSAG, notificado conjuntamente con el Informe Final de Instrucción, efectuó el cálculo al 3 de febrero de 2026; mientras que el Informe de Cálculo de Multa que sustenta la Resolución Directoral actualizó dicha fecha al 27 de marzo de 2026.

351. A criterio del administrado, dicha actualización incrementó el periodo de incumplimiento considerado en el componente “T” y, con ello, la capitalización del costo evitado, por lo que sostiene que la utilización de una fecha posterior supone penalizar el ejercicio de su derecho de contradicción. En consecuencia, solicita que



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

se mantenga como fecha de referencia el 3 de febrero de 2026.

**Análisis del TFA**

352. Sobre el particular, conforme al numeral 2 del Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, el periodo de incumplimiento corresponde al tiempo transcurrido desde la fecha del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.

353. En el presente caso, se advierte que el Informe N° 00272-2026-OEFA/DFAI-SSAG, emitido el 3 de febrero de 2026 y que contenía la propuesta de cálculo de las multas, consideró dicha fecha como término del periodo de capitalización. Posteriormente, al efectuarse el cálculo que sustentó la Resolución Directoral, el Informe de Cálculo de Multa actualizó la fecha final del referido periodo al 27 de marzo de 2026, esto es, a la fecha en que se efectuó el nuevo cálculo.

354. Posteriormente, al efectuarse un nuevo cálculo para sustentar la Resolución Directoral, el Informe de Cálculo de Multa mantuvo como fecha de inicio del periodo el 7 de abril de 2022 y actualizó únicamente su fecha final al 27 de marzo de 2026, esto es, a la fecha del nuevo cálculo de la multa. De este modo, no se advierte una modificación del criterio empleado para determinar el componente “T”, sino la actualización de uno de sus extremos temporales en función de la fecha en que se efectuó el cálculo que sustentó la decisión de la primera instancia.

355. En ese contexto, debe tenerse presente que el Informe N° 00272-2026-OEFA/DFAI-SSAG contenía una propuesta de cálculo elaborada durante la etapa instructora y no la determinación definitiva de la sanción. Por ello, no se advierte impedimento para que la Autoridad Decisora, al determinar la multa mediante la Resolución Directoral, considere el cálculo actualizado contenido en el Informe de Cálculo de Multa.

356. Asimismo, la actualización cuestionada no constituye una penalización derivada del ejercicio del derecho de defensa del administrado, pues el incremento del componente “T” no fue introducido como consecuencia de los argumentos formulados en sus descargos, sino que responde a la actualización de la fecha considerada para el cálculo de la multa bajo el mismo criterio empleado en el Informe N° 00272-2026-OEFA/DFAI-SSAG. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

### C.2 Respecto de la conducta infractora 1

357. La Arena cuestiona que, para determinar la multa correspondiente a la conducta infractora 1, la DFAI haya considerado como costo evitado la capacitación del personal. Al respecto, sostiene que el TFA modificó el criterio anteriormente aplicado y que el beneficio ilícito únicamente debe comprender aquellos gastos que guarden una relación causal directa e inmediata con la obligación ambiental incumplida.

358. En ese sentido, señala que la inclusión del concepto de capacitación supone atribuirle un beneficio económico inexistente, por lo que solicita que dicho costo sea excluido. De manera alternativa, propone considerar únicamente el costo correspondiente a 0,5



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

horas-hombre de un asistente administrativo, por constituir el tiempo requerido para efectuar la llamada telefónica omitida. Asimismo, cuestiona la probabilidad de detección empleada por la primera instancia.

**Análisis del TFA**

359. Al respecto, cabe señalar que el cálculo de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas y en el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.

360. Con la finalidad de cumplir con su función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir aquellos conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor como consecuencia del incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable. En ese sentido, el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas define el beneficio ilícito en los siguientes términos:

> **2. DEFINICIONES**
> (…)
> • Beneficio Ilícito: Beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.
>
> **Fuente:** Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

361. De lo señalado se advierte que el beneficio ilícito se encuentra relacionado con las acciones o actividades que el administrado pudo o debió ejecutar oportunamente para cumplir la obligación ambiental fiscalizable y evitar incurrir en una infracción administrativa.

362. Adicionalmente, el beneficio ilícito tiene como componente el costo evitado, definido de la siguiente manera:

> **2. DEFINICIONES**
> (…)
> • Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
>
> **Fuente:** Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

363. En ese sentido, el costo evitado constituye el principal sustento del beneficio ilícito, pues representa el ahorro obtenido por el administrado como resultado de la comisión de la infracción. Así, dicho concepto estima el gasto en el que habría incurrido el administrado en un escenario de cumplimiento, en el cual no se habría cometido la conducta infractora. Para su determinación, primero deben identificarse las actividades cuya ejecución habría evitado que el administrado incurriera en una situación antijurídica y, posteriormente, calcularse el costo asociado a tales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

actividades[72].

364. Conforme se ha determinado en el presente PAS, La Arena incurrió en la conducta infractora 1 al no realizar la llamada telefónica al OEFA previa a la presentación del RPEA mediante la PLUSD, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 5 de abril de 2022.

365. Para determinar el costo evitado correspondiente a dicha conducta, el Informe de Cálculo de Multa consideró el siguiente concepto:

**Cuadro N° 8: Costo evitado considerado por la DFAI para la conducta infractora 1**

| Infracción | Costos evitados |
|---|---|
| **Conducta infractora 1** | **- CE1:** Capacitación del personal |

**Fuente:** Informe de Cálculo de Multa
**Elaboración:** TFA

366. Sobre el particular, la determinación del costo evitado debe guardar correspondencia con la obligación ambiental cuyo incumplimiento fue acreditado. En el presente caso, la actuación omitida consistió en realizar una llamada telefónica al OEFA antes de presentar el RPEA; sin embargo, el Informe de Cálculo de Multa incorporó como costo evitado la capacitación del personal.

367. Si bien la capacitación puede contribuir, de manera general, a prevenir futuros incumplimientos de obligaciones ambientales, el Informe de Cálculo de Multa no explicó por qué dicha actividad constituía un gasto directamente exigible o indispensable para efectuar la llamada telefónica omitida. En consecuencia, no se sustentó suficientemente la relación causal directa e inmediata entre el referido costo y la conducta infractora 1.

368. Por tanto, la determinación del beneficio ilícito adolece de un vicio de motivación, pues no contiene una justificación expresa y razonada que permita establecer por qué el costo de capacitación debía formar parte del escenario de cumplimiento de la obligación materia del PAS. Dicha deficiencia incide directamente en la legalidad del cálculo de la sanción y se subsume en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

369. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó a La Arena con una multa ascendente a 0,253 UIT por la conducta infractora 1 y retrotraer el PAS al momento en que se produjo el vicio, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, con la devolución de los actuados a la DFAI para que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones.

370. Conforme al mismo razonamiento, esta Sala considera relevante precisar y variar —en atención al principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral

[72] Ver Resolución Nº 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023, considerando 63.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[73]— el criterio adoptado en anteriores pronunciamientos[74] respecto de la incorporación del costo de capacitación en el esquema de costos evitados.

371. En efecto, si bien en anteriores pronunciamientos el TFA ha reconocido que los costos asociados a la capacitación del personal pueden contribuir, de manera general, a prevenir futuros incumplimientos normativos, esta Sala advierte que tal consideración no resulta suficiente, por sí sola, para justificar su inclusión automática en el esquema de costos evitados.

372. En un escenario ideal de cumplimiento normativo, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse a aquellos gastos que resulten directamente exigibles por la normativa ambiental aplicable, sean indispensables para el cumplimiento de la obligación fiscalizable y mantengan una relación causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada. De lo contrario, se corre el riesgo de incorporar conceptos genéricos o accesorios que no guardan correspondencia con el incumplimiento específico materia de análisis, afectando la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

373. En el presente caso, el cumplimiento de la obligación de efectuar la llamada telefónica no se encontraba condicionado ni dependía necesariamente de la realización de una actividad de capacitación del personal. En tal sentido, no se advierte que dicho costo resulte indispensable o se encuentre causalmente vinculado con el cumplimiento de la obligación omitida.

374. Finalmente, en virtud de la nulidad declarada respecto de la multa, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por La Arena contra el cálculo de la sanción correspondiente a la conducta infractora 1.

### C.3 Respecto de la conducta infractora 3

375. La Arena cuestiona que la DFAI haya considerado como parte del costo evitado

---

73 **TUO de la LPAG.**
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** (…)
**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima**. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

74 Ver considerando 261 y 262 de la Resolución N° 512-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 122 de la Resolución N° 507-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 70 de la Resolución N° 505-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2025; considerando 171 de la Resolución N° 474-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2025; considerandos 94 y 95 de la Resolución N° 451-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de agosto de 2025; considerando 81 de la Resolución N° 434-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025; considerando 83 de la Resolución N° 395-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025, considerandos 227 y 228 de la Resolución N° 335-2025-OEFA/TFA-SE del 10 de junio de 2025; considerando 80 de la Resolución N° 101-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2025; entre otras.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

correspondiente a la conducta infractora 3 la capacitación del personal. Al respecto, sostiene que dicha conducta se encuentra referida a la falta de adopción de medidas de prevención frente a las filtraciones de agua de contacto, y no a una obligación relacionada con la formación o entrenamiento del personal. Por ello, solicita excluir dicho concepto del beneficio ilícito.

376. De otro lado, cuestiona la aplicación del factor f2, al cual la primera instancia asignó un valor de 8%. Señala que el criterio de pobreza empleado por la metodología anterior no guardaría una vinculación directa con el impacto de la conducta infractora y que dicho criterio fue posteriormente excluido de la nueva Metodología para el Cálculo de Multas aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00005-2026-OEFA/CD. Sobre esta base, solicita asignar un valor de 0% al referido factor.

**Análisis del TFA**

377. Conforme se ha determinado en la presente resolución, La Arena incurrió en la conducta infractora 3 al no adoptar las medidas de prevención para evitar las filtraciones de agua de contacto provenientes del dren colector del DD2, lado noreste, las cuales alcanzaron la zona colindante.

378. Para determinar el costo evitado correspondiente a dicha conducta, el Informe de Cálculo de Multa consideró los siguientes conceptos:

**Cuadro N° 9: Costo evitado considerado para la conducta infractora 3**

| Infracción | Costos evitados |
|---|---|
| **Conducta infractora 3** | **- CE1:** Realizar inspecciones rutinarias<br>**- CE2:** Capacitación del personal |

**Fuente:** Informe de Cálculo de Multa
**Elaboración:** TFA

379. Sobre el CE2, esta Sala considera relevante precisar y variar el criterio adoptado en otros pronunciamientos[75], en cuanto a la incorporación del costo de capacitación en el esquema de costos evitados.

380. En anteriores pronunciamientos, el TFA ha reconocido que el referido costo contribuye en la prevención de futuros incumplimientos; sin embargo, esta Sala considera necesario variar esta postura y establecer que, en un escenario ideal de cumplimiento, no resulta factible considerar el costo de capacitación en el esquema de costos evitados de la presente conducta infractora, dado que dicha actividad no guarda relación directa con la obligación del administrado, cuya inobservancia es materia del PAS.

[75] Ver considerando 261 y 262 de la Resolución N° 512-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 122 de la Resolución N° 507-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 70 de la Resolución N° 505-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2025; considerando 171 de la Resolución N° 474-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2025; considerandos 94 y 95 de la Resolución N° 451-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de agosto de 2025; considerando 81 de la Resolución N° 434-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025; considerando 83 de la Resolución N° 395-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025, considerandos 227 y 228 de la Resolución N° 335-2025-OEFA/TFA-SE del 10 de junio de 2025; considerando 80 de la Resolución N° 101-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2025; entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

381. En efecto, si bien en anteriores pronunciamientos el TFA ha reconocido que los costos asociados a la capacitación del personal pueden contribuir, de manera general, a la prevención de futuros incumplimientos normativos, esta Sala advierte que tal consideración no resulta suficiente, por sí sola, para justificar su inclusión automática dentro del esquema de costos evitados.

382. En un escenario ideal de cumplimiento normativo, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse exclusivamente a aquellos gastos que resulten directamente vinculados con el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, sean indispensables para dicho cumplimiento y mantengan una relación causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada. De lo contrario, se corre el riesgo de incorporar conceptos genéricos o accesorios que no guardan correspondencia directa con el incumplimiento específico materia de análisis, afectando la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

383. El cumplimiento de esta obligación no se encuentra condicionado ni depende de la realización de actividades de capacitación del personal. En tal sentido, no se advierte que el costo de capacitación alegado resulte indispensable o causalmente vinculado al cumplimiento de la obligación omitida, razón por la cual no debe considerarse su inclusión en el esquema de costos evitados.

384. En consecuencia, atendiendo a los criterios antes expuestos y a fin de asegurar una correcta determinación del beneficio ilícito, corresponde excluir el costo de capacitación del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora 3.

385. Distinta es la situación del CE1, correspondiente a realizar inspecciones rutinarias. Se advierte que este guarda correspondencia con la obligación materia de análisis. En efecto, la primera instancia lo vinculó con la realización de inspecciones en el DD2 destinadas a identificar oportunamente posibles zonas de filtración; actuación preventiva que, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, se encuentra directamente relacionada con la conducta infractora 3.

386. En cuanto al cuestionamiento referido al factor f2, corresponde señalar que la Metodología para el Cálculo de Multas aplicable al presente PAS establece que la graduación del perjuicio económico causado considera el nivel de incidencia de pobreza total correspondiente al lugar en el que se cometió la conducta infractora, asignando distintos porcentajes en función del rango en el cual se encuentre dicho indicador.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Figura N° 16: Graduación del factor f2 (perjuicio económico causado)**

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | |
|---|---|---|---|
| | | DAÑO POTENCIAL | DAÑO REAL |
| **f2. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO:** El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total. | | | |
| **Incidencia de pobreza total** | | | |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%. | | +4% | +12% |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% y hasta 39,1%. | | +8% | +24% |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% y hasta 58,7%. | | +12% | +36% |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% y hasta 78,2%. | | +16% | +48% |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%. | | +20% | +60% |

**Fuente**: Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas

387. En el presente caso, la unidad fiscalizable La Arena se encuentra ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad. Conforme a la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (**INEI**)[76] empleada por la primera instancia, corresponde a dicha ubicación un nivel de pobreza total de 34,422%, comprendido en el rango mayor a 19,6% y hasta 39,1%. Por tanto, de acuerdo con la metodología aplicable, corresponde una calificación de 8% para el factor f2.

388. Ahora bien, respecto de la nueva Metodología para el Cálculo de Multas invocada por La Arena, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00005-2026-OEFA/CD se aprobó la "Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"[77].

389. Sin embargo, la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicha resolución establece expresamente que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la nueva metodología se rigen, en todas sus instancias, por la Metodología para el Cálculo de Multas aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y

[76] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020, mediante HT N° 2020-E01-018852.
Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[77] **Resolución del Consejo Directivo N° 00005-2026-OEFA/CD**, Aprueban la "Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2026.
**Artículo 1.-** Aprobar la "Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD[78].

390. En ese sentido, considerando que el presente PAS fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva metodología, las modificaciones introducidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 00005-2026-OEFA/CD no resultan aplicables para recalcular la sanción materia de análisis. En consecuencia, corresponde mantener la aplicación del factor f2 conforme a la metodología que rige el presente procedimiento y, por tanto, desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

### C.4 Respecto de la conducta infractora 4

391. La Arena cuestiona que, para determinar el beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora 4, la DFAI haya considerado como costo evitado el concepto CE1: capacitación del personal. Al respecto, señala que este Tribunal ha establecido que los costos de capacitación no deben incorporarse al beneficio ilícito cuando no guarden una relación directa con la conducta infractora imputada.

392. En ese sentido, sostiene que la conducta infractora 4 se encuentra referida al incumplimiento de determinadas obligaciones previstas en el Plan de Contingencias y en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias Ambientales, y no a la omisión de capacitar al personal. Por ello, considera que no existe una relación causal directa entre dicho concepto y la obligación incumplida y que su inclusión supone atribuirle un beneficio económico inexistente, en contravención de los principios de razonabilidad y predictibilidad. En consecuencia, solicita excluir el referido costo evitado y recalcular la multa.

393. De otro lado, el administrado cuestiona la aplicación del factor f2, al cual la primera instancia asignó un valor de 8%. Alega que el criterio de pobreza empleado para su determinación no mantiene una relación directa, objetiva ni razonable con el impacto derivado de la conducta infractora.

394. Sobre este punto, La Arena invoca la nueva Metodología para el Cálculo de Multas aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00005-2026-OEFA/CD, señalando que dicho factor fue excluido de esta por carecer de una adecuada vinculación con la determinación del impacto ambiental. Sobre esta base, sostiene que mantener su aplicación en el presente caso vulneraría los principios de razonabilidad y debido procedimiento, en su manifestación del deber de motivación; por lo que solicita asignar al factor f2 un valor de 0% y efectuar el correspondiente recálculo de la multa.

---

[78] **Resolución del Consejo Directivo N° 00005-2026-OEFA/CD**
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**
**Única.-** Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la "Metodología para el cálculo de multas y aplicación de los factores de graduación de multas en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", aprobada mediante la presente Resolución, se rigen en todas sus instancias por lo establecido en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 0035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo Nº 0024-2017-OEFA/CD.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Análisis del TFA**

395. Para la determinación del beneficio ilícito, los costos evitados representan aquellos gastos que el administrado habría debido efectuar en un escenario de cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable. Por ello, su determinación requiere identificar, en primer término, las actividades cuya ejecución habría evitado la situación antijurídica y, posteriormente, cuantificar el costo asociado a estas[79].

396. En el presente caso, para determinar el beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora 4, el Informe de Cálculo de Multa vinculó los extremos (i) y (ii) con el **CE1: capacitación del personal**, mientras que los extremos (iii), (iv) y (v) fueron asociados al **CE2: realizar inspecciones rutinarias**, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 10: Costos evitados considerados por la DFAI para la conducta infractora 4**

| Actividades | Costos evitados |
|---|---|
| (i) Activación de alarmas para comunicación a todo el personal del evento (alarma especial para identificar la rotura de estructuras de contención de agua, geomembranas, pozas), y;<br>(ii) Comunicación a las comunidades involucradas en la emergencia; | **CE1:** Capacitación del personal |
| (iii) Evaluar el nivel de daño de las estructuras, respecto del área del bofedal;<br>(iv) Gestionar y supervisar todas las labores de reparaciones necesarias, respecto del área del bofedal y;<br>(v) Hacer una inspección completa de la presa y cualquier tipo de daño debe reportarse y repararse, respecto del área del bofedal. | **CE2:** Realizar inspecciones rutinarias |

**Fuente:** Informe de Cálculo de Multa
**Elaboración:** TFA

***Sobre los extremos (iii), (iv) y (v), referidos en el CE2:***

397. Conforme a lo desarrollado precedentemente, en la presente resolución se ha declarado la nulidad de la Resolución Subdirectoral respecto de los extremos (iii), (iv) y (v) de la conducta infractora 4, así como de los actos posteriores emitidos en dichos extremos, retrotrayéndose el procedimiento al momento en que se produjo el vicio.

398. En ese sentido, toda vez que el **CE2: realizar inspecciones rutinarias** fue considerado exclusivamente respecto de los referidos extremos, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho costo evitado.

***Sobre los extremos (i) y (ii), referidos en el CE1:***

399. Respecto de los extremos cuya responsabilidad administrativa subsiste, se advierte que estos se encuentran referidos a: (i) la activación de alarmas para comunicar el evento a todo el personal; y (ii) la comunicación a las comunidades involucradas en la emergencia. Por su parte, el Informe de Cálculo de Multa consideró como costo

[79] Ver Resolución Nº 225-2023-OEFA/TFA-SE, considerando 63.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

evitado para ambos extremos el **CE1: capacitación del personal**.

400. Sobre el particular, la determinación de un costo evitado debe guardar correspondencia con la obligación ambiental cuyo incumplimiento sustenta la infracción. Sin embargo, en el presente caso, el cumplimiento de las obligaciones de activar las alarmas y comunicar el evento a las comunidades no dependía de la ejecución de una actividad de capacitación del personal, por lo que dicho concepto no constituye un gasto directamente exigible o indispensable para su cumplimiento.

401. Pese a ello, el Informe de Cálculo de Multa incorporó el costo de capacitación sin justificar la existencia de una relación causal directa e inmediata entre dicho concepto y las obligaciones correspondientes a los extremos (i) y (ii). En consecuencia, la determinación del beneficio ilícito adolece de un vicio de motivación que incide directamente en el cálculo de la sanción y se subsume en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

402. Asimismo, debe considerarse que el **CE1 constituye el único costo evitado identificado por la primera instancia para los extremos (i) y (ii)**. Por tanto, una vez descartado dicho concepto, no existe en el cálculo efectuado por la DFAI otro costo evitado asociado a las obligaciones cuya responsabilidad administrativa subsiste que permita a esta Sala efectuar la reformulación de la multa.

403. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó a La Arena con una multa ascendente a 3,487 UIT por la comisión de la conducta infractora 4, y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio, a efectos de que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento respecto de la multa correspondiente a los extremos (i) y (ii), conforme a sus atribuciones.

404. Sin perjuicio de lo anterior, este criterio resulta concordante con los últimos pronunciamientos de este Tribunal[80], en los cuales se ha establecido que los costos de capacitación no deben incorporarse al esquema de costos evitados cuando dicha actividad no guarda relación directa con la obligación cuyo incumplimiento sustenta la infracción.

405. En efecto, en un escenario de cumplimiento, los costos evitados deben circunscribirse a aquellos gastos que resulten directamente exigibles o indispensables para el cumplimiento de la obligación fiscalizable y que mantengan una relación causal directa con la conducta infractora. En el presente caso, como se ha señalado, la activación de alarmas y la comunicación a las comunidades no dependían de la realización de una actividad de capacitación.

406. Finalmente, en atención a la nulidad declarada respecto de la multa correspondiente a la conducta infractora 4, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por La Arena contra su determinación.

[80] Ver Resolución N° 072-2025-OEFA/TFA-SE, considerando 121; y Resolución Nº 013-2026-OEFA/TFA-SE, considerandos 58 al 62.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## D. Reformulación de la multa

### D.1 Conducta Infractora 3

407. Conforme a lo desarrollado, corresponde modificar el beneficio ilícito (B) de la conducta infractora 3, excluyendo del esquema de costos evitados el concepto correspondiente a la capacitación del personal y manteniendo el costo asociado a la realización de las inspecciones consideradas por la primera instancia. De esta manera, este Tribunal determina que dicho componente asciende a 1,034 (uno con 034/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 11: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) respecto de la conducta infractora 3**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar las filtraciones de agua de contacto provenientes del dren colector del DD2 (lado noreste), las cuales afectaron la zona colindante (zona agrícola y de pastoreo). (a) | **US$ 907,462** |
| COK (anual) (b) | 15,748% |
| $COK_m$ (mensual) | 1,226% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 47,667 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)_T]$ | US$ 1 622,131 |
| Tipo de cambio (12 últimos meses) (d) | 3,507 |
| Beneficio ilícito total (S/) (e) | S/. 5 688,813 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 - $UIT_{2026}$ (f) | S/. 5 500,000 |
| **Beneficio ilícito (UIT)** | **1,034 UIT** |

**Fuentes**:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Polimetálicos (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que se detectó la presente conducta infractora durante la supervisión (7 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de marzo de 2026).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2026. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario– Promedio de los últimos 12 meses. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2025-1/2025-12/
(e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2026, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero de 2026, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
**Elaboración**: TFA

408. En esa línea, habiéndose modificado únicamente el beneficio ilícito (B) por la exclusión del costo de capacitación y correspondiendo mantener la probabilidad de detección (p), así como los factores para la graduación de sanciones (F), el valor de la multa correspondiente a la conducta infractora 3 es el que se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro N° 12: Composición de la multa por la conducta infractora 3 reformulada por el TFA**

| RESUMEN DE LA SANCIÓN REFORMULADA | |
|---|---|
| **Componentes** | **Valor** |
| Beneficio Ilícito **(B)** | 1,034 UIT |
| Probabilidad de detección **(p)** | 0,75 |
| Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 214% |
| **Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)** | **2,950 UIT** |
| Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, rango desde 25 hasta 2500 UIT | 2,950 UIT |
| **Valor de la multa reformulada** | **2,950 UIT** |

**Elaboración**: TFA

409. Como puede advertirse, la multa impuesta por la DFAI (3,492 UIT) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**2,950 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a La Arena con una multa ascendente a **2,950 (dos con 950/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora 3.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD[81], que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de La Arena S.A. por la comisión de la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. – REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de La Arena S.A. por la comisión de la conducta infractora 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la sancionó con una multa ascendente a 133,131 (ciento treinta y tres con 131/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** este extremo del procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[81] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**TERCERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de La Arena S.A. por la comisión de la conducta infractora 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de La Arena S.A. por los extremos (i) y (ii) de la conducta infractora 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa en dichos extremos. Asimismo, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 0608-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025, en el extremo que imputó a La Arena S.A. los extremos (iii), (iv) y (v) de la conducta infractora 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como de la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI, que declaró la responsabilidad de La Arena S.A., del 27 de marzo de 2026 y de los demás actos posteriores emitidos respecto de dichos extremos, al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

**QUINTO**. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 0608-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025, en el extremo que imputó a La Arena S.A. la conducta infractora 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como de la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa por dicha conducta, la sancionó con una multa ascendente a 4,103 (cuatro con 103/1000) Unidades Impositivas Tributarias y declaró que correspondía ordenar el dictado de una medida correctiva respecto de esta, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el deber de motivación; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

**SEXTO**. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que sancionó a La Arena S.A. con una multa ascendente a 0,253 (cero con 253/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el deber de motivación; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

**SÉPTIMO**. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que sancionó a La Arena S.A. con una multa ascendente a 3,492 (tres con 492/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **REFORMAR** dicha multa en la suma de 2,950 (dos con 950/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**OCTAVO. –** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00544-2026-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2026, en el extremo que sancionó a La Arena S.A. con una multa



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ascendente a 3,487 (tres con 487/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en lo correspondiente a los extremos (i) y (ii); y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio, a efectos de que se efectúe una nueva determinación de la multa conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**NOVENO. – DISPONER** que el monto total de la multa por la comisión de la conducta infractora 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 2,950 (dos con 950/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379; debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multas (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo N° 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multas (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

**DÉCIMO. – NOTIFICAR** la presente resolución a La Arena S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 09:11:54

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 12:42:53

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 10:47:57

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## Anexo N° 1

### Códigos de Multas

| Conducta Infractora | Multa DFAI | Pronunciamiento TFA | Multa Final | Código Único de Multas (CUM) |
|---|---|---|---|---|
| **Multas apeladas** | | | | |
| N° 1 | 0,253 UIT | Nulidad y Retrotraer | - | 00015762612 |
| N° 2 | 133,131 UIT | Revocar y Archivo | - | 00015772612 |
| N° 3 | 3,492 UIT | Revocar y Reformar | 2,950 UIT | 00015782612 |
| N° 4 | 3,487 UIT | Nulidad y Retrotraer | - | 00015792612 |
| N° 5 | 4,103 UIT | Nulidad y Retrotraer | - | 00015802612 |
| **Multas no apeladas** | | | | |
| - | - | | | - |
| **Código Acumulador de Multas (CAM)** | | | | **20260300087** |

**Elaboración**: TFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03586658"

03586658

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***